



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 1 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

TRAZABILIDAD No	78036 ANT_IP-2020-00239																																			
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No	PRF-80053-2020-36009																																			
CUN SIREF	AC-80053-2020-36009																																			
ENTIDAD AFECTADA	Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies – NIT 800.130.708-5																																			
CUANTÍA DE DAÑO	doscientos veinticinco millones novecientos noventa y un mil pesos (\$225.991.000)																																			
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ul style="list-style-type: none"> • Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, C.C.79.937.997, Comandante del Batallón, para la época de ocurrencia de los hechos, suscribe el acto de adjudicación, Resolución 078 del 16-5-2016 y el contrato 309-BASTC4-2016. • Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, C.C. 79.721.172, supervisor del contrato. 																																			
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<p>ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.), con Nit. 860.002.534, por la póliza de manejo global para entidades oficiales N° 000706272341. Que ampara las vigencias 2016 y 2017. Por valor de \$1.000.000.000 de pesos.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">COASEGURO</th> </tr> <tr> <th>CODIGO</th> <th>NOMBRE</th> <th>% PARTICIP.</th> <th>VR. ASEGURADO</th> <th>VR: PRIMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1309</td> <td>Zurich Colombia Seguros S.A</td> <td>21.5</td> <td>\$ 215,000,000.00</td> <td>\$ 34,494,246.54</td> </tr> <tr> <td>891700037</td> <td>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</td> <td>11.9999967</td> <td>\$ 119,999,967.00</td> <td>\$ 19,252,597.43</td> </tr> <tr> <td>860002400</td> <td>LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS</td> <td>21.5000039</td> <td>\$ 215,000,039.00</td> <td>\$ 34,494,252.80</td> </tr> <tr> <td>860002184</td> <td>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</td> <td>22.4999997</td> <td>\$ 224,999,997.00</td> <td>\$ 36,098,629.62</td> </tr> <tr> <td>860026182</td> <td>ALLIANZ SEGUROS S.A</td> <td>22.4999997</td> <td>\$ 224,999,997.00</td> <td>\$ 36,098,629.62</td> </tr> </tbody> </table>	COASEGURO					CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA	1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54	891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43	860002400	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80	860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62	860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
COASEGURO																																				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA																																
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54																																
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43																																
860002400	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80																																
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62																																
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62																																

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia, de la Contraloría General de la República a proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal y Archivo en cumplimiento de los artículos 16 y 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2020-36009, que se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el EJÉRCITO

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 2 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

NACIONAL -CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, identificado con NIT. 800.130.708-5.

COMPETENCIA

En virtud del mandato contenido en el artículo 268 constitucional y con base en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 267 de 2000, que establecen que el Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, se expidieron las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por medio de las cuales se determinó la competencia para el conocimiento y el trámite de la acción de responsabilidad fiscal al interior de la entidad.

En ese sentido, con las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, la Contraloría General de la República resolvió asignar a las Gerencias Departamentales Colegiadas, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal, ordinario y verbal, en única o primera instancia, según corresponda, respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios (artículo vigesimocuarto, numeral 1).

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la entidad afectada es el EJÉRCITO NACIONAL - CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4 CACIQUE YARIGUIES, jurisdicción del Departamento de Antioquia, corresponde ejercer el control fiscal a los recursos involucrados, a la Contraloría General de la República por medio de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

ANTECEDENTE

Con ocasión de la actuación especial de fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército para las vigencias 2015 a 2017 (AT 80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia y acorde al informe de auditoría consolidado, se traslada el hallazgo con connotación fiscal No.47, al Gerente Departamental Colegiado de Antioquia, mediante oficio 2020IE0007825 del 27-06-2019, asignado bajo el antecedente registrado con número manual 029-2020, radicado en el Sistema

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 3 de 164
	<p align="center">GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00239 y en el SIREF con el No. 36009

A través de correo electrónico del día 03 de febrero de 2020, remitido por el sistema de alertas SIREF, se asignó la ponencia del antecedente con radicado SIREF No. 36009, a la Doctora LUZ DOLLY CARDONA ARANGO, Contralora Provincial de esta Gerencia Departamental Colegiada.

En Sesión Colegiada No 08 del 13 de febrero de 2020, los Directivos Colegiados decidieron adelantar un Proceso de responsabilidad fiscal ordinario a partir del antecedente registrado con número manual 029-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00239 y en el SIREF con el No. 36009.

Con oficio 20201E0014313 del 13 de febrero de 2020, la Doctora Luz Dolly Cardona Arango, en calidad de ponente, solicitó a la Presidencia de la Colegiada, reparto y designación de profesional sustanciador para adelantar el Proceso de responsabilidad fiscal derivado del antecedente con número manual 029-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00239 y en el SIREF con el No. 36009 - Ejército Nacional.

En consecuencia, con Auto 840 del 09-03-2020, la Presidencia de la Gerencia Colegiada Antioquia, en ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 8º de la Resolución Organizacional No.0748 del 26 de febrero de 2020, asignó la sustanciación y trámite del Proceso de responsabilidad fiscal ordinario derivado del antecedente con número manual 029-2020, SAE ANT_IP-2020-00239 y SIREF No. 36009 - EJÉRCITO NACIONAL, así como la práctica de pruebas, versiones libres y otras actuaciones relacionadas, a la doctora DORIS MARÍA BELTRÁN RÍOS, profesional universitaria adscrita al Grupo de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de esta Gerencia.

Mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0063 del 16 de marzo de 2020 suspende términos e interrumpe caducidad y prescripción, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República entre el 16 y el 31 de marzo de 2020.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 4 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Luego, con Resolución Reglamentaria REG-EJE-0064 del 30 de marzo de 2020 (modificada por la REG-EJE-0067 del 13 de abril de 2020 a su vez modificada por la REG_EJE-0068 de la misma fecha) toma la misma determinación, a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social (exceptuando Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal relacionados con el virus COVID-19) y con REG-EJE-066 del 02 de abril de 2020, suspende la prestación del servicio y todas las labores administrativas y misionales en la Contraloría General de la República los días 6, 7 y 8 de abril de 2020.

El 01 de julio de 2020 se profirió por parte del Contralor General de la República Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0070-2020 en la cual establece que sea reanudan los términos procesales a partir del quince (15) de julio en las Indagaciones Preliminares Fiscales y Disciplinarias, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales, que adelanta la Contraloría General de la República.

Es por lo anterior que, mediante Auto 325 del 14 de julio de 2020, la Directiva Colegiada Ponente ordena la reanudación de términos en el PRF-2018-00789, a partir del 15 de julio de 2020, dando cumplimiento a la Resolución REG-EJE-0070- 2020

Con Auto 252 del 23 de marzo de 2023, el Contralor Provincial ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA, avocó conocimiento de los antecedentes, indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal que se encontraban a cargo de la saliente directiva Luz Dolly Cardona Arango, entre ellos, el antecedente con radicado PRF-80053-2020-36009.

Por medio de auto 109 del 11 de febrero de 2025, el Presidente de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en la Resolución 6541 de 2012, modificada por la 0376 de 2016, la 025 de 2019 y la 0748 de 2020, asignó la ponencia del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal a la Doctora LUZ AMPARO ECHEVERRI RESTREPO, Contralora Provincial de esta Gerencia Departamental Colegiada, nombrada con Resolución ordinaria 00273 del 27 de enero de 2025, habiéndose posesionado el día 7 de febrero de 2025 en la Gerencia de Talento Humano.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 5 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

HECHOS

Los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente, conforme al material aportado por el equipo encargado de la Actuación Especial, perteneciente a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, se estableció la ocurrencia de los siguientes hechos:

(...) La Cuarta Brigada del Ejército suscribió el contrato Nro. 309-BASPC4-2016 por \$471.481.040 incluido IVA, con objeto de realizar el suministro del kit de incorporación para los soldados del segundo al décimo contingente para las unidades centralizadas de la Cuarta Brigada para la vigencia 2016.

Revisada la carpeta contractual se evidencia lo siguiente:

- *Para este contrato se suministraron 3 carpetas; la carpeta 3 de 3 sin rótulo, marcada a lápiz tiene folios numerados a lápiz del 19 al 92, no concordantes con el folio final de la carpeta Nro. 2 (folio 275), detectando faltantes de información de las condiciones finales del contrato.*
- *No se encuentra la minuta del contrato en el expediente físico y el archivo del contrato que está cargado en el SECOP no corresponde a este proceso y fue cargado un año después durante la vigencia 2017.*
- *En el acto de adjudicación (Resolución Nro. 078 de 16-05-2016) y en la Minuta del Contrato (suministrada con posterioridad en archivo escaneado con entradas y salidas de almacén) se especifica que adicional a los 4.402 kits de incorporación, se contemplan unidades de ajuste (adicionales) a facturar por valor de \$140.659.200 en las cantidades descritas para once (11) elementos específicos del kit de incorporación, los cuales no se encuentran debidamente justificados.*

Para las unidades de ajuste de kits de incorporación por valor de \$140.659.200, fue suministrada solo el acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016, la orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016 y el acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4 por la totalidad de cantidades y valor antes referido, pero no se suministraron las actas de entrega de estos elementos a los beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, ni la justificación de la compra de estos elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados.

Igualmente se observó que los elementos adicionales por \$140.659.200 son para una cantidad de 4.736 soldados (11 elementos) y el número de soldados incorporados en la Unidad BASPC-4 (Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate Nro. 4 Cuarta Brigada) tiene una incorporación de tan solo 520 soldados en toda la vigencia 2016, acorde a la

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 6 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

directiva transitoria Nro. 0448 del 10-Nov-2015 para incorporación y licenciamiento de soldados para el año 2016.

- *No se tiene acta de recibo final, ni informe de supervisión del pago Nro. 3 (final).*
- *No hay acta de liquidación del contrato (...)*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 267, 268 numeral 5° y 271 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, *“por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal)”*
- Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, *“por la cual se precisan y fijan competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento, entre otros, del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011.”*
- Decreto 403 del 2020, *“por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”.*
- El Contralor General de la República, mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0063 del 16 de marzo de 2020 suspende términos e interrumpe caducidad y prescripción, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República. entre el 16 y el 31 de marzo de 2020 y con Resolución Reglamentaria REG-EJE-0064 del 30 de marzo de 2020 toma la misma determinación, a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 7 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

El Decreto 1512 de 2000 en su artículo 27 consagra que las Fuerzas Militares. Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Están constituidas por: 1. El Comando General de las Fuerzas Militares; 2. El Ejército; 3. La Armada; 4. La Fuerza Aérea.

La Cuarta Brigada del Ejército Nacional, está representada legalmente por el Coronel JUAN CARLOS FAJARDO GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, en calidad Comandante de la IV Brigada; entidad con domicilio en la Carrera 76 No. 50-175 Barrio Los Colores, Medellín, Antioquia, teléfono 230 9484, celular 350 270 6709.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, las siguientes personas:

- **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, C.C 79.937.997, Comandante de Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes- Teniente Coronel para la época de ocurrencia de los hechos.
- **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, C.C 79.721.172, Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" y Supervisor del contrato No 309-BASO4.2016.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Hallazgo Fiscal, los cuales se relacionan así:

Copia magnética de la carpeta maestra del contrato N°309-2016, archivo carpeta:"Exped Contractual-Carp Maestra", donde se observa la etapa precontractual y contractual. Entre otros documentos: actas de entrega del contratista, actas de recibo en almacén, informes de supervisión.

AG8-2-16 20190918 Remisión extractos y órdenes de pago, donde se remite la orden de pago 204887416, donde se evidencia el estado "pagado" de la orden.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 8 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Orden de pago 204887416	2019EE0097959 Solicitud de información: Numerales: 4. manual de contratación 6. manual de supervisión 8. cuantías para la contratación 13. relación contractual
20190830_2019EE0107389 Solicitud inf 3: numeral 5: comprobantes de pago.	20190911_2019EE0113268 Reiteración información solicitada.
20190924_2019EE0120789 Solicitud registros y soportes	20191002_2019EE0125116 Solicitud de información
20191023_2019EE0135469 Comunicación observaciones	20191008_20196041969511 Respuesta requerimiento
20191101_20196042165631 Respuesta oficio radicado 2019EE0135469 (Rpta a Observaciones	20191019_20196042055801 Respuesta parcial requerimiento AG8-1-21 20191017-2019EE0132743. Procedimiento Gestión de Pagos
20191112_2019EE0142995 Solicitud información-Hojas de vida funcionarios Entidad	20190821 email remisión relación contratos
20190822 email Manuales contratación y Res delegación gasto	Respuesta ordenadores del gasto 2015 y 2016
20190912_2019ER0099247 Manuales de contratación y tesorería	20190918 remisión extractos y órdenes de pago
Resolución 6302 Jul 31 de 2014 - Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras	Directiva Permanente No. 15 marzo 10 de 2015 - Políticas de Contratación Sector Defensa
Directiva incorporaciones vig 2016- Archivo "19.09.27 Resoluc Incorporaciones 2016 Ejerc-272173088"	Archivo denominado "MY. PAEZ ROA HAROL FELIPE FAL-CC--Acta Poses-ByR-Otros--AG8-2-51 C5 F892" que contiene los siguientes documentos; Copia del acta de posesión, Información básica Oficiales y Suboficiales: Anexo A Formulario 1; Anexo C Formulario 3; Anexo D Formulario 4, por las vigencias 2015, 2016 y 2017, Declaración juramentada de bienes y Rentas 2016, Declaración juramentada de bienes y Rentas 2017.
Archivo denominado "MY. CASTIBLANCO MONTENEGRO NICOLAS FAL-CC--Acta Poses-ByR-Otros" que contiene los siguientes documentos: Acta de posesión Registro de actuaciones y desempeños significativos, Declaración juramentada de bienes y Rentas.	Archivo denominado "SP. ARISMENDY JORGE ALFREDO OK--Acta Poses-ByR-Otros" que contiene los siguientes documentos: Acta de posesión, Copia del documento de identidad, Registro de actuaciones y desempeños significativos, declaración juramentada de bienes y Rentas.
RESPUESTA A OFICIO 2019EE0145936, Información presuntos responsables	Oficio respuesta a solicitudes 2019EE0142995, 2019EE0145936 Y 2019EE00153730: hojas de vida
Extracto de hoja de vida de MY HAROL FELIPE PAEZ ROA	extracto de hoja de vida de HV NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO-



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 9 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Extracto de hoja de vida de HV JORGE ALFREDO ARISMENDY-	Oficio 2019EE0153730 de diciembre 06 de 2019, mediante el cual se reitera solicitud de información pólizas de gestión fiscal radicado y hojas de vida
Oficio 2019EE0154241 Solicitud de pólizas de gestión fiscal vigencias 2017, 2018 y 2019	RUT DE PAEZ ROA HAROL FELIPE, CASTIBLANCO MONTENEGRO NICOLAS. JORGE ALFREDO ARISMENDY
Oficio 2019EE0162548 Reitera solicitud de información Oficio 2019EE0154241. Pólizas de gestión fiscal	Oficio 2019ER0142231 Respuesta a Oficio 2019EE0156942 solicitud de RUT a la DIAN de presuntos responsables
Oficio 2019ER0142540 Respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín a oficio 2019EE00156970 de diciembre 13 de 2019	Oficio 2019ER0143686 respuesta a solicitud 2019EE0143600: certificación Cuantías para la contratación por las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, además de solicitud de Póliza global de manejo
POLIZAS GESTION FISCAL, Seguro de manejo Global para Entidades oficiales Vigencias 2015-2016-2017 y 2018	Seguro de manejo Global para Entidades oficiales Vigencias 2015-2016-2017 y 2018 y búsqueda de Bienes
Oficio radicado 20211517001056241 suscrito por el Coronel Harold Díaz Reyes	Designación del Consultorio jurídico de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano del estudiante ANDRÉS ALBERTO RETREPO HERON como defensor de oficio de HAROL ENRIQUE PAEZ ROA Y NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO
Poder conferido por HAROL FELIPE PÁEZ ROA al abogado CESAR GIOVANI PÁEZ ROA	Poder conferido por SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIERREZ representante legal y extrajudicial de la PREVISORA al abogado JUAN CAMILO ARANGO RÍOS y certificado de la super Intendencia Financiera
Oficio 2024ER0120732 del 06-06-2024 presentación de descargos NICOLAS CASTIBLANCO MOTENEGRO y anexos: Historia Clínica de Quirófanos del Tesoro (43 folios), 2. Historia clínica de Clínica Las Américas (221 folios), 3. Orden del día No. 151 para el 29 de julio de 2016 (6 folios), 4. Acta 024 registro al folio 09 del libro de entrega Ejecutivo (11 folios) 5. Acta 0038 registrada al folio 11 sección de presupuesto (38 folios)	Oficio 2024ER0119395 del 05-06-2024 descargos GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y anexos: 1. Carátula de la Póliza de Axa Colpatria; 2. Condicionado General de Axa Colpatria
Oficio 2024ER0124441 del 11-06-2024 nulidad y descargos de JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, apoderado de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA	Descargos SERGIO A. VILLEGAS apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y anexos: Póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales número 000706272341 y Condiciones



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 10 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

DE SEGUROS y anexos: carátula de la póliza 000706272341 con el clausulado de condiciones aplicable

generales aplicables a la póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales.

Oficio 2024ER0100327 del 14-05-2024 descargos GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A y anexos: Copia de la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No.000706272341 con su condicionado particular y Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros S.A.

ACTUACIONES PROCESALES

Oficio 2020IE0010515 del 05-02-2020 asignación ponencia	Oficio 2020IE0014313 de 13-02-2020 solicitud asignación sustanciador
Auto 240 del 09-03-2020 asigna sustanciación	Oficio 2020IE0023673 del 10-03-2020 comunicación de asignación para sustanciar
Auto 469 del 17-07-2020 apertura PRF-80053-2020-36009	Notificación por correo electrónico del 01-09-2020 al señor JORGE ALFREDO ARISMENDY del auto 469 de apertura del PRF, donde autoriza citaciones y notificaciones al correo electrónico gabriel.samy69@gmail.com
Oficio 2020EE0086177 del 11-08-2020 comunicación vinculación al representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA QBE SEGUROS S.A	Oficio 2020EE0086176 y 2020EE0086177 del 11-08-2020 comunicación a la ENTIDAD AFECTADA
Oficio 2020EE0138230 del 06-11-2020 solicitud de información	Oficio 2020EE0138232 del 06-11-2020 solicitud de información
Notificación por correo electrónico del 12-03-2021 al señor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO del auto 469 de apertura del PRF, donde autoriza notificaciones al correo electrónico Nickaro76@hotmail.com	Oficios 2020EE0086168, 2020EE0086169 y 2020EE0086170 del 11-08-2020 citación versión libre HAROL FELIPE PÁEZ ROA
Versión libre de JORGE ALFREDO ARISMENDY, presentada por escrito con radicado 2020ER0092623 del 18-09-2020	Anexos de la versión libre de JORGE ALFREDO ARISMENDY: constancia presentación versión libre, fotocopia de la cedula de ciudadanía, acta de posesión, manual de comisiones administrativas de casino para el cargo Suboficial tienda del soldado, manual específico de funciones y competencias aborales para el cargo Sargento de Comando, manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo Suboficial Gestión ambiental, orden del día No 001 del 02-02-2017, orden del día No 102 de 2015, orden dl día N 16 de 2016
OFICIO 2021EE0090446 DEL 08-06-2021 citación versión LIBRE NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO	Oficio 2021EE0090438 del 08-06-2021 citación versión libre HAROL FELIPE PAEZ ROA



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 11 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Oficio 2020EE0121585 del 09-10-2020 solicitud de información	Oficio 2020EE0021658 del 17-02-2021 solicitud de información
Oficio 2021EE0069810 04-05-2021 reiteración solicitud de información	Oficio 2021EE0021652 17-02-2021 reiteración solicitud de información
Acta del 28-08-2023 posesión del estudiante ANDRÉS ALBERTO RETREPO HERON como defensor de oficio de HAROL ENRIQUE PAEZ ROA Y NICOLAS CASTIBLANCO Montenegro	Auto 1049 del 25-10-2023 vincula terceros civilmente responsables
Oficio 2023EE0190132 del 30-10-2023 comunicación vinculación AXA COLPATRIA SEGUROS S. A	Oficio 2023EE0190073 del 30-10-2023 comunicación vinculación ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A
Oficio 2023EE0190078 del 30-10-2023 comunicación vinculación MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	Oficio 2023EE0190081 del 30-10-2023 comunicación vinculación LA PREVISORA S. A
Oficio 2023EE0190084 del 30-10-2023 comunicación vinculación ALLIANZ SEGUROS S.A	Notificación por estado 194-2023 del auto 1049 de vinculación de terceros civilmente responsables
Auto 1132 del 09-11-2023 reconoce personería al abogado CESAR GIOVANI PÁEZ ROA en representación de HAROL FELIPE PÁEZ ROA	Notificación por estado 204-2023 del auto 1132
Auto 1196 del 23-11-2023 reconoce personería al abogado JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, en representación de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	Notificación por estado 212-2023 del auto 1196
Auto de Imputación y Archivo No. 571 de 2024 de fecha 17 de abril de 2024	Oficio 2024EE0098143 del 27-05-2024 comunicación a la entidad Auto 571
Oficio 2024EE0097877 del 28-05-2024 notificación electrónica_auto 571 apoderado ALLIANZ_	Oficio 2024EE0097692 del 28-05-2024 notificación electrónica_auto 571 apoderado HAROL FELIPE PAEZ ROA
Oficio 2024EE0108231 del 28-05-2024 notificación electrónica _auto 571 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	Oficio 2024EE0097873 del 28-05-2024 notificación electrónica _auto 571 apoderado de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Oficio 2024EE0097697 del 24-05-2024 notificación electrónica _auto 571 Defensor de oficio de NICOLAS CASTIBLANCO	Oficio 2024EE0097705 del 28-05-2024 notificación electrónica JORGE ALFREDO ARISMENDY
Oficio 2024EE0097695 del 28-05-2024 notificación electrónica NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO	Oficio 2024EE0108343 del 14-06-2023 Notificación por aviso ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A,
Constancia de ejecutoria auto 571	Envío a grado de consulta
Auto URF2-0694 May 22 resuelve grado de consulta	Notificación por estado 096 del auto URF2-0694 May 22 de 2024
Auto 1470 del 02-10-2024 decreta y niega la práctica de pruebas	Notificación por estado 183-2024 del auto 1470 y constancia de ejecutoria del 15-10-2024 de no presentación de recurso de reposición, frente al Auto No. 1470
Auto 1686 que vincula al señor JOHN HENRY	Notificación electrónica del auto 1686 al señor JOHN



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 12 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

RONCANCIO RODRÍGUEZ, C.C 80.151.874, en su calidad de Almacenista de Intendencia en el Ejército Nacional, Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N.º 4 Cacique Yariguies para la época de ocurrencia de los hechos.	HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ
Auto 371 que declara la nulidad de auto 1686 de vinculación de un presunto responsable fiscal	Notificación por estado 057-2025 del auto 371
Auto 424 que deniega la práctica de pruebas	Notificación por estado 063-2025 del auto 424 que deniega la práctica de pruebas
Constancia de ejecutoria del 11-04-2025 del vencimiento de los cinco (05) días hábiles para presentar recurso de reposición, frente el AUTO No. 424 de 1 de abril de 2025, contados a partir de la notificación por Estado 63 de 2 de abril de 2025, sin que presentaran recurso alguno en dicho termino.	

VERSIONES LIBRES

JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ	Rendida en el Despacho de la Gerencia el 27-11-2024	Autoriza notificación al correo electrónico jhr.millos@hotmail.com
--------------------------------	---	---

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS

Este Despacho reconoció personería para actuar y posesionó a los apoderados de las aseguradoras y al defensor del investigado que se relacionan a continuación:

AUTO	APODERADO	PRESUNTO RESPONSABLE - ASEGURADORA	AUTORIZA NOTIFICACION AL CORREO ELECTRÓNICO
Acta del	ANDRES ALBERTO RESTREPO HERRON-DEFENSOR DE OFICIO	NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO	anrestrepo7@poligran.edu.co y nickaro76@hotmail.com .
1132-2023	CESAR GIOVANY PAEZ ROA	HAROL FELIPE PÁEZ ROA	cesgio_2013@hotmail.com y cqpr1016@gmail.com
1196-2023	JUAN CAMILO ARANGO RÍOS	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	notificaciones@arangoabogados.co , JCAR@arangoabogados.co y arangoabogadosprivado@gmail.com
525-2024	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	ALLIANZ SEGUROS S. A	notificaciones@gha.com.co
Fallo RECONOCER	SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO.	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	villegasvillegasabogados@gmail.com
668-2024	GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR	AXA COLPATRIA SEGUROS S. A	ricardo.galeano@galealsas.com
Fallo-RECONOCER	NICOLÁS URIBE LOZADA	ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	nicolas.uribe@vivasuribe.com y juan.bedoya@vivasuribe.com

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 13 de 164
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

Mediante oficio radicado 2024ER0100327 del 14-05-2024 el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, C.C. No 19.395.114, portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. presentó el poder general conferido a través de escritura pública No. 5107 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal y como se evidencia en los certificados de existencia y representación legal que se adjuntan.

Para el efecto allega escritura pública 0125 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Bogotá y certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá y manifiesta que autoriza notificaciones a su correo electrónico notificaciones@gha.com.co

De otro lado, mediante escrito radicado 2024ER0133719 del 21-06-2024 el abogado **SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO**, con C.C. 71.750.136, T.P 80.282 del C. S. de la J presentó poder general otorgado mediante escritura No. 1174 otorgada por la Notaria 35 del círculo de Bogotá, como apoderado especial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** para representar los intereses de la aseguradora

Para el efecto allega escritura pública 0125 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Bogotá y certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá

El artículo 75 del código general del proceso consagra que:

“(...) Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados; Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 14 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (...)

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, “(...) Por el cual se dicta el Estatuto del ejercicio de la Abogacía (...): que consagra:

“(...) ARTICULO 22. Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud. (...)”

De la misma forma el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, “(...) Por el cual se dicta el Estatuto del ejercicio de la Abogacía (...): que consagra:

“(...) ARTICULO 26. Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:

- a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;*
- b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;*
- c). por las partes;*
- d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo;*
- e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y*
- f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho. (...)”*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 15 de 164
	<p align="center">GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

En concordancia con el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; señala como función del Consejo Superior de la Judicatura, regular, organizar y llevar el registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional.

Y de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007 establece la ejecución y registro de la sanción a los abogados y una vez verificado el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho y vigencia administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, se verificó el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de los abogados GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA No. 265151142 y SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO No. 266390060 de fecha 13 de marzo de 2025 (<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>); de la misma forma se procedió a verificar los certificados de vigencia No **450489** y **450504** de fecha 13 de marzo de 2025 (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>).

En virtud de lo expuesto este Despacho reconocerá Personería para actuar.

DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio obrante en el presente proceso, se advierte que en el marco de Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional a las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019), por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, se evidenció que en el proceso de mínima cuantía, el señor Teniente Coronel TC. HAROL FELIPE PAEZ ROA, en su calidad de Comandante del Batallón ASPC No. 04 "Cacique Yariguies", posesionado mediante acta No 000304 del 22 de diciembre de 2015, en representación del MDN - EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE A.S.P.C No. 4, suscribió con JAVIER DE JESUS LEON LONDONO, representante legal de PRODUCCIONES LEON, el contrato 309 BASPC4-2016. por valor total de cuatrocientos setenta y un millones cuatrocientos ochenta y un mil cuarenta pesos (\$471.481.040) incluido IVA, con el objeto de suministrar los kits de incorporación para los soldados del segundo al décimo contingente para las unidades centralizadas de la Cuarta Brigada para la vigencia 2016; proceso de contratación, respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 25716 del 26 de febrero de 2016.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 16 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

El acto de adjudicación (Resolución Nro. 078 de 16-05-2016) firmada por el TC. HAROL FELIPE PAEZ ROA, como ordenador del gasto, estipula que adicional a los 4.402 kits de incorporación, se contemplan unidades de ajuste (adicionales) a facturar por valor de \$140.659.200 en las cantidades descritas para once (11) elementos específicos del kit de incorporación, los cuales no se encuentran debidamente justificados, pues solo obra en el plenario, el acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016, la orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016 y el acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4 por la totalidad de cantidades y valor antes referido, pero no se suministraron las actas de entrega de estos elementos a los beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, ni la justificación de la compra de estos elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados, presentándose irregularidades consistentes en la aprobación y pago de los elementos adicionales lo que presuntamente generó un daño patrimonial para el Estado por valor de ciento cuarenta millones seiscientos cincuenta y nueve mil docientos pesos (\$140.659.200), suma sin indexar.

ELEMENTO DE AJUSTE DE ACUERDO A
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

ÍTEM	ELEMENTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO IVA	CANT	VALOR TOTAL
1	CREMA DENTAL	UND	2100	4736	9.945.600,00
2	DESODORANTE O ANTI- TRASPIRANTE	UND	7500	4736	35.520.000,00
3	JABÓN	UND	1500	4736	7.104.000,00
4	BETUN	UND	2100	4736	9.945.600,00
5	PAPEL HIGIÉNICO	UND	1500	4736	7.104.000,00
6	MAQUINAS DE AFEITAR	UND	2600	4736	12.313.600,00
7	PANTALONETA	UND	4500	4736	21.312.000,00
8	CAMISETA	UND	6000	4736	28.416.000,00
9	CEPILLO DE DIENTE	UNID	700	4736	3.315.200,00
10	ESPEJO DE BOLSILLO	UNID	200	4736	947.200,00
11	PAÑUELO	UNID	1000	4736	4.736.000,00
TOTAL KIT			29700		140.659.200,00

El valor del contrato se canceló de la siguiente manera:

- Factura 7959 del 20 de junio de 2016 por valor de **\$140.538.200**, comprobante de egreso 1500001133 del 28 de junio de 2016. (Se pagaron kits completos)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 17 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

- Factura 8488 del 3 de agosto de 2016, valor \$153'302.050, Orden de pago presupuestal 204887416 del 26 de julio de 2016 (Se pagaron algunos kits completos y las unidades de ajuste, por valor de \$140.659.200)
- Orden de pago presupuestal 299613616 del 24 de octubre de 2016, por **\$177.640.790** (Se pagaron kits completos)

Por su parte, la cláusula primera del contrato 309 BASPC4-2016 en el párrafo primero señala el número de soldados incorporados para los contingentes del segundo al décimo fueron: 432, 375, 1026, 368, 144, 368, 1026, 288 y 375, para un total de 4.402 soldados, a los cuales se les entregaba un kit de incorporación completo con 31 elementos. (ver cuadro)

UNIDADES	AÑO 2016									
	2*	3*	4*	5*	6*	7*	8*	9*	10*	
CUARTA BRIGADA	SLC	SLB	SLR	SLB	SLC	SLB	SLR	SLC	SLB	
BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 10 "CORONEL ATANASIO GIRARDOT"	144		108					108		
BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 11 "CACIQUE NUTIBARA"			108				108	144		
GRUPO CABALLERÍA MECANIZADO NO. 04 "JUAN DEL CORRAL"			108				108	144		
BATALLÓN DE INGENIEROS NO. 04 "GENERAL PEDRO NEL OSPINA"	144		216				216			
BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO. 04 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"			180		144		180			
BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 32 "GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO"			144				144			
BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL NO. 04 "BRIGADIER GENERAL JAIME POLANÍA PUJO"	144		108				108			
BATALLÓN DE A.S.P.C. NO. 04 "YARIGÜES"		130		130		130				130
COMPañIA DE SANIDAD "HÉROES DEL PARAMILLO" (BAS4)		5		5		5				5
BATALLÓN DE POLICIA MILITAR NO. 04 "CIUDAD DE MEDELLÍN"		181	36	181		181	36			181
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLO (EJEBE) - UBICADO EN EL BIOSP CON SIGLA "EJEBE"		45		45		45				45
BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO NO. 04 "FRAY MARIANO GARNICA Y DORJUELA"			18				18			
CUARTA ZONA DE RECLUTAMIENTO		14		7		7				14
DIM 24 (MEDELLÍN) BASER-04		2		1		1				2
DIM 26 (MEDELLÍN) BASER-04		2		1		1				2
DIM 27 (MEDELLÍN) BASER-04		2		1		1				2
DIM 48 (MEDELLÍN) BASER-04		2		1		1				2
DIM 29 (QUIBDO) BASER-04		2		1		1				2
DIM 28 (PUERTO BERRIO) BASER-14		2		1		1				2
DIM 25 (CAREPA) BASER-17		2		1		1				2
TOTAL DE SOLDADOS INCORPORADOS	432	375	1.026	368	144	368	1.026	288	375	

Ahora bien, los elementos adicionales por valor de \$140.659.200 son para una cantidad de 4.736 soldados (11 elementos) y el número de soldados incorporados en



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 19 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Con la factura 7959 del 20 de junio de 2016 por valor de \$140.538.200, y comprobante de egreso 1500001133 del 28 de junio de 2016, se pagaron los kits completos

	Orden de pago Presupuestal de gastos	Usuario Solicitante:	MHsriveros	Sulay Riveros Pineda
	Comprobante	Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:	15-01-03-052	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE MEDELLIN
		Fecha y Hora Sistema:	2019-09-13-10:24 p. m.	

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Número:	170081318	Fecha Registro:	2016-06-24	Unidad / Subunidad ejecutora:	15-01-03-052 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE MEDELLIN				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	212316	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2016-06-28	Código de Referencia:	04500041800170081318		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00	
Valor Bruto:	140.538.200,00	Valor Deducciones:	8.905.757,00		Valor Neto:	133.632.443,00	Saldo x Pagar:	0,00	
VALORES PAGADOS									
TRM Pago		Valor Bruto	140.538.200,00	Valor Deducciones	8.905.757,00	Valor Neto	133.632.443,00	Moneda Base Compra	Valor MBC

De otro lado, en la cláusula vigésima primera del contrato se designó el supervisor del contrato, el Mayor NICOLAS CASTIBLANCO, nombrado mediante Resolución No 003 del 14 de enero de 2016 quien tendrá las funciones consagradas en el Manual de Contratación 6302 del 31 de julio de 2014, estando a su cargo la recepción de los bienes objeto del contrato y la suscripción de las actas de entrega respectivas sin estar facultado para adoptar decisiones que impliquen modificaciones en condiciones previstas en el contrato

Por su parte, el Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguies" mediante comunicación 20196041969511 da respuesta al requerimiento 2019EE0125116 realizada por este despacho en los siguientes términos:

(...)

V. "Con respecto al contrato 309-BASPC4-2016 por valor de \$471.481.040 cuyo objeto fue la adquisición de kits de incorporación para los soldados de segundo al décimo contingente de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 20 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

2016 de las unidades centralizada de la BR04, se solicita suministrar la siguiente información que no está disponible en la carpeta maestra del proceso:

- Acta de recibo final y liquidación, informe de supervisión No 3 y/o final donde se aprueba el pago No 3 por \$177.640.490

Respuesta: se verificó y se buscó en la carpeta maestra archivo general y en el "SECOP1" lo solicitado y no se evidenció dicho soporte.

- Actas de salida de almacén y actas de entrega a los beneficiarios en la unidades adscritas a la cuarta brigada que recibieron los once elementos de unidades ajuste adquiridos en virtud de ese contrato por valor de \$140.659.200 (cuantía incluida en el valor total del contrato, pero independiente a las cantidades y costo de los 4.402 kits para los soldados incorporados en la vigencia 2016) y justificación de la compra de estos elementos adiciones y de la selección del personal del ejército a los que fueron entregados.

Respuesta: se adjunta la orden de suministro No 1007 de fecha 25 de julio de 2016 y la salida de almacén de los once (11) elementos del ajuste de kit de incorporación de fecha 26 de julio de 2016 por valor de \$140.659.200 en dos folios suministrados por parte del almacén general de intendencia BASPC No4.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	UNIDAD : SOLICITANTE: ALMACEN: DESTINO:	BATALLONA S.P.C. No. 4 BASPC-04 INTENDENCIA BASPC-04	HOJA N° 1 FECHA: 25/07/16	
Orden De Suministro N°		1007	lunes, 25 de julio de 2016	
CONCEPTO: SE AUTORIZA AL ALMACENISTA GENERAL DE INTENDENCIA PARA QUE SUMINISTRE EL SIGUIENTE MATERIAL CON DESTINO AL BASPC-04.				
IDENTIFICACION DE LOS BIENES				
CODIGO SAP	DENOMINACION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1270148	CREMA DENTAL	4736	2.100	9.945.600,00
1082380	DESODORANTE O ANTI- TRASPIRANTE	4736	7.500	35.520.600,00
1354087	JABÓN	4736	1.500	7.104.000,00
1048274	BETUN	4736	2.100	9.945.600,00
1073551	PAPEL HIGIENICO	4736	1.500	7.104.000,00
1082382	MAQUINAS DE AFEITAR	4736	2.600	12.313.600,00
1753148	PANTALONETA	4736	4.500	21.312.000,00
1471159	CAMISETA	4736	6.000,00	28.416.000,00
1388264	CEPILLO DE DIENTE	4736	700,00	3.315.200,00
1017127	ESPEJO DE BOLSILLO	4736	200,00	947.200,00
1329878	PARUELO	4736	1.000,00	4.736.000,00
			TOTAL	140.659.200,00
RECIBE		SALIDA SAP DE BIENES		
_____		No _____		
_____		FECHA _____		
_____		ENTREGA : _____		
 SP. ARISMENDY JORGE ALFREDO Oficial de Logística BASPC No. 4		 MY. CASTIBLANCO MONTENEGRO NICOLAS Ejecutivo y 2o Comandante BASPC No. 4		



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 21 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		ENTRADA DE BIENES POR CONCEPTO DE: EM Entr.mercancias				Doc. Material 5001422017-2016 MOVIMIENTO: 101			
UNIDAD	NIT	CODIGO	ALMACEN	FECHA	CIUDAD				
Batallón de ASPC No. 4	800130708-5	EB04	EW02	23.06.2016	Medellin, Antioquia				
PROVEEDOR	NIT	CODIGO	No. PEDIDO	DESTINO	UNIDADES BR-				
JAVIER DE JESUS LEON LONDOÑO	15928630		4200129814						
TRAZABILIDAD: KIT INCORPORACION / FACT 0594 / EM. KIT INCORPORACION UNI / EM. KIT INCORPORACION FACT 0594									
MATNR	LOTE/UBIC	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMP/UTACN./SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1397030		INCORPORA		PARCHA APELLIDO FRONTAL CAMI		394,00	C/U	3.200,00	1.260.799,68
1082393		INCORPORA		PARCHA EJERCITO		394,00	C/U	1.600,00	630.399,84
1018726		INCORPORA		PARCHA UNIDAD SUPERIOR, PARCH		394,00	JGO	3.200,00	1.260.799,68
1018523		INCORPORA		DISTINTIVOS EN CORDOBA		394,00	C/U	300,00	118.199,68
1753145		INCORPORA		BRASALETES DE IDENTIFICACION		394,00	C/U	1.700,00	669.801,26
1082395		INCORPORA		PLACAS DE IDENTIFICACION		394,00	C/U	4.999,99	1.969.997,79
1388264		INCORPORA		CEPILLO DE DIENTES		394,00	C/U	700,00	275.800,79
1270148		INCORPORA		CREMA DENTAL		394,00	BX	2.099,99	827.397,79
1082382		INCORPORA		MAQUINA PARA AFEITAR		394,00	C/U	2.600,00	1.024.400,32
1329878		INCORPORA		PABELOS		394,00	C/U	1.000,00	394.000,47
1753152		INCORPORA		TALCO		394,00	C/U	2.500,00	984.998,90
1082380		INCORPORA		DESODORANTE O ANTI-TRASPIRAN		394,00	C/U	7.500,00	2.995.001,26
TOTALES								140.538.200,00	

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		SALIDA DE BIENES FOR CONCEPTO DE: SM para centro costo				Doc. Material 4905647675-2016 Doc. Origen - Movto - 201			
UNIDAD	NIT	CODIGO	ORIGEN:	DESTINO	FECHA				
Batallón de ASPC No. 4	800130708-5	EB04	EO2	BASPC 4	29.07.2016				
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC 4 / BASPC 4 / O/S 1007 KIT DE INCORPORA / SM. KIT DE INCORPORACION BASPC 4									
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMP/UTACN./SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1270148		KIT INCO		CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H00006	4.736,00	BX	2.099,99	9.945.573,48
1052389		KIT INCO		DESODORANTE EN ROLLON	3M2H00006	4.736,00	C/U	7.500,00	35.520.015,15
1354067		KIT INCO		JABON DE BAÑO X 130 GR	3M2H00006	4.736,00	C/U	1.500,00	7.103.981,06
1048274		KIT INCO		BETUN NEGRO	3M2H00006	4.736,00	C/U	2.099,99	9.945.573,48
1072551		KIT INCO		PAPEL HIGIENICO	3M2H00006	4.736,00	RO	1.500,00	7.103.981,06
1082382		KIT INCO		MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H00006	4.736,00	C/U	2.600,00	12.313.603,79
1753148		KIT INCO		PANTALONETA HOMBRE NTMD 0108	3M2H00006	4.736,00	C/U	4.500,00	21.311.998,10
1471165		KIT INCO		CAMISETA ALGODON CUELLO REDO	3M2H00006	4.736,00	C/U	6.000,00	28.415.979,16
1388264		KIT INCO		CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H00006	4.736,00	C/U	700,00	3.315.209,47
017127		KIT INCO		ESPEJO DE BOLSILLO	3M2H00006	4.736,00	C/U	200,00	947.179,16
329878		KIT INCO		PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H00006	4.735,00	C/U	1.000,02	4.735.109,93
329878		KIT INCO		PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H00006	1,00	C/U	1.000,02	1.000,02
TOTALES								140.538.200,00	



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 22 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Sin embargo, frente al caso en concreto debe señalarse que dichos documentos no desvirtúan el daño aquí investigado en razón a que a la fecha, no se ha allegado documento soporte que justifique o indique la necesidad que motivó el ajuste de las cantidades que permitan dilucidar el destino final, justificación, utilización y beneficiarios de los elementos adicionales por valor de \$140.659.200, adquiridos en el contrato 309-BASPC4-2016, como tampoco acta de recibo final, el informe de supervisión por este concepto, ni el acta de liquidación del contrato, como lo consagra la cláusula vigésima novena del contrato.

Así las cosas, es claro para este despacho que, dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, el daño no ha sido desvirtuado, máxime teniendo en cuenta que a través de oficio radicado 2020EE0086171 del 11 de agosto de 2020 y 2021EE0090446 del 08-06-2021, fue citado el señor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO y con oficio 2020EE0086169 del 11-08-2020 se citó al señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, para que rindieran su versión libre y espontánea que permitieran dar claridad al servicio contratado y pagado, aportando las pruebas que permitan esclarecer los hechos aquí investigados y no se hicieron presentes.

Conforme a las consideraciones que anteceden, en el caso que nos ocupa, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, el día 17 de abril de 2024 expidió el Auto No. 571, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal de forma solidaria a título de culpa grave, en contra de los señores Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA y el Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, se mantiene vinculada en calidad de tercero civilmente responsable a las Aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A, y se archiva parcialmente las actuaciones en favor del Sargento Primero, señor JORGE ALFREDO ARISMENDY.

La Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000 frente a la decisión de archivo a favor del Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY profirió Auto No URF2- 694 del 22 de mayo de 2024, confirmando el artículo segundo del Auto No. 571 del 17 de abril de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, por medio del cual se ordenó



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 23 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

el archivo parcial del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80053-2020-36009, en favor del Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY, C.C.79.557.904; dicha providencia se notificó mediante estado 026-2024

La secretaria común notificó a los presuntos responsables fiscales y a los terceros vinculados al proceso del contenido del auto 571 de imputación y archivo

20240528_NOT ELECTRONICA_APOD ALLIANZ_571_2024EE0097877
20240528_NOT ELECTRONICA_APOD HAROL_571_2024EE0097692
20240528_NOT ELECTRONICA_APOD MAPFRE_571_2024EE0108231
20240528_NOT ELECTRONICA_APOD PREVISORA_571_2024EE0097873
20240528_NOT ELECTRONICA_DEFENSOR NICOLAS_571_2024EE0097697
20240528_NOT ELECTRONICA_JORGE_571_2024EE0097705
20240528_NOT ELECTRONICA_NICOLAS_571_2024EE0097695
20240614_AVISO_ZURICH_571_2024EE0108343
20240702_AVISO WEB_AXA_571_2020-36009
20240527_COMUNICACION_CORONEL_571_2024EE0098143

Por su parte la secretaria común expidió constancia de presentación de argumentos de defensa, vencidos los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación efectuada a los sujetos procesales

NOMBRE DEL PRESUNTO	ARGUMENTOS Y/O SOLICITUDES	FECHA
HAROL FELIPE PÁEZ ROA	NO	
NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO	SI	06/06/2024
JORGE ALFREDO ARISMENDY	NO	
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A	SI	21/06/2024
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	SI	18/06/2024
LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	SI	11/06/2024
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	SI	05/06/2024
ALLIANZ SEGUROS S.A	SI	14/05/2024



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 24 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Sin embargo, por correo electrónico se recibió dentro del término, el escrito que 20240611_ARG DEFENSA HAROL FELIPE PAEZ_2024ER0124062 que contiene los argumentos de defensa presentado por el abogado **CESAR GIOVANI PAEZ ROA**, apoderado del señor **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**.

Mediante Auto 1686 del 10 de noviembre de 2020 se vinculó al presente proceso, como presunto responsable fiscal al señor **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ**, C.C 80.151.874, en su calidad de Almacenista de Intendencia en el Ejército Nacional, Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N.º 4 Cacique “Yariguies” para la época de ocurrencia de los hechos y se citó a rendir **VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA**, para el día el día 27 de noviembre de 2024 a las 9:00 a.m en la Carrera 46 No. 52-36 piso 8 Edificio Vicente Uribe Rendon- Medellín informándole que puede estar asistido por un abogado.

Por su parte en la fecha señalada el señor **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ**, rindió su versión libre sobre los hechos materia del presente proceso manifestando: *“... inicialmente los kits de incorporación, llegan y se entregan de acuerdo con un plan de incorporación que emite Ejército a nivel nacional, de acuerdo con estos planes, es que los kits de entregan a las diferentes unidades en este caso a la Cuarta Brigada. El BASER4 ese batallón es el que centraliza a todas las unidades que corresponden a la cuarta brigada y séptima división; estamos hablando de más de 20 unidades que tiene esta Brigada. Mi función como almacenista es la de recibir los elementos (Doc. Material 5001422017-2016) y entregarlos posteriormente con una salida del sistema SAP a cada unidad, para que ellos entreguen este material a los soldados soportada por una orden de suministro para cada unidad (ejemplo O/S 0771 KIT INCORPORACION) , firmada por el ordenador del gasto Coronel o el ejecutivo del Batallón y el oficial S4 (Ej.: Orden De Suministro No 0771) que debe coincidir con la del SAP y adicionalmente a esto se soporta con el plan de incorporación que envía Ejército (anexo 4 de la directiva, que reposa en el expediente) DONDE DICE CUANTOS SOLDADOS VA A INCORPORAR CADA Batallón En este caso, los kits de incorporación se entregaron a cada una de las unidades tácticas que vienen incluidas dentro del plan de incorporación; hasta este punto viene la responsabilidad mía como almacenista de intendencia; la entrega a los soldados o destinatario final la hace cada Batallón. En caso de presentarse un sobrante porque no incorporaron la cantidad de soldados que venía incluida en el plan, estas unidades tuvieron que hacer un reintegro al almacén con un acta de entrega para hacer el respectivo reintegro por el sistema SAP, pero yo como almacenista para esa apoca nunca recibí reintegro de los kits de incorporación por parte de las unidades. De esta manera debe quedar claro para el Despacho que el proceso se surtió conforme al manual de funciones, evidenciando los soportes de quien recibe los elementos en las salidas del almacén y en las actas de entrega del proveedor. Con base en los documentos que obran en el*

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 25 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

expediente, la responsabilidad recae en cada unidad táctica o cada batallón que recibieron los elementos... (subraya fuera de texto).

Atendiendo a la obligación de sanear el proceso antes de tomar decisión de fondo, para garantizar el debido proceso esta Gerencia Colegiada profirió Auto 371 por el cual declaró de oficio la nulidad del auto No 1686 del 10 de noviembre de 2024 que vinculó al señor JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, C.C 80.151.874, en su calidad de Almacenista de Intendencia en el Ejército Nacional, Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N.º 4 Cacique Yariguies, toda vez que en el expediente obraba prueba de que los kits de incorporación objeto de investigación fueron recibidos y entregados por el señor Almacenista de Intendencia en el Ejército Nacional, el despacho omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, es decir, no se hubiera efectuado la vinculación del citado señor, razones por las cuales se ordenará la nulidad del citado auto.

No obstante, haber vencido el término para solicitar pruebas dentro de los argumentos de defensa presentados contra la imputación, se recibió con radicado 2025ER0053703 del 14-03-2025, solicitud de práctica de pruebas por parte del abogado CESAR GIOVANI PAEZ ROA, apoderado del señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, pronunciando al respecto el despacho a través de auto 424 denegando la práctica de las mismas, sin que se presentara recurso alguno según constancia de ejecutoria expedida por secretaria común del 11-04-2025.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Frente al Auto de imputación de responsabilidad fiscal Auto No. 571 del 17 de abril de 2024, los sujetos procesales presentaron, los siguientes argumentos de defensa:

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO

Mediante oficio radicado 2024ER0120732 del 06-06-2024 NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, presentó argumentos de defensa en el siguiente sentido:

(...)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 26 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Como es de conocimiento del despacho para la vigencia fiscal del año 2016 fungí como Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4, cargo por el cual dentro del organización de Ejército tenía múltiples funciones entre ellas la de ser supervisor de contratos.

El viernes 24 de mayo de 2024 fui notificado al correo electrónico nickaro76@hotmail.com del AUTO DE IMPUTACION Y ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80053- 2020-36009, siendo imputado como presunto responsable fiscal de manera solidaria con el señor Teniente Coronel HAROLD FELIPE PAEZ ROA por culpa grave.

En el Auto de imputación 571 del 17 de abril de 2024 pagina 25 indica; “(...)

V. “Con respecto al contrato 309-BASPC4-2016 por valor de \$471.481.040 cuyo objeto fue la adquisición de kits de incorporación para los soldados de segundo al décimo contingente de 2016 de las unidades centralizada de la BR04, se solicita suministrar la siguiente información que no está disponible en la carpeta maestra del proceso:

- Acta de recibo final y liquidación, informe de supervisión No 3 y/o final donde se aprueba el pago No 3 por \$177.640.490 Respuesta: se verificó y se buscó en la carpeta maestra archivo general y en el “SECOP1” lo solicitado y no se evidenció dicho soporte.*

- Actas de salida de almacén y actas de entrega a los beneficiarios en la unidades adscritas a la cuarta brigada que recibieron los once elementos de unidades ajuste adquiridos en virtud de ese contrato por valor de \$140.659.200 (cuantía incluida en el valor total del contrato, pero independiente a las cantidades y costo de los 4.402 kits para los soldados incorporados en la vigencia 2016) y justificación de la compra de estos elementos adiciones y de la selección del personal del ejército a los que fueron entregados.*

Respuesta: se adjunta la orden de suministro No 1007 de fecha 25 de julio de 2016 y la salida de almacén de los once (11) elementos del ajuste de kit de incorporación de fecha 26 de julio de 2016 por valor de \$140.659.200 en dos folios suministrados por parte del almacén general de intendencia BASPC No4 (...) Revisado



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 27 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	UNIDAD SOLICITANTE: ALMACEN: DESTINO:	BATALLON A S.P.C. No. 4 BASPC-04 INTENDENCIA BASPC-04	HOJA N° 1 FECHA: 25/07/16	
Orden De Suministro N° 1007		Lunes, 25 de Julio de 2016		
CONCEPTO: SE AUTORIZA AL ALMACENISTA GENERAL DE INTENDENCIA PARA QUE SUMINISTRE EL SIGUIENTE MATERIAL CON DESTINO AL BASPC-04.				
IDENTIFICACION DE LOS BIENES				
CODIGO SAP	DENOMINACION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1270148	CREMA DENTAL	4736	2.100	9.945.600,00
1082380	DESODORANTE O ANTI-TRASPIRANTE	4736	7.500	35.520.000,00
1354067	JABON	4736	1.500	7.104.000,00
1048274	BETUN	4736	2.100	9.945.600,00
1073923	PAPEL HIGIENICO	4736	1.500	7.104.000,00
1082382	MAQUINAS DE AFEITAR	4736	2.500	12.313.600,00
1253148	PANTALONETA	4736	4.500	21.312.000,00
1473159	CAMISETA	4736	6.000,00	28.416.000,00
1388264	CEPILLO DE DIENTE	4736	700,00	3.315.200,00
1012327	ESPEJO DE BOLSILLO	4736	200,00	947.200,00
1329878	PARUELO	4736	1.000,00	4.736.000,00
TOTAL				140.659.200,00

RECIBE: _____
ENTREGA: _____

SP. ARISMENDY JORGE ALFREDO
Oficial de Logística BASPC No. 4

DR. CASTIBLANCO MONTENEGRO NICOLAS
Ejecutivo y 2o Comandante BASPC No. 4

Revisado las pruebas que sirvieron como fundamento para presuntamente endilgar una posible responsabilidad fiscal, evidencio la orden de suministro No. 1007 de fecha 25/07/2016 por valor de \$140.059.200, donde se encuentra mi nombre y encima una firma manuscrita, al respecto me permito indicar al despacho que para el periodo comprendido desde el 21/07/2016 hasta el 05/08/2016 me encontraba incapacitado, toda vez que, me había practicado un procedimiento quirúrgico que se complicó ingresando a la UCI de la Clínica Las Américas de la ciudad de Medellín, por lo que desconozco si para la época se suscribieron actas a los destinatarios finales de los elementos adicionales adquiridos en el contrato 309-BASPC4-2016, como tampoco quien suscribió el documento, toda vez que, a simple vista se nota que no es mi firma, a pesar de encontrarse en el documento mi nombre. (subraya fuera de texto) Si bien, dentro del expediente contractual se encuentran las carpetas anteriores y posteriores a la orden de suministro 1007 y factura de 8488 del 03 de agosto de 2023, donde se evidencia la entrega de material de intendencia junto con las actas que soportaba la salida de los elementos del almacén y destinatario final, para esta situación en particular desconozco los motivos por los cuales la persona que estaba encargada realizo o no la gestión y porque no reposa esta trazabilidad.

Por otra parte, es importe destacar que la partida de kit de incorporación para el Comando del Ejército ha sido prioridad en cuanto a que completa esos artículos básicos y fungibles que se suministran para la uniformidad, presentación personal, dignificación de los hombres que integran las filas con artículos básico de aseo personal, cuadernos lapiceros, elementos complementarios para uso del uniforme, uniformes de deportes, chancletas y calcetines que no produce la logística militar por ello se ve en la necesidad contratar la adquisición estos



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 28 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

bienes por parte el comando superior a las unidades centralizadas y centralizadoras de presupuesto para que adelanten estas gestiones contractuales como se evidencia en la carpeta maestra ficha técnica de Kit de Incorporación JELOG-DTR-CO237

En consecuencia, de lo expuesto, cada unidad táctica con recursos de la partida de kit de información eran vigilantes y exigentes con el suministro de sus elementos y para ello se podía presentar denuncias por cualquier de los Comandantes de las 13 unidades adscritas a la centralización administrativa del BASPC04, siendo veedores de la labor ejecutada.

Ahora bien, respecto de lo indicado sobre la carpeta contractual:

-Para este contrato se suministraron 3 carpetas; la carpeta 3 de 3 sin rótulo, marcada a lápiz tiene folios numerados a lápiz del 19 al 92, no concordantes con el folio final de la carpeta Nro. 2 (folio 275), detectando faltantes de información de las condiciones finales del contrato.

- No se encuentra la minuta del contrato en el expediente físico y el archivo del contrato que está cargado en el SECOP no corresponde a este proceso y fue cargado un año después durante la vigencia 2017.

- En el acto de adjudicación (Resolución Nro. 078 de 16-05-2016) y en la Minuta del Contrato (suministrada con posterioridad en archivo escaneado con entradas y salidas de almacén) se especifica que adicional a los 4.402 kits de incorporación, se contemplan unidades de ajuste (adicionales) a facturar por valor de \$140.659.200 en las cantidades descritas para once (11) elementos específicos del kit de incorporación, los cuales no se encuentran debidamente justificados.

Para las unidades de ajuste de kits de incorporación por valor de \$140.659.200, fue suministrada solo el acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016, la orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016 y el acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4 por la totalidad de cantidades y valor antes referido, pero no se suministraron las actas de entrega de estos elementos a los beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, ni la justificación de la compra de estos elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados.

Igualmente se observó que los elementos adicionales por \$140.659.200 son para una cantidad de 4.736 soldados (11 elementos) y el número de soldados incorporados en la Unidad BASPC-4 (Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate Nro. 4 Cuarta Brigada)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 29 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

tiene una incorporación de tan solo 520 soldados en toda la vigencia 2016, acorde a la directiva transitoria Nro. 0448 del 10-Nov-2015 para incorporación y licenciamiento de soldados para el año 2016.

-No se tiene acta de recibo final, ni informe de supervisión del pago Nro.3 (final).

- No hay acta de liquidación del contrato (...)"

Me permito poner en conocimiento al despacho que con ocasión de mi traslado hice entrega de los departamentos de la Unidad Táctica de acuerdo a lo estipulado por el Comando del Ejército, mediante legajo de entrega al ejecutivo entrante (acta 024 registro al folio 09 la cual adjunto), dentro de este compendio se encuentra la sección de presupuesto, la cual se encontraba en cabeza del señor Capitán Edwin Carrillo Pacheco Jefe de Presupuesto para la época, dentro de la información suministrada se aporta el listado de contratos bajo su tutela y el archivo físico de la documentación de cada partida en la cual se tenía toda la trazabilidad precontractual, contractual y postcontractual como se evidencia en el anexo G acta 038 registrada al folio 11, al folio 26 de la información aportada por la sección se encuentra relacionado el contrato en comento. (Subraya fuera de texto)

De otra parte, se encuentra la Subsección de facturación que era la encargada de recopilar la documentación para tramitar las facturas y documentos soporte para gestar los pagos dentro de la cadena presupuestal, así mismo como alimentar con la documentación las carpetas maestras, soportes que eran de igual manera auditados por el área de contabilidad para su ejecución y posterior desembolso del dinero.

Es importante resaltar que dentro de la cadena presupuestal los intervinientes en ella actúan con autonomía para revisar, devolver, corregir documentación soporte para realizar el trámite administrativo del pago y se tiene esos filtros en la sección de presupuesto, almacén de Intendencia, contabilidad y tesorería porque están interaccionado en los sistemas de información con certificados digitales y claves para realizar transiciones para SAP /3 y SIIF Nación por lo que puedo aseverar que la documentación se presentaba completa en cada uno de los proceso para llegar hasta el pago al beneficiario final.

De igual forma en el informe de la gestión del jefe de presupuesto indica que la liquidación de contratos para las vigencias 2015 y 2016 tenía un avance del 45% debido al volumen de contratos. (folio 37 del acta 038 registro al folio 11), olvidando debido al tiempo que ha transcurrido, la fecha en que se suscribió la liquidación del contrato.

Para finalizar anexo las siguientes pruebas documentales



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 30 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

1. Historia Clínica de Quirófanos del Tesoro (43 folios)
2. Historia clínica de Clínica Las Américas (221 folios)
3. Orden del día No. 151 para el 29 de julio de 2016 (6 folios)
4. Acta 024 registro al folio 09 del libro de entrega Ejecutivo (11 folios)
5. Acta 0038 registrada al folio 11 sección de presupuesto (38 folios)

Lo anterior con el propósito de ejercer mi derecho a la defensa, toda vez que me encuentro vinculado como presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal 80053-2020-36009.

El suscrito recibirá las notificaciones al correo electrónico nickaro76@hotmail.com Tel. 3108059932.

HAROL FELIPE PÁEZ ROA

Con oficio radicado 2024EE0097692 del 28-05-204, el abogado **CESAR GIOVANI PAEZ ROA**, en calidad de apoderado manifiesta los siguientes argumentos de defensa:

(...)

el señor **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, a pesar de ser el Ordenador del Gasto, cumplía diferentes funciones dentro de la organización en el cual su cargo principal fue ser el Comandante de Batallón, y a modo general, enumeraré algunas de las actividades principales que desarrolló en cumplimiento de su cargo, estas son:

- El control del personal bajo su mando que superaban las 600 personas, información que se puede revisar en la Tabla de Organización y Equipo para el Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate No. 4.
- Control de la seguridad del Cantón Militar de la Cuarta Brigada, que comprendía una Guardia de acceso a la unidad militar, como la seguridad perimétrica de las misma, además de actividades de control militar en un radio de 1km alrededor de la unidad.
- Seguimiento a las actividades de contrainteligencia que se llevaban en la unidad, para evitar la fuga de material de intendencia y armamento, así como el control para evitar el consumo de sustancias psicoactivas dentro del cantón militar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 31 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

- *Seguimiento al personal que estaba en proceso de instrucción, que se estaba capacitando para prestar el servicio militar en la unidad.*
- *Seguimiento y control a las actividades administrativas de los casinos de oficiales, suboficiales y soldados de la unidad, que contaba con más de cien habitaciones y cuatro alojamientos para 100 hombres cada uno.*
- *Seguimiento y control a las actividades de acción integral y protocolo, ya que la unidad contaba con personal de músicos y banda de guerra que apoyaba según requerimientos a diferentes entidades del sector público como gobernación, alcaldías, entre otros.*

*Ahora bien, las observaciones en relación a la documentación eran responsabilidad de cada uno de los funcionarios asignados a las dependencias de la unidad militar, siendo así que los folios faltantes, como la información que era registrada en el SECOP I, era función de la oficina de contratos del Batallón de Apoyo de Servicios Para el Combate No. 4, de igual manera la unidad contaba con personal contratado para el control documental, quienes eran los delegados de hacer seguimiento a los documentos que generaban las dependencias del Batallón, que a su vez la responsabilidad del archivo del Batallón, era del Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4, y no propiamente del señor **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, quien fungió como Comandante del Batallón y Ordenador del Gasto delegado por el Ministerio de Defensa Nacional*

Segunda Viñeta:

Toda vez que la entidad, Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, no encuentro la minuta del contrato en el expediente físico y que así mismo el archivo del contrato que está cargado en el SECOP I, no corresponde al proceso, me permito anexar copia del Contrato No. 309-BASPC4-2016.

Tercera Viñeta:

*En relación al acto de adjudicación, así como la minuta del contrato que pudo revisar la entidad de control, será necesario mencionar que en el **Pliego de Condiciones en el Anexo No. 1 "Datos del Proceso"** en lo que refiere al **Presupuesto Oficial**, describe los siguiente en la **NOTA:***



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 32 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Objeto	SUMINISTRE EL KIT DE INCORPORACION PARA SOLDADOS DEL 2 AL 10 CONTINGENTE 2016, DE LAS UNIDADES CENTRALIZADAS DE LA BR4 PARA LA VIGENCIA 2016
Presupuesto Oficial:	Se cuenta con un presupuesto oficial de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ML/CTE (\$471.481.040.00) , Según Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 25716 del 26 de Febrero de 2016, PARA SU EJECUCION. NOTA: ✓ El MDN – Ejército Nacional se reserva la facultad de realizar adjudicaciones por cantidades superiores a las mínimas exigidas de acuerdo con la necesidad y el presupuesto total asignado en el CDP.

Imagen No. 1. Información tomada: DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 020-BASPC4-2016 PARA SELECCIONAR EL PROPONENTE QUE SUMINISTRE EL KIT DE INCORPORACION PARA SOLDADOS DEL 2 AL 10 CONTINGENTE 2016, DE LAS UNIDADES CENTRALIZADAS DE LA BR4 PARA LA VIGENCIA 2016

Al enfocarse en la nota de la imagen No. 1, la entidad contratante (BASPC4) se reservó la facultad de solicitar mayores cantidades con el fin de ser suministradas al personal de Soldados integrantes de las diferentes unidades militares adscritas a la Cuarta Brigada y, no solo del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, como lo menciona en la observación efectuada por la profesional encargada de la revisión de la documentación.

Esto quiere decir que, si se adicionaron elementos que a la muestra de la información reflejada en el **contrato No. 309-BASPC4-2016**, en la hoja 4 y 5 (documento que se anexa) fueron elementos que hacían parte de la descripción del kit de incorporación, que a la postre fueron suministrados al personal delegado de cada una de las unidades militares y se asume por parte del señor **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, que fueron entregados al personal de soldados de cada unidad militar, ya que como se mencionaron dentro de las funciones del señor **PÁEZ ROA**, su responsabilidad no era la entrega de elementos de kit de incorporación.

Es importante mencionar que el señor **PÁEZ ROA** presume, que los elementos fueron entregados a las diferentes unidades militares que tenían a cargo los soldados y les correspondía según el cuadro de distribución por unidades de la Cuarta Brigada, cuadro que se puede encontrar en el "Estudio Previo" del proceso, con fecha 13 de abril de 2016 en la página No. 6 del documento, información que tiene la Contraloría, que a sí mismo, se puede consultar en la página del SECOP 11.

Y para resolver la duda en la justificación en cuanto al ajuste de los elementos, es porque desde la apertura del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 020-BASPC4-2016 PARA SELECCIONAR EL PROPONENTE QUE SUMINISTRE EL KIT DE INCORPORACION PARA SOLDADOS DEL 2 AL 10 CONTINGENTE 2016, DE LAS



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 33 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

UNIDADES CENTRALIZADAS DE LA BR4 PARA LA VIGENCIA 2016, quedó consignado en el pliego de condiciones para los proponentes a ofertar, que las cantidades mínimas exigidas según el manual para la incorporación de los soldados, podrían ser aumentadas por elementos de las mismas características contratadas, como quedaron registrada en el contrato, y como se puede observar, son elementos que el soldado dentro del periodo del servicio militar, va a requerir. (subraya fuera de texto)

La unidad de ajuste será facturada de acuerdo necesidad debidamente autorizada por el ordenador del gasto con las cantidades que se relacionan a continuación:

ÍTEM	ELEMENTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO IVA	CANT	VALOR TOTAL
1	CREMA DENTAL	UND	2100	4736	9.945.600,00
2	DESODORANTE O ANTI- TRASPIRANTE	UND	7500	4736	35.520.000,00
3	JABÓN	UND	1500	4736	7.104.000,00
4	BETUN	UND	2100	4736	9.945.600,00
5	PAPEL HIGIÉNICO	UND	1500	4736	7.104.000,00
6	MAQUINAS DE AFEITAR	UND	2600	4736	12.313.600,00
7	PANTALONETA	UND	4500	4736	21.312.000,00
8	CAMISETA	UND	6000	4736	28.416.000,00
9	CEPILLO DE DIENTE	UNID	700	4736	3.315.200,00
10	ESPEJO DE BOLSILLO	UNID	200	4736	947.200,00
11	PAÑUELO	UNID	1000	4736	4.736.000,00
TOTAL KIT			29700		140.659.200,00

Imágenes No. 2-3. Información tomada: contrato No. 309-BASPC4-2016, Firmado entre el Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional – Batallón de A.S.P.C. No. 4 y Producciones León.

El señor **PÁEZ ROA** presume, que estos elementos debieron ser entregados por el personal encargado del Almacén de Intendencia del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 para el año 2016, a cada una de las personas encargadas o delegadas de las unidades militares que tuvieron soldados incorporados de los contingentes que describe el proceso de selección.

Pero como se menciona la información que presenta el Auto No. 571 del 17 de abril de 2024, donde:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 34 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Para las unidades de ajuste de kits de incorporación por valor de \$140.659.200, fue suministrada solo el acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016, la orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016 y el acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4 por la totalidad de cantidades y valor antes referido, pero no se suministraron las actas de entrega de estos elementos a los beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, ni la justificación de la compra de estos elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados.

Imagen No. 4. Información tomada: Pág. 5 Auto No. 571 del 17 de abril de 2024

Siendo, así las cosas, y como no se cuenta con soportes de entrega a los beneficiarios finales de los elementos adicionados, le solicito a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, se permita conocer copia de los siguientes documentos, para identificar las personas que intervinieron en este proceso administrativo, que daría claridad al destino de los elementos que son motivo de investigación:

- Acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016
- Orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016
- Acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4

Esto permitirá identificar el trámite que se siguió con los elementos, al momento efectuar la salida del BASPC-4.

*Importante mencionar que este tipo de trámites administrativos, son del cumplimiento estricto de las actividades diarias de una unidad centralizadora y en este caso el almacén de intendencia del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, y no eran efectuados directamente por el señor **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, ya que como se mencionó con anterioridad, él tenía multiplicidad de funciones como Comandante de Batallón y no solo la de ordenación del gasto, esto en consideración a que el señor **PÁEZ ROA**, no podía estar pendiente de la entrega de elementos del Almacén de Intendencia a las diferentes unidades, ya que para ello, se contaba con personal a cargo que supervigilaban que estos procesos se cumplieran. Estas personas eran el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón, el Oficial de Logística u Oficial S4, el Jefe de Presupuesto y el mismo Almacenista de Intendencia de la Unidad Militar.*

*Relaciono este cargo de último, de “Almacenista de Intendencia”, ya que dentro de la investigación se observa que el señor **Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY**, es desvinculado del proceso, debido a que este, para la fecha de los hechos no ostentaba el cargo de Almacenista de Intendencia, sin embargo, en la unidad militar, el Batallón de Apoyo*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 35 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

de Servicios para el Combate No. 4, si contaba con personal asignado a este cargo, por ello solicito a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, que se requiera al Comando de la Cuarta Brigada con sede en Medellín, el nombre o nombres de las personas que hicieron parte del Almacén de Intendencia del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, para el año 2016 y se versione(n) en relación a los hechos, ya que como se menciona en la página 37 del Auto No. 571 del 17 de abril de 2024, el señor **Mayor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, a pesar de ser el supervisor del contrato, no tenía funciones de almacenista y dada la cantidad de elementos entregados por el contratista, tuvo que ser necesario ubicarlo en algún lugar de almacenamiento.

Cuarta Viñeta:

Continuando con las observaciones dadas por parte de la funcionaria delegada por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, se tiene la siguiente:

-No se tiene acta de recibo final, ni informe de supervisión del pago Nro. 3 (final).

Imagen No. 5. Información tomada: Pág. 6 Auto No. 571 del 17 de abril de 2024

En relación a estas observaciones, el acta de recibo final y el informe del último pago, se pueden encontrar en la cuenta fiscal, que elaboraba la Contaduría del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, para los meses de junio a diciembre de 2016, ya que no puede recordar en que fechas se efectuaron los pagos de dicho contrato, para ello le solicito a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, que se requiera al Comando de la Cuarta Brigada con sede en Medellín, copia de los documentos que hicieron parte de las cuentas fiscales elaboradas por la oficina de Contaduría del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, para los meses de junio a diciembre del año 2016.

Quinta Viñeta:

La última observación descrita en el Auto No. 571 del 17 de abril de 2024, por parte de la funcionaria delegada por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, es la siguiente:

- No hay acta de liquidación del contrato (...)"

Imagen No. 6. Información tomada: Pág. 6 Auto No. 571 del 17 de abril de 2024.

En atención al acta de liquidación, y considerando que no se pudo evidenciar el documento requerido, y que posiblemente no se logró un acuerdo bilateral para tal fin, y dado que en cumplimiento de los términos de caducidad para demandar contratos que requieren liquidación, y cumplidos los tiempos acordados en la cláusula vigésima novena del contrato No. 309-BASPC4-2016, la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado ha determinado que, en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la regla general es que los dos años comiencen a correr a partir de la fecha de expedición del acta de liquidación, bien sea unilateral



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 36 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

o de mutuo acuerdo, y solo en caso de que no exista liquidación de ningún tipo, el término de dos años comienza a contar a partir de la suma de los seis meses que trata en artículo 11 de la Ley 1150 de 2011. Y cumplidos los términos reglamentados y a su vez se presume que, dentro del proceso no existió demanda alguna contra la entidad por algún desacuerdo con el contratista, el ordenamiento jurídico vigente permite la liquidación unilateral, bilateral, incluso judicial, una vez vencido el plazo establecido por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. En otras palabras, la liquidación final de los contratos estatales tiene un ámbito temporal que empieza con la terminación del contrato y comprende el período contractual pactado por las partes. Por tanto, como no fue posible encontrar el documento de liquidación y los términos descritos por la ley ya se cumplieron, se asumirá que de manera unilateral quedó el contrato No. 309-BASPC4-2016 liquidado.

Peticiones a la entidad de control, Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Aunado a lo anterior y con los argumentos de la defensa, se solicita a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, lo siguiente:

- Se escuche al señor **JAVIER DE JESÚS LEON LONDOÑO** representante legal de **PRODUCCIONES LEON**, empresa con la cual se suscribió el contrato No. 309-BASPC4-2016, toda vez que es parte fundamental de la ejecución del contrato y así conocer con amplitud la otra parte de los procesos que se realizaron en la entrega de los elementos del kit de incorporación del contrato, y permitir aclarar que los elementos adicionales adquiridos, si fueron entregados a los soldados del segundo al décimo de contingente del año 2016.
- Solicito a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, conocer copia o archivo de los siguientes documentos, para identificar las personas que intervinieron en este proceso administrativo, que daría claridad al destino de los elementos que son motivo de investigación:
 - Acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016
 - Orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016
 - Acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4
- Se requiera al Comando de la Cuarta Brigada con sede en Medellín, el nombre o nombres de las personas que hicieron parte del Almacén de Intendencia del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, para el año 2016 y se versionen(n) en relación a los hechos investigados.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 37 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

- *Y se requiera al Comando de la Cuarta Brigada con sede en Medellín, copia de los documentos que hicieron parte de las cuentas fiscales elaboradas por la oficina de Contaduría del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, para los meses de junio a diciembre del año 2016*

*En virtud de lo anterior, solicitamos que se realicen las gestiones necesarias para eximir de cualquier responsabilidad legal o financiera derivada del mencionado contrato al señor **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**; Agradecemos su pronta atención a esta solicitud y quedamos a disposición para proporcionar cualquier información adicional que sea necesaria para resolver este asunto y quedamos a la espera de una pronta respuesta por parte de la Contraloría General de la Nación.*

Anexo:

- *Contrato No. 309-BASPC4-2016.*
- *Pliego de Condiciones del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 020-BASPC4-2016*

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

NICOLÁS URIBE LOZADA, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A.- antes QBE Seguros S.A.- en adelante por su nombre completo, Zúrich, ZLS o QBE), según poder general otorgado mediante escritura No. 1469 de 2019 que obra en el expediente, expone sus argumentos de defensa frente al Auto de Imputación y Archivo No. 571 de 2024 de fecha 17 de abril de 2024, en los siguientes términos:

(...)

**PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS
CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS
RESPONSABLES FISCALES**

En punto de esta excepción, no obstante que lo indicado en precedencia debería bastar para que se proceda con la terminación del proceso de marras, debe destacarse que, en primer lugar, los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal, a la luz del artículo 5° de la ley 610 de 2000, consisten en:

1. *Una conducta **DOLOSA** o **GRAVEMENTE CULPOSA** atribuible a la persona que realiza la gestión fiscal.*
2. *Un **DAÑO PATRIMONIAL** causado al Estado.*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 38 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

3. Un **NEXO CAUSAL** entre los dos elementos anteriores.

*En ese orden de ideas, se procederá a argumentar por qué no es procedente en el caso de marras una eventual declaratoria de responsabilidad fiscal, pues no se configuran **TODOS y CADA UNO** de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal.*

a) **Inexistencia de Dolo o Culpa Grave**

*Es claro, en el caso de autos, que no obra en el expediente prueba alguna de la imputabilidad de la conducta de los presuntos responsables fiscales a título de **DOLO o CULPA GRAVE**, que faculte a la administración a afirmar la existencia de responsabilidad fiscal en cabeza de aquellos, razón por la cual, deberá ordenarse el archivo de la presente investigación y procederse a la absolución de los presuntos responsables fiscales, al igual que la desvinculación de mi mandante, pues no habiendo responsabilidad fiscal por parte de los aludidos, no habrá lugar al pago de indemnización alguna por parte de **Zúrich Colombia Seguros S.A.** en su condición de tercero civilmente responsable con cargo a la **Póliza de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341**.*

Lo anterior, se sustentan normativamente en lo establecido en el artículo 1° de la ley 610 de 2000, el cual reza (...)

Así mismo, se estipula en el artículo 4° de la norma referida, que: (...)

Reiterándose lo anterior en el artículo 1181 de la ley 1474 de 2011 en el cual se establece que: (...)

En relación con lo anterior ha dicho la jurisprudencia Constitucional, al tenor del artículo 902 superior, que “(...)

Pronunciándose, igualmente, el Alto Tribunal en torno a la libertad de configuración del título de imputación por parte del legislador en materia de responsabilidad fiscal, afirmando que dicha discrecionalidad no es absoluta y debe, en todo caso, ceñirse a lo expuesto en el artículo 90 de la Constitución Política. En sentencia C-619 de 2002(...)

*En consonancia con lo expuesto, es menester considerar, con fines de analizar la configuración de los títulos de imputación requeridos para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en el caso de marras, que en ningún momento ha procedido la Contraloría a analizar detenidamente la conducta de los presuntos responsables fiscales vinculados al **PRF 80053-2020-36009** en aras de determinar individual y efectivamente el comportamiento cuyo reproche se pretende en relación con **todos y cada uno de ellos** a título*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 39 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

de **Culpa Grave**, así como la existencia o no de una intención intrínseca al comportamiento de estos de causar un detrimento al Estado, contraviniendo con ello, no sólo el requisito de individualización y la esencia misma de la imputación de responsabilidad, sino, también, los derechos y garantías fundamentales que a partir de la constitución se configuran en cabeza de aquellos, pues la imputación realizada por dicho órgano de control es, cuando menos, reiterativa para todos y cada uno de los funcionarios, sin ahondar en las particularidades que harían **Fiscalmente Responsable**, en caso de una eventual condena, a los mismos.

De tal manera el ente de control, no sólo debe calificar específicamente la conducta incurrida por cada uno de los funcionarios investigados, sino adicionalmente debe sustentar y demostrar las razones por las cuales considera que dicho comportamiento fue doloso o gravemente culposo, requerimientos indispensables, que, por cierto, la Contraloría no cumple o satisface, en su Auto de Imputación, en el cual se limita a realizar afirmaciones genéricas en torno a la conducta de los aquí vinculados sin valorar su participación en la causación del presunto hecho dañoso y/o el elemento volitivo inescindible al título de **Culpa Grave** que pretende aplicar a la accionar de los presuntos responsables fiscales.

b) **Inexistencia de un detrimento patrimonial**

De conformidad con lo señalado por la **Corte Constitucional**, y de lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, el daño, se establece como uno de los tres (3) elementos esenciales de la **Responsabilidad Fiscal**. Por este debemos entender el detrimento, menoscabo, perjuicio que se causa de forma injustificada dentro de las arcas que comprenden el patrimonio de la Nación o de cualquier otro sujeto de derecho público. Así, el daño para este tipo de proceso debe estar encaminado al detrimento de índole patrimonial que se causa al Estado sin justificación alguna.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el **artículo 5°** de la Ley 610 de 2000, es necesario que se verifique la existencia de un detrimento, menoscabo o perjuicio que se cause de forma injustificada al patrimonio de la Nación o de los Entes Descentralizados, para que sea procedente la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal.

En este sentido, respecto de cualquier daño en relación con el cual se pretenda indemnización o resarcimiento debe existir certeza de su ocurrencia debiendo probarse efectivamente, además, su cuantía, labor que no ha sido realizada por el ente de control para fundamentar la presunta existencia de un detrimento patrimonial al Estado en cuantía de **Ciento Cuarenta Millones Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Pesos (\$140.659.200)**, puesto que no hay claridad de la correspondencia de todas y cada una de las cifras que presuntamente componen dicho monto con una afectación al patrimonio del **Ejército Nacional - Cuarta Brigada – Batallón de Apoyo y Servicios para el combate No. 4 Cacique**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 40 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Yariguies, entidad o dependencia cuyo patrimonio se anticipa no es objeto de cobertura bajo los seguros expedidos por mi mandante, lo que a todas luces vulnera el derecho de defensa de los aquí vinculados al no haber claridad de lo cuestionado, máxime cuando la posición del ente de control se sustenta en una inversión de la carga de la prueba que no encuentra asidero o justificación en el ordenamiento jurídico al trasladar la obligación a los investigados de demostrar la inexistencia del daño, en lugar de proceder a demostrar la CGR con total veracidad el mismo, tal y como se observa en el auto bajo revisión, así:

“(...) no se ha allegado documento soporte que justifique o indique la necesidad que motivó el ajuste de las cantidades que permitan dilucidar el destino final, justificación, utilización y beneficiarios de los elementos adicionales por valor de \$140.659.200 adquiridos en el contrato 309-BASPC4-2016, como tampoco acta de recibo final, el informe de supervisión por este concepto, ni el acta de liquidación del contrato, como lo consagra la cláusula vigésima novena del contrato.

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño no ha sido desvirtuado, máxime teniendo en cuenta que los presuntos responsables NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO y HAROL FELIPE PÁEZ ROA han rehusado a rendir la correspondiente versión libre que permita dar claridad al servicio contratado y pagado, aportando las pruebas que permitan esclarecer los hechos aquí investigados” (Destacado fuera del texto original)

*De allí que sea posible aseverar que, en el presente caso, no existe certeza de la causación del daño, muchísimo menos de su cuantía que permita adelantar un proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que no sólo se encuentra plenamente acreditado que el mismo no ocurrió, sino que aún en gracia de discusión, lo cierto es que frente a la presunta existencia y configuración del mismo, la Contraloría no ha cumplido, en ningún caso, la obligación legal de determinar y delimitar de forma certera la ocurrencia y/o existencia del detrimento patrimonial; máxime cuando es claro que el artículo 5 de la ley 610 de 2000 establece como requisito **sine qua non** -para la imputación de responsabilidad fiscal- la demostración efectiva de un menoscabo patrimonial.*

*En resumen, de acuerdo con todo lo dicho resulta básicamente imposible determinar los hechos en qué se sustenta el supuesto daño patrimonial al Estado, si es que efectivamente lo hubo, y que desea imputársele a los aquí vinculados como responsables fiscales y de paso a mi mandante **Zúrich Seguros Colombia** en su calidad de tercero civilmente responsable al haber expedido la **Póliza de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341**.*

c) Nexo de causalidad



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 41 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Finalmente, respecto al nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la conducta del agente, como tercer elemento constitutivo de la responsabilidad fiscal, se pone de presente que el mismo, en este caso, y respecto de los aquí investigados, no se encuentra acreditado, por cuanto, como se expuso con anterioridad, en el análisis de la conducta de los funcionarios o exfuncionarios, no existen pruebas que demuestren que, en efecto, existió una omisión u extralimitación en el actuar de los mismos respecto de la actividad objeto del proceso, que se materialice en la fuente efectiva del detrimento patrimonial supuestamente ocasionado al Estado.

Se solicita tomar en consideración los argumentos expuestos, al momento de proferir fallo conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000:

*“El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal **cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.**” (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, ruego al Despacho, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL CUANDO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 610 de 2006, modificado mediante el artículo 131 del Decreto Ley 403 de 2020, se solicita al ente de control que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (caducidad, inexistencia del hecho, la no configuración de daño patrimonial al estado, el no ejercicio de gestión fiscal, etc.), dé aplicación a la figura de la cesación de la acción fiscal y, en consecuencia, ordene dar por terminada la controversia.

En consecuencia, ruego al Despacho, declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: GENÉRICA

Se propone con miras a que el Despacho dé aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 1877 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y declare de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 42 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

oficio en los términos de la normativa citada las defensas y excepciones no propuestas que resulten probadas en el trámite del proceso.

CAPÍTULO TERCERO: ARGUMENTOS DE DEFENSA – AUSENCIA DE COBERTURA DE CUALQUIER FORMA DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON CARGO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341 EXPEDIDA POR ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

1. ASPECTOS PRELIMINARES

Ante todo, debe tenerse en cuenta que si bien, con base en lo establecido en el artículo 448 de la Ley 610 de 2000, una aseguradora puede ser vinculada al proceso fiscal en calidad de tercero civilmente responsable, la obligación a cargo de la compañía de seguros por tratarse de un garante y no del obligado principal se encuentra delimitada por los términos y condiciones expresamente pactados en el contrato de seguro efectivamente expedido por aquella.

En otras palabras, para que la compañía de seguros, que funge como tercero civilmente responsable, pueda ser obligada a pagar suma alguna correspondiente a un daño o perjuicio causado al patrimonio público es necesario que se cumplan dos requisitos indispensables, a saber:

- Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: un título de imputación, un daño y la relación de causalidad respectiva. Es claro que si no existe responsabilidad fiscal no hay lugar a una obligación indemnizatoria por parte del fiscalmente responsable, obligado principal, ni hay por consiguiente tampoco, necesidad de revisar el alcance de la obligación a cargo del tercero civilmente responsable o garante.*

- Que el contrato de seguro ampare el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, el deducible, entre otros (...)*

(...) Lo anterior resulta tan claro, especialmente lo relativo a la delimitación de la obligación del garante en función del riesgo amparado en el contexto específico de la responsabilidad fiscal, que la Corte Constitucional emitió un muy claro pronunciamiento mediante sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, cuyos principales apartes son:

En punto de las anteriores consideraciones en relación con la naturaleza y alcance de la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal, se recuerda al Despacho

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 43 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

igualmente que, tal y como es de su conocimiento, el artículo 44 de la ley 610 de 2000 consigna expresamente que con ocasión de la comparecencia de las compañías aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal se debe garantizar a estas “(...) los mismos derechos y facultades del principal implicado”, con lo cual es claro que dichas compañías tienen la potestad material de ejercer el derecho de defensa con la misma holgura y dominio del principal implicado, tal y como lo ha subrayado la jurisprudencia al establecer que:

“(...) el derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal”

Corolario de lo expuesto es claro que **Zúrich Colombia Seguros S.A.** tiene dos (2) vías para el ejercicio del derecho de defensa con ocasión de su vinculación al presente proceso, a saber: i) de un lado, puede proponer las objeciones y excepciones que se fundamenten en el contrato de seguro y su regulación (cobertura, inexistencia del siniestro, prescripción, etc.), así como los aspectos procesales sustantivos en relación con su vinculación, y (ii), De otro lado, también está legitimado para desvirtuar la supuesta configuración de la responsabilidad fiscal de quienes eventualmente podrían quedar amparados por la póliza, incluyendo cada uno de los elementos que la estructuran (daño, conducta, nexo causal o imputación y culpa grave).

Por lo tanto, en cualquiera de los dos (2) escenarios referenciados, la legitimación de la aseguradora para desvirtuar la existencia del daño, la cuantía de este y su atribución a alguna(s) de las personas que eventualmente podrían quedar cubiertas por el contrato de seguro es indiscutible, máxime cuando la misma Contraloría ha reconocido que:

“En el caso del Proceso de Responsabilidad Fiscal la pretensión frente al garante es sobre la cobertura, vigencia y demás elementos del contrato de seguro. Las excepciones a la misma pueden darse desde la crítica al acontecimiento del siniestro, la existencia del daño, hasta el deber de resarcimiento por parte del eventual responsable”

Expuestas las anteriores consideraciones se procede a continuación a invocar las siguientes excepciones que solicitamos respetuosamente sean atendidas y despachadas en forma favorable por su Despacho, atendiendo exclusivamente a las precisas y expresas condiciones de la póliza expedida por **Zúrich Colombia Seguros S.A.** con ocasión de la celebración y/o suscripción de la **Póliza de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341.**

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 44 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN CABEZA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y, POR ENDE, DE SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341

En el presente caso, no existiendo responsabilidad en cabeza de los aquí vinculados, ni tampoco una noticia criminal en contra de estos, no podrá proceder la **Contraloría** a afectar de forma alguna los amparos instrumentalizados en la **Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341** con vigencia entre las 00:00 horas del 01 de enero de 2016 y las 24:00 horas del 22 de febrero de 2017, con fundamento en lo previsto en el contrato de seguro expedido por mi representada **Zúrich Colombia Seguros S.A.** e instrumentalizado mediante la póliza en cuestión, en donde se estableció que el objeto del seguro consistiría, en:

“Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (Contratados directamente o por terceras personas) y/o funcionarios de firmas especializadas siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios de ellos determinados. Este seguro operará por ocurrencia” (Destacado fuera del texto original).

Delimitación que resulta a su vez, plenamente coincidente con lo dispuesto en las **Condiciones Generales** aplicables a las referidas pólizas, así:

“QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. ” (Destacado por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, la **Póliza de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341** expedida por mi mandante, en coaseguro con **Allianz Seguros S.A., Axa**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 45 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Colpatria Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cuyo tomador y asegurado es el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Adquisiciones (DIADQ)**, sólo cubren a dicha entidad frente a los fallos con responsabilidad fiscal, en que se encuentren demostrados **TODOS y CADA UNO** de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, así como al interior de los cuales se configuren todos y cada uno de los requisitos contractuales y legales para su afectación.

En ese orden de ideas, dado que en el presente asunto no se han acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal en cabeza de los aquí vinculados, ni tampoco se ha acredita la pertenencia de estos a la **Dirección de Adquisiciones del Ejército Nacional – Ministerio de Defensa**, como entidad o dependencia asegurada, es claro que no procede afectar los amparos establecidos en la póliza de la referencia, toda vez que los mismos están supeditados a una declaración de responsabilidad fiscal en cabeza de los asegurados.

Debe tenerse en cuenta que, de las pruebas allegadas al proceso, **NO** se evidencia una actuación u omisión de parte de los mencionados funcionarios que tenga relación de causalidad con el daño patrimonial alegado por el Ente de Control, por lo cual no es procedente la declaración de responsabilidad fiscal y, en consecuencia, la activación de la póliza contratada con mi poderdante.

Por lo anterior, no podrá condenarse a efectuar pago alguno a la compañía aseguradora que represento, toda vez que, como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad fiscal respecto de los presuntos asegurados.

En consecuencia, ruego al Despacho declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: NO COBERTURA LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341 POR INEXISTENCIA DE DOLO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, es menester indicar que en el caso de la foliatura, no existe cobertura alguna aplicable toda vez que la **Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341**, desde el alcance que legal y técnicamente posee, se encuentra encaminada únicamente a proteger de los daños que sean causados como consecuencia de **un actuar imputable a título de Dolo a aquellos individuos cuyos cargos se encuentran amparados bajo el clausulado de la póliza aludida**, por lo que no existiendo, en el caso de marras fundamento legal, fáctico y/o probatorio para considerar que la actuación de los aquí vinculados como presuntos responsables fiscales fue dolosa y, lo que es más, siendo claro que la imputación se dio para todos y cada uno de los investigados a título de **Culpa Grave**,

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 46 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

resulta claro que no se encuentran probados los presupuestos para la afectación del contrato de seguro expedido por mi mandante (...)

(...) Ahora bien, se establece respecto a la configuración del siniestro en el seguro de manejo, en el artículo primero del Decreto 2950 de 1954, en tanto decreto reglamentario de la Ley 225 de 1938, que:

“Artículo 1º. Para los efectos del contrato de seguro de manejo y cumplimiento establecido por la ley 255 de 1938. Se entiende causado el siniestro:

En el momento mismo en que la nación, como entidad asegurada, por intermedio de la Contraloría General de la República, **notifique al Asegurador que contra el empleado afianzado cursa una acción penal por delitos cometidos contra la administración Pública** (...).” (Destacado fuera del texto original)

Frente al particular, ha precisado la **Superintendencia Financiera** que:

“El seguro de manejo tiene como objeto amparar al asegurado contra las pérdidas causadas por sus empleados **con ocasión de la comisión de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal bajo los delitos de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa, que se registren durante la vigencia de la póliza o que sean descubiertas en el transcurso de ésta, evento último que puede ser objeto de estipulación contractual de conformidad con el artículo 4º de la Ley 389 de 1997**”. (Destacado fuera del texto original)

En este sentido, la jurisprudencia arbitral, más concretamente en el Laudo del **Instituto de Seguros Sociales** contra **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, ha indicado frente al alcance y cobertura de una póliza de manejo, con características similares a la aquí discutidas, que:

“Este tipo de seguro corresponde a aquellos que fueron reconocidos por el artículo 2º de la Ley 225 de 1938, cuando expresó que tenía por objeto: **“... garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos”**, de tal forma que en un mismo precepto se acogieron dos modalidades de seguro, como fueron el seguro de manejo y el seguro de cumplimiento, respecto a lo cual, la doctrina señala que es una “...sinonimia que, a todas luces, resulta inadecuada en la praxis aseguradora, como quiera que el cometido y la extensión de los amparos de manejo y cumplimiento



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 47 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

son diferentes-, si bien resulta explicable que se incurriera en esa asimilación tan desafortunada, porque se pretendió acoger en nuestro medio las fianzas de fidelidad y las fianzas de garantía que ya venían utilizándose en otros países”

*De manera que, la denominada “infidelidad de los empleados” en el léxico de la actividad aseguradora, originó la necesidad de protección a través de las **pólizas de seguro de manejo** o pólizas de infidelidad, a través de las cuales se garantiza, de manera genérica, el correcto manejo de los fondos o valores de cualquier clase que se confíen a empleados, o si se quiere “...tienen por objeto amparar al empleador por las pérdidas de dinero o bienes ocasionadas por sus empleados y como consecuencia del desfalco, falsificación, malversación, sustracción dolosa, mal uso y en general, cualquier tipo de acciones fraudulentas o dolosas cometidas por los empleados en detrimento del empleador”, por lo que el contrato de seguro, materia de controversia en este tribunal corresponde a ese tipo de pólizas mencionadas anteriormente”¹⁹ (Destacado fuera del texto original).*

*En concordancia con lo anterior, es claro que, para que sea procedente la afectación de una póliza de manejo, como en este caso se pretende, se requiere demostrar que el servidor público que presuntamente causó el daño al patrimonio estatal obró a título de **DOLO** ya que conforme al alcance de la cobertura otorgada, este es un presupuesto indispensable para procedencia de una indemnización aseguradora bajo ese tipo de seguros, situación que no es posible deducir de las pruebas obrantes en el expediente.*

En consecuencia, ruego al Despacho declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341 TIENE PREVISTO PARA TODOS SUS AMPAROS UN COASEGURO ENTRE ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – LAS OBLIGACIONES DE LOS COASEGURADORES NO SON SOLIDARIAS.

*No obstante lo expuesto líneas atrás en relación con la inexistencia de un siniestro indemnizable, frente a una hipotética condena a cargo de mi mandante con ocasión de la cual se pretenda la afectación de la **Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341**, no podrá dejar de observar la **Contraloría General de la República** que en el presente caso, tal y como se explicita en la literalidad del negocio jurídico que nos ocupa, existe un **COASEGURO**, en virtud del cual se estableció en la caratula del precitado contrato de seguro lo referente a la participación de coaseguradoras, especificándose su nombre y porcentaje de participación, así:*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 48 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

COASEGURO	
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN
Zurich Colombia Seguros S.A	21.5%
Mapfre Seguros Generales de Colombia	11.99%
La Previsora S.A Cía. de Seguros	21.5%
Axa Colpatría Seguros S.A	22.49%
Allianz Seguros S. A	22.49%

En virtud de lo cual, resulta evidente que, para el caso en cuestión, en el evento en el que la **Gerencia Departamental Colegiada de Antioquía** de la **Contraloría General de la República** proceda a expedir una eventual condena en contra de las aseguradoras vinculadas, por la que se afecte la **Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341**, en contra de todo lo expuesto a lo largo del presente escrito de defensa, **Zúrich Colombia Seguros S.A.** deberá pagar únicamente la suma correspondiente al veintiuno punto cinco por ciento (21.5%) del valor afectado de la póliza, y las demás aseguradoras deberán responder igualmente por el porcentaje que les corresponda en su calidad de coaseguradoras en los términos ya descritos con anterioridad.

En consecuencia, ruego al Despacho declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341

Sin perjuicio de las puntuales excepciones propuestas en precedencia, es necesario manifestar al despacho que si al momento de proferirse el fallo de primera o segunda instancia, o cualquier providencia que ponga fin al presente proceso se decide de manera contraria a lo demostrado en el proceso, la afectación de la **Póliza de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341**, será necesario determinar el monto y/o valor disponible para la indemnización de perjuicios a cargo de dicha póliza, máxime si se tiene en cuenta que, conforme a la certificación de fecha 20 de junio de 2024, anexa a los presentes argumentos de defensa, a la fecha se han pagado con cargo a la **Póliza de Seguros de la referencia siniestros por un valor de Cuatrocientos Tres Millones Novecientos Doce Mil Trescientos Trece Pesos (\$403.912.313)**, encontrándose constituidas reservas para el pago de siniestros en curso adicionalmente por la suma de **Doscientos Treinta y Cinco Millones Ciento Setenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos (\$235.171.282)**.

Por lo tanto, previo a proferir sentencia, solicito al despacho se sirva oficiar a **Zúrich Colombia Seguros S.A.** y sus coaseguradoras para que las compañías aseguradoras certifiquen el



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 49 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

estado de la póliza cuya afectación se pretenda, así como los valores que con cargo a la misma hayan sido pagados hasta el momento, en aras de que el despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado y la posibilidad real de pretender el recobro de suma alguna con cargo a la misma en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

QUINTA EXCEPCIÓN: PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL CUANDO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, se solicita al ente de control que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (caducidad, inexistencia del hecho, la no configuración de daño patrimonial al estado, el no ejercicio de gestión fiscal, etc.), dé aplicación a la figura de la cesación de la acción fiscal y, en consecuencia, ordene dar por terminada la controversia.

En consecuencia, ruego al Despacho, declarar probada esta excepción.

SEXTA EXCEPCIÓN: GENÉRICA

Se propone con miras a que el despacho dé aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 18720 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y declare de oficio en los términos de la normativa citada las defensas y excepciones no propuestas que resulten probadas en el trámite del proceso.

En consecuencia, ruego al Despacho, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO CUARTO: SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN

Con fundamento en los hechos y consideraciones precedentes solicito comedidamente a la Gerente y los Contralores provinciales de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquía de la Contraloría General de la República, se sirva proceder con la terminación del proceso de la referencia y la subsecuente desvinculación de mi mandante dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80053-2020-36009, toda vez que, tal y como ha sido ampliamente expuesto, es claro que la Póliza de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341, con vigencia entre las 00:00 horas del 01 de enero de 2016 y las 24:00 horas del 22 de febrero de 2017, no se encuentra llamada a brindar cobertura alguna a los hechos objeto de debate en el trámite en mención.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 50 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

CAPÍTULO QUINTO: PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio la Contraloría:

1. Documentales:

Me permito solicitar se tengan como tales, con fines probatorios, los siguientes documentos que apporto junto con el presente memorial:

- 1.1. *Carátula, Condiciones Particulares y Generales de la **Póliza de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341**, con vigencia entre las 00:00 horas del 01 de enero de 2016 y las 24:00 horas del 22 de febrero de 2017. Todos documentos expedidos por **Zúrich Colombia Seguros S.A.** en coaseguro con **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, **Axa Colpatría Seguros S.A.** y **Allianz Seguros S.A.** mediante los cuales se pretende probar el alcance de los amparos, límites y exclusiones del contrato de seguro celebrado.*
- 1.2. *Certificación de fecha 20 de junio de 2024, suscrita por **Antonio Sales Cardona** en su calidad de **vicepresidente de Indemnizaciones** de **Zúrich Colombia Seguros S.A.** por medio de la cual se relacionan y acreditan los siniestros que a la fecha se han pagado y/o que se encuentran pendientes de pago con cargo al amparo de "Menoscabo de Fondos y Bienes Nacionales" de la **Póliza de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341**.*

CAPÍTULO SEXTO: ANEXOS

En concordancia con lo expuesto, se anexa al presente:

1. *Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.*
2. **Certificado de Existencia y Representación Legal** de **Zúrich Colombia Seguros S.A.** expedido por la **Superintendencia Financiera de Colombia**.
3. **Certificado de Existencia y Representación Legal** de **Zúrich Colombia Seguros S.A.** expedido por la **Cámara de Comercio de Bogotá**.
4. *Copia de la Cédula y Tarjeta Profesional del Suscrito.*

CAPÍTULO SÉPTIMO: NOTIFICACIONES:

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 51 de 164
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

Las notificaciones correlativas al presente proceso podrán ser realizadas a:

1. Los investigados fiscalmente en la dirección indicada en los documentos respectivos obrantes en el expediente.
2. Mi poderdante **Zúrich Colombia Seguros S.A.** (antes **ZLS Aseguradora de Colombia S.A.** – antes **QBE Seguros S.A.**) en la Calle 116 No. 07-15, Ofc. 1201, Ed. Cusezar de Bogotá D.C.
3. El suscrito, en la Avenida Carrera 19 No. 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C.

Nicolás Uribe Lozada, Apoderado de Zúrich Colombia Seguros S.A autoriza notificación al Correo electrónico: nicolas.uribe@vivasuribe.com o juan.bedoya@vivasuribe.com , Teléfono: +57 (1) 6103032

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

SERGIO A. VILLEGAS A, actuando como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se pronunció respecto al auto de apertura y al auto de imputación del proceso de responsabilidad fiscal, los siguientes términos:

PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL DE ENTIDADES OFICIALES 000706272341.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

❖ PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS QUE SURGEN DEL CONTRATO DE SEGURO:

En primer término, debemos advertir que la acción de responsabilidad fiscal y la acción derivada del contrato de seguro, son acciones autónomas, con naturaleza distinta y regulación legal independiente. La primera está regulada por la ley 610 de 2000, y la segunda por el Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la relación contractual que surge del contrato de seguro no puede aplicarse el régimen de caducidad y prescripción establecido para el proceso de responsabilidad fiscal en la ley 610 de 2000, pues es el artículo 1081 del Código de Comercio el que de manera especial regula el régimen de prescripción extintiva para el contrato de seguro.

Ahora bien, para el caso concreto se tiene que el término de prescripción comenzó a contabilizarse desde el momento que se consolidó el hecho generador con posible incidencia fiscal, esto es, a partir del 26 de julio del 2016 correspondiente a la orden de pago



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 52 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

N°204887416 de los kits de incorporación de los soldados del segundo al décimo contingente para las unidades centralizadas de la cuarta brigada -toda vez que no se observa acta de liquidación del contrato ni acta de entrega de los kits-, de manera tal que la Contraloría tenía plazo hasta el 26 de julio del 2022 para vincular a mi representada al proceso.

Conforme a lo anterior, es evidente que en este caso ha operado la prescripción de los derechos respecto de mi representada toda vez que su vinculación se produjo con la expedición del auto de vinculación de terceros civilmente responsables N° 1049 proferido el día 25 de octubre de 2023, comunicación realizada a mi representada el 13 de noviembre del 2023, esto es, transcurridos los cinco años de prescripción consagrados en el artículo 1081 del Código de Comercio, y que expresamente ha reconocido como aplicable la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se ha configurado a favor de la compañía aseguradora que represento la prescripción extintiva de los derechos que surgen del contrato de seguro, y por ende solicito desvincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., del presente proceso de responsabilidad fiscal.

INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURABLE:

Uno de los elementos esenciales del contrato de seguro es el riesgo asegurable, definido por el artículo 1054 del código de comercio, así:

“ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”.

A su vez, el artículo 1055 de la misma normatividad, define aquellos riesgos que son asegurables en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 53 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

En ese orden de ideas, es claro que el presunto detrimento patrimonial que se investiga en el proceso, derivado de presuntas inconsistencias en el control y entrega de los kits de incorporación de los soldados, adquiridos a través de la orden de pago N° 204887416 del 26 de julio de 2016 por valor de \$140.659.200, por parte de los presuntos responsables fiscales es un riesgo que no fue asumido ni fue trasladado a la aseguradora.

En consecuencia, toda vez que el riesgo como elemento esencial del contrato de seguro no concurre ni se contrató para el caso en concreto, nos encontramos ante la ausencia de un elemento esencial del contrato de seguro, que conlleva a que este sea ineficaz de pleno derecho tal como lo establece el artículo 1045 del estatuto mercantil.

*En virtud de lo anterior, insistimos que, a la luz de nuestra legislación mercantil, el evento o hecho que aquí se discute, nunca puede ser un riesgo asegurable, pues no puede trasladarse a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** una obligación que no fue asumida ni contratada por este en la póliza que se vincula al presente proceso de responsabilidad fiscal, y que, dado la condicionalidad por la cual se encuentra sujeta la misma, es el único medio que le genera obligaciones, además que se encuentra expresamente prohibido por la ley.*

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

COASEGURO PACTADO:

En el contrato de seguro señalado se pactó coaseguro en los siguientes términos:

COMPañIA	% PARTICIPACIÓN
QBE SEGUROS S.A.	21.50%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	12%
LA PREVISORA S.A. COMPañIA DE SEGUROS	21.50%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	22.50%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	22.50%
TOTAL	100

*Conforme a lo anterior, mi representada solo asumió el riesgo en un **12%**, luego, en el evento de proferirse un fallo de responsabilidad fiscal solo está obligada a reembolsar al asegurado en proporción al porcentaje asumido en el riesgo, teniendo en cuenta el deducible pactado y el límite de valor asegurado.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 54 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Entre las coaseguradoras no existe solidaridad, la obligación que adquieren es divisible, son litisconsortes facultativos y en consecuencia debe el asegurado vincularlos a todos mediante llamamiento en garantía para que cada uno responda por el porcentaje asumido en el riesgo asegurado.

LIMITE DE VALOR ASEGURADO:

De acuerdo con el contrato de seguro celebrado y para el amparo menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, el límite máximo de valor asegurado es de \$ 1.000.000.000. Lo que significa que en caso de determinarse alguna responsabilidad por parte del presunto responsable la condena impuesta no puede exceder el límite de valor asegurado.

I. RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

A LOS HECHOS

(...) No obstante, de la lectura del auto de apertura y de imputación, y del análisis del material probatorio se concluye que no existen elementos que acrediten con certeza la concurrencia de todos los elementos necesarios para estructurar responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, en los términos establecidos en la ley 610 de 2000 y la ley 1474 de 2011.

En el presente caso la Contraloría pretende imputar responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables fiscales, por presuntas inconsistencias e irregularidades en el control y entrega los kits de incorporación de los soldados del segundo al décimo contingente de las unidades centralizadas de la cuarta brigada, adquiridos a través de la orden de pago N° 204887416 del 26 de julio de 2016, en el marco del contrato N° 309-BASPC4-2016; aduciendo un presunto detrimento patrimonial por valor de \$140.659.200.

En primer lugar, es claro que no existe una acción u omisión dentro del ejercicio de las funciones del presunto responsable que estructure una conducta gravemente culposa, y que pueda explicar la causa del presunto detrimento patrimonial que le es endilgado.

No obstante, la Contraloría no ofrece ni verifica una explicación clara que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa que permita realizar con éxito un juicio de reproche frente al presunto responsable.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 55 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Es claro que no habrá lugar a declarar responsabilidad fiscal, puesto que, por un lado, dicha conducta no puede ser calificada como dolosa o gravemente culposa, y del otro lado, no existe certeza sobre el detrimento patrimonial, pues, como más adelante se explicará, la Contraloría carece de medios de prueba dirigidos a demostrar este imprescindible elemento de la responsabilidad fiscal.

Conforme a lo anterior, desde ya podemos concluir que no hay certeza de la existencia de un daño patrimonial, como tampoco existe prueba de un acto indebido o incorrecto, o una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del presunto responsable, que tenga nexo de causalidad con el supuesto detrimento patrimonial que advierte el hallazgo del ente del control, motivo por el cual deberá proferirse fallo que se abstenga de imputar responsabilidad fiscal.

EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

*En el caso sub iudice no concurren los elementos necesarios para deducir Responsabilidad Fiscal en cabeza de **HAROL FELIPE PÁEZ ROA Y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, pues al momento de predicar esta responsabilidad, es indispensable verificar con medios probatorios que ofrezcan certeza la presencia de los elementos constitutivos de la misma, es decir, una conducta gravemente culposa o dolosa del funcionario público, y el nexo causal entre la primera y el daño.*

A. AUSENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE:

No puede configurarse culpa grave o dolo atribuible al presunto responsable pues no obran pruebas en el proceso fiscal que permitan deducirlo con certeza.

*(...) Sin embargo, el ente control no aporta medio de prueba que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo en el que incurrió el servidor público en su actuación, y **que dicha conducta haya sido determinante para la causación del presunto detrimento patrimonial**. Una posible omisión en la suscripción de un documento de entrega-recibo, o de la ausencia de un acta de liquidación de un contrato, no es razón suficiente para estructurar responsabilidad fiscal, ni mucho menos imputar la presunta pérdida patrimonial a dicha conducta. La Contraloría tiene la carga probatoria de acreditar que esa presunta conducta gravemente culposa fue la causa directa y determinante del detrimento patrimonial que es objeto de reproche fiscal; carga que claramente no cumplió en el presente proceso fiscal.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 56 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

*Es importante precisar tal y como se desprende de las pruebas que obran en el proceso, que existen soportes que dan cuenta de la entrada y salida de los bienes con fecha del 29 de julio de 2016, los cuales se encuentran debidamente diligenciados y firmados por el supervisor del contrato, el mayor **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, que constituyen prueba real y sumaria de que los productos relacionados fueron entregados a través del proveedor a los destinatarios receptores de los mismos.*

De acuerdo con lo anterior, quienes deberán informar acerca de cual fue el destino y uso dado a dichos bienes son las dependencias receptoras de los mismos, esto es, los batallones del segundo al décimo contingente de las unidades centralizadas de la cuarta brigada, pues los productos adquiridos y relacionados fueron directamente entregados a las dependencias destinatarias tal como consta en el acta de entrega del 29 de julio de 2016.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el proceso no existen medios de prueba que permitan afirmar que los presuntos responsables fiscales hayan actuado de manera negligente y descuidada en la destinación y gestión de los recursos públicos. Por el contrario, actuó en el marco de sus funciones de acuerdo con la normatividad vigente.

En conclusión, no se explica de qué manera tal conducta es dolosa o gravemente culposa en los términos del artículo 6 de la Ley 678 del 2001, artículo 63 del Código Civil, y mucho menos se acomodan en los criterios de presunción de culpa grave contenidos en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, por lo tanto, no existe conducta activa u omisiva alguna por parte del presunto responsable que pueda ser causal de un presunto detrimento patrimonial.

B. DETRIMENTO PATRIMONIAL:

Como se mencionó anteriormente, para que exista Responsabilidad Fiscal es necesaria la existencia de una lesión al patrimonio público que represente el menoscabo, disminución, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes públicos.

En el presente caso no se evidencia configuración de un detrimento patrimonial, toda vez que la presunta omisión atribuible al responsable, no fundamenta la existencia de una supuesta pérdida en el patrimonio del Estado, pues el servidor público actuó de conformidad con las funciones que le correspondían y siempre con apego a la ley y a la Constitución.

*Ahora, es claro que la Contraloría no cuenta con medios de prueba para acreditar con certeza la existencia de un detrimento patrimonial dentro del proceso, esto en la medida en que se limita a afirmar que existe un presunto **detrimento patrimonial** por valor de \$140.659.200, sin embargo, no ofrece medios de prueba que demuestren una lesión cierta al patrimonio público.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 57 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Así entonces, la evidente falta de claridad en los hechos y la ausencia de medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia del verdadero detrimento patrimonial dentro del presente proceso por parte de la Contraloría, constituye una violación directa a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, el cual establece en qué supuestos el ente de control puede proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal (...)

(...) Así las cosas, en vista de que el ente de control no aportó prueba siquiera sumaria de la existencia de un detrimento patrimonial, no era procedente proferir imputación de responsabilidad fiscal, de conformidad con la citada disposición.

C. NEXO CAUSAL

Este elemento de la responsabilidad fiscal debe entenderse como la relación que necesariamente debe existir entre el hecho gravemente culposo o doloso del gestor fiscal y un detrimento patrimonial cierto y directo. Así que no basta en efecto con la existencia de un menoscabo del patrimonio público para que exista una responsabilidad, si dicho daño no es la consecuencia de una conducta gravemente culposa o dolosa.

A su vez, no es suficiente la existencia de un hecho dañoso o una conducta gravemente culposa o dolosa, si dicho actuar no es generador de un daño directo, personal y cierto, como en el presente caso, en el cual, como advertimos previamente, no se logra probar la certeza del daño o el detrimento patrimonial de forma técnica.

Para que procedamos al análisis del nexo causal, debemos agotar primero la discusión de la existencia de la culpa grave y de un daño y tal como lo venimos planteando, ni siquiera existe la prueba de un daño o detrimento patrimonial cierto que se explique con una conducta gravemente culposa o dolosa desplegada por el presunto responsable, en consecuencia, no es posible verificar la existencia de un nexo causal.

En conclusión, y ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad fiscal tal y como se ha explicado, no es procedente que se impute esta responsabilidad al presunto responsable, por lo cual se solicita se profiera fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso, desvinculando igualmente al asegurador como tercero civilmente responsable.

SOLICITUD:

Por las razones anteriores solicito al despacho se profiera FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL frente a los presuntos responsables, y en consecuencia se ordene desvincular a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de tercero civilmente responsable.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 58 de 164
	<p align="center">GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

MEDIOS DE PRUEBA:

1.DOCUMENTAL:

- *Póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales número 000706272341 cuya vigencia es la comprendida entre el 01/01/2016 y el 31/12/2016.*
- *Condiciones generales aplicables a la póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales.*

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

De MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y su APODERADO: Carrera 46 número 52-36, oficina 407 Edificio Vicente Uribe Rendón. Tel. 3136609323.

Notificación electrónica: villegasvillegasabogados@gmail.com

LA PREVISORA S.A

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante oficio radicado 2024ER0124441 del 11-06-2024 presentó solicitud de nulidad y escrito de descargos frente al Auto de Imputación N.º 571 del 17-04-2024 en los siguientes términos:

(...)

UNO (1) – VICIO DE NULIDAD QUE AFECTA EL PROCEDIMIENTO

FALTA DE COMPETENCIA DEL ENTE DE CONTROL EN RAZÓN A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En este acápite, me permitiré señalar los motivos por los cuales considera esta defensa, se debe desvincular a mi representada por haber operado el fenómeno de la caducidad frente a la vinculación de esta. Tenemos entonces que, de conformidad con lo establecido por la propia contraloría en los hallazgos ficales y posteriormente ratificados en imputación, claramente es menester determinar la fecha exacta de la ocurrencia del siniestro, para efectos de determinar asuntos tan importantes como primero, determinar la fecha de caducidad de la acción, y segundo, de cara al contrato de seguro determinar si el momento exacto de la ocurrencia se encuentra dentro de la vigencia temporal contratada. Por ahora, centrémonos en el análisis de la caducidad de la acción fiscal respecto a la vinculación de la PREVISORA S.A.

Frente al tema de la caducidad establece la ley 610 de 2000:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 59 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

Según la máxima del derecho, según la cual, bajo la misma razón se debe aplicar la misma disposición, es menester aclarar a la contraloría que en el entendido del artículo 44 de la ley 610 de 2000, las aseguradoras tienen los mismos derechos y facultades del principal implicado, por lo cual lo referente al análisis de la caducidad debe ser el mismo para con las aseguradoras en el entendido de que estas solo podrán ser llamadas a responder si no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal que empieza a correr desde el hecho generador del daño hasta que se profiera auto de apertura, pero específicamente hasta que el acto administrativo de carácter particular adquiera inoponibilidad, es decir hasta que el principio de la publicidad se cumpla que es cuando se perfecciona la notificación a cada uno de los intervinientes en el proceso, incluyendo terceros civilmente responsables. Pues la sola expedición de un acto administrativo, no da cuenta que el mismo adquirió fuerza y adquiere firmeza cuando es oponible, es decir cuando se cumple el principio de la publicidad y es efectivamente notificado, previo a ella, hay una simple constancia o escrito que reposa en el expediente.

En este orden de ideas, debemos preguntarnos en el caso que nos ocupa, ¿Cuándo es oponible el acto administrativo, contenido de la apertura del proceso a las aseguradoras? Tenemos pues que el perfeccionamiento de este acto administrativo (apertura del proceso) es oponible a las aseguradoras, en virtud del principio de publicidad, cuando las mismas son efectivamente notificadas y/o comunicadas de la existencia del proceso, específicamente, cuando las mismas tienen en su poder material no solo el acto de notificación, si no también el contenido de esa notificación, es decir, el auto que vincula terceros y el auto de apertura. Es para ese preciso momento que, para todos los efectos legales se entiende que la aseguradora conoció el auto de apertura, no antes con la simple expedición del mismo, pues si bien es cierto el auto de apertura es de una fecha anterior a la comunicación, la oponibilidad de este es diferente para cada sujeto procesal, por lo que probado está que el auto de apertura, fue oponible a mi representada en el momento en que esta fue debidamente notificada, es decir el 30 de octubre de 2023. El auto de apertura es oponible a mi representada 3 años después de que se profiere.

Es importante para esta defensa, que el ente de control se pronuncie respecto a esta situación, dado que la interpretación literal del artículo 9 de la ley 610 de 2000, puede llevar a equívocos



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 60 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

en el entendido que este artículo solo hace mención a que con la sola expedición del auto de apertura, se interrumpe la caducidad, sin embargo, consideramos que se debe realizar un proceso hermenéutico mayor e interpretarlo en relación a las normas básicas y principios rectores del acto administrativo y en general del derecho procesal. Esta norma se debe interpretar no solo a la luz de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, si no a la luz de los principios propios de la teoría general del debido proceso y las normas que desarrollan este principio en materia administrativa como la ley 1437 de 2011, veamos:

ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

En razón a lo anterior es claro que por el solo hecho de que un acto administrativo, en este caso el auto de apertura sea expedido, no significa per se que se le pueda predicar firmeza a ese acto, pues este solo adquiere firmeza, en tratándose de actos administrativos de carácter particular, cuando el mismo es efectivamente comunicado, cumpliendo el principio constitucional de la publicidad y adquiriendo publicidad al sujeto notificado, pues a partir de este momento que se entienden todos los efectos legales propios como el inicio de un término, para por ejemplo, pronunciarse respecto a este acto, o marcar con ello fechas de caducidad y prescripción, pues ¿Cómo se contaría entonces los términos de caducidad y prescripción frente a los sujetos intervinientes en un proceso si los mismos ni siquiera tiene conocimiento de los mismos? Es decir, lo que se pretende es dar a entender es que, mas allá de que el auto de apertura sea expedido, no se le puede predicar ningún efecto al mismo si el sujeto allí investigado no ha conocido de contenido con un acto previo de notificación, dado que ese auto perfectamente se puede quedar en el expediente, la mera escritura de una auto con una fecha no da cuenta, en lo absoluto, que el mismo está en firme.

Así entonces resulta evidente que los hechos investigados, ya están caducos, dado que el auto de apertura quedó en firme con la notificación a la compañía el día 30 de octubre de 2023 y la fecha en la cual se sabe con certeza el acaecimiento del presunto detrimento patrimonial,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 61 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

es la fecha en la cual figura el comprobante de egreso del día 20-06-2016 (es allí donde se puede verificar la presunta perdida patrimonial en tanto hay un egreso del patrimonio), quiere decir lo anterior que el despacho solo tenía para proceder con la acción fiscal frente a la vinculación de mi representada hasta el día 14-12-2020. Brilla por su ausencia que el auto de apertura haya adquirido firmeza, con ocasión de comunicación en virtud de la vinculación a mi representada en el interregno de tiempo que va desde el hecho dañosos (sic) hasta la firmeza del acto administrativo auto de apertura. (Subraya fuera de texto)

DOS (2º) – DESCARGOS

Sin perjuicio del vicio de la nulidad antes citado, planteamos también en forma subsidiaria descargos frente a la imputación realizada, en los siguientes términos:

1. **AUSENCIA DE COBERTURA DE DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE AFECTE A LA ENTIDAD ASEGURADORA – ENTIDAD QUE PRESUNTAMENTE SUFRE EL DAÑO NO ES LA ENTIDAD ASEGURADORA CONFORME A LO PACTADO EN LAS PÓLIZAS**

El ente de control desde los albores del proceso y desde el traslado mismo del hallazgo fiscal decidió, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, determinar como entidad presuntamente afectada, de una manera precisa y que no lleva a equívoco alguno, al Ejército Nacional – Cuarta Brigada – Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No 4 Cacique Yariguies

Conforme a lo anterior, y revisado lo pactado entre asegurador y asegurado, en virtud del principio de la libre autonomía de la voluntad entre las partes para contratar, se evidencia que la entidad aseguradora es de una manera expresa MDN- EJC-DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA”. Así pues, es claro que conforme a lo pactado no existe obligación alguna a cargo de las aseguradoras, en tanto, el contrato de seguro se enmarca bajo la premisa de la condicionalidad, es decir, para efectos de que el mismo se pueda afectar, debe el despacho primero realizar un juiciosos (sic) análisis del contrato de seguro respecto a sus partes (tomador, asegurador y beneficiario), coberturas, condiciones particulares y generales, exclusiones aplicables y vigencia contratada, en suma, determinar su cobertura tanto material como temporal.

En esta orden de ideas, revisado la entidad que funge como aseguradora en las pólizas vinculadas en las cuales LA PREVISORA S.A tiene una participación en el riesgo, claramente se evidencia en la caratulas de las mismas, que es otra entidad diferente a la vinculada en el presente proceso de responsabilidad fiscal, que a saber es Batallón de infantería de marina #32 comando de apoyo logística de la infantería de marina”.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 62 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

No entiende esta defensa, como a estas alturas del proceso, el despacho no dio cuenta de tal vez, el aspecto mas fundamental de la revisión al momento de vincular una póliza, y es de constatar que en efecto la entidad aseguradora concurre o sea la misma que la entidad presuntamente afectada por cuanto este presupuesto condicional no se cumpla, debe el despacho descartar aquella póliza que no cumpla con ese presupuesto, y, naturalmente, proceder en la búsqueda de la póliza que otorgue cobertura real, cerciorándose que entidad asegurada y entidad presuntamente afectada coincidan. Revisemos pues, la normativa aplicable, misma que debe el despacho analizar de cara al análisis de la responsabilidad de las aseguradoras.

ARTÍCULO 1037. Son partes del contrato de seguro 1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Es en base a lo anteriormente reglado, que esta defensa basa su argumento, y es que es claro que las partes en el contrato de seguro son expresas y el asegurado es, por demás, el titular del interés asegurable, y el beneficiario es el llamado a recibir la indemnización, en este orden de ideas, si el Despacho no hizo la labor desde el inicio del proceso de determinar o vincular un contrato de seguro e el cual la entidad asegurada coincidiera con la entidad presuntamente afectada, pues tamaño error no lo puede pretender subsanar cambiando las condiciones contractuales, en tanto la Contraloría no es el juez natural del contrato de seguro, en tanto tampoco es parte del contrato de seguro, luego solo le es dable aplicar lo contractualmente pactado y circunscribe en un eventual fallo a analizar única y exclusivamente ese aspecto.

2. EXCLUSIÓN EXPRESA PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGURO “MERMAS, DIREFENCIAS DE INVENTARIO DESAPARICIONES O PERDIDAS NO IMPUTABLES AL EMPLEADOR”

Siguiendo con el análisis de la cobertura material del presente contrato de seguro, es menester reiterarle al despacho la condicionalidad propia en la que se ven inmersos en términos generales los contratos de seguros. Particularmente con la póliza que nos ocupa No 000706272341, debe el despacho revisar las exclusiones expresas pactadas y cotejar que alguna de ellas eventualmente le sea aplicable a los hechos objeto del reproche fiscal.

Puntualmente lo que aquí se investiga, en estricto sentido, es una presunta merma y/o desaparición de inventarios en tanto, al parecer, no se cuenta con el debido soporte documental. Sin embargo, de los hechos propiamente no se puede predicar nexo de causalidad directo entre el actual (sic) de los implicados y la presunta pérdida, pues las pruebas dan cuenta de la existencia y soporte de pago, ordenes de salida de los implementos,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 63 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

y de la única prueba que aparentemente no hay soporte es de la entrega final de los beneficiarios de estos elementos, pero ello en si mismo no es una prueba que conduce a la certeza de que esos elementos se hayan perdido por la culpa de alguno de los implicados.

Por lo anterior, conforme a lo pactado entre las partes, deberá en el ente de control, proceder con la aplicación de esta exclusión y exonerar de toda responsabilidad contractual a mi representada y proceder con su desvinculación total del proceso de la referencia.

3. AUSENCIA TOTAL DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA VINCULADA 00070627234 – SE AMPARA DAÑO DERIVADO DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LO INVESTIGADO OBEDECE A UNA FALTA DE GESTIÓN

El otro punto importante analizar de cara al contrato de seguros que aquí nos ocupa, podemos evidenciar que a folio 1 del clausulado de condiciones generales aplicables a esta póliza, se determina una situación condicional de cara a la eventual indemnización que deba realizar la aseguradora y es que expresamente se pactó, entre aseguradora y asegurado, que para esa eventual indemnización, la conducta o el hecho objeto de reproche debe necesariamente tipificarse como un delito contra la administración que genere un fallo con responsabilidad fiscal para que la póliza ofrezca para que la póliza ofrezca cobertura de carácter materia en el eventual fallo con responsabilidad fiscal, es decir, debe el despacho verificar que la limitación al riesgo pactada en el objeto del contrato de seguro debe ser analizada y respetada de conformidad con el pacto contractual.

Lo anterior para significar que, para efectos de que el despacho entienda lo referente a la limitación del riesgo pactada válidamente, resulta importante cotejarlo en el artículo 1045 del código de comercio, el cual establece los elementos esenciales del contrato de seguro, veamos:

Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Si estudiamos los elementos esenciales, vemos como en el numeral 4 se establece expresamente “la obligación condicional del asegurador”, lo cual hace referencia a la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 64 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

obligación que adquiere la aseguradora en caso de realización de un riesgo, siempre y cuando los hechos hayan sido futuros e inciertos. Es decir, el despacho deberá verificar la materialización de ese “riesgo” contractualmente pactado, y en el caso que nos ocupa, los hechos objeto de reproche fiscal en nada tienen que ver con la materialización de algún delito contra la administración, condición sine que non para que la póliza pueda verse afectada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con los hechos aquí investigados, se desprende del plenario que la conducta aquí reprochada en nada tiene que ver y no se enmarcan en un delito contra la administración pública. A lo sumo, eventualmente, se podría indagar en una responsabilidad de carácter disciplinario, pero nunca es una responsabilidad generada por la verificación de que en los hechos en efecto se cometió alguno de estos delitos, motivo por la cual, deberá la contraloría proceder con la desvinculación de mi representada pues queda en evidencia que el contrato de seguros vinculados no ofrece cobertura material frente a los hechos investigados.

4. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA POR LA CUAL ES VINCULADA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

En la póliza 000706272341 el riesgo se distribuyó con otras cuatro (aseguradoras) tal y como se puede apreciar en la propia carátula de la póliza, en la parte inferior izquierda, distribución que se hizo de la siguiente manera:

COASEGURO	
COMPAÑÍA	% DE PARTICIPACIÓN
QBE SEGUROS S.A	21,50%
MAPFRE SEGUROS	12,0%
<u>LA PREVISORA S.A</u>	<u>21,50%</u>
AXA COLPATRIA	22,50%
ALLIANZ SEGUROS	22,50%

De conformidad con el coaseguro pactado figura por medio de la cual as compañías aseguradoras deciden distribuir el riesgo porcentualmente, sin que las obligaciones de estas sean solidarias mi representada en caso tal de que sea llamada a responder solo estaría en la obligación de responder por el 21.5% del valor de la perdida sin exceder el valor asegurado, circunstancia esta deberá ser tenida por la Contraloría.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 65 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

5. RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE
ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER
FRENTE A LA PREVISORA S.A – LIMITE DEL VALOR ASEGURADA

En esta etapa del proceso resulta necesario indicar al Despacho que el eventual pago de una obligación a cargo de mi poderdante, en virtud del contrato de seguro vinculado, se encuentra sujeto a las afectaciones que, por concepto del pago de reclamaciones directas, administrativas o judiciales, pudieran haber afectado la suma asegurada al momento mismo de la verificación del eventual pago a que haya lugar en este proceso.

Por lo anterior se solicita al despacho se sirva reconocer expresamente la condicionalidad de la obligación eventual a cargo de mi poderdante, la cual en caso de haberse agotado parcial o totalmente el valor asegurado para el momento de un eventual fallo condenatorio será objeto de certificación probatoria dentro del proceso o al interior de un hipotético proceso de cobro coactivo

TRES (3) – DE LAS PRUEBAS.

DOCUMENTAL:

- *Se procede a aportar copia de la carátula de la póliza 000706272341 junto con su clausulado de condiciones aplicable.*

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXACOLPATRIA SEGUROS S.A

Mediante oficio radicado 2024ER0119395 del 05-06-2024 el abogado **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR** actuando en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, presentó argumentos de defensa contra auto de imputación 571 de 17 de abril de 2024 en los siguientes términos:

RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA ESTA DELIMITADA POR EL RIESGO AMPARADO

La corte constitucional, ha manifestado, que en los procesos de responsabilidad fiscal, las aseguradoras vinculadas a ellos, responderán dentro de las condiciones del rincón parado, que decir dentro de las condiciones pactadas en el contrato de seguro, pues de otra manera, el artículo 44 de ley 610 DE 2000, resultaría desproporcionada, pues no se puede pretender, QUE UN GARANTE, extienda su responsabilidad más allá de las condiciones pactadas en contrato de seguros.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 66 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

*En ese orden de ideas, se requiere, analizar y determinar, las condiciones propias del riesgo, en este caso, lo primero que Salta a la vista, es que se trata de una póliza en coaseguro, que es una póliza global de manejo, que la modalidad de cobertura, se debe ajustar a las condiciones propias de cada coasegurador, se ve terminar el límite del valor asegurado de acuerdo a la proporción de participación del coaseguro, aplicar el deducible pactado, determinar, si el hecho que se imputa, corresponde una acción o una omisión de un servidor público afianzado, y adicionalmente, debe analizarse por parte de la contraloría, si los actos del servidor corresponden al ejercicio de la gestión fiscal, pues también lo dicho la corte constitucional, que en el universo del ejercicio de la función, no todos los cargos, corresponde al manejo y disposición y determinación de bienes públicos, y que por lo tanto no todos los cargos públicos, per se, conllevan el ejercicio de gestión fiscal, en suma la Contraloría debe analizar con detenimiento las condiciones del riesgo, las condiciones generales de la póliza y establecer si se dan o no las condiciones del riesgo amparado, para ello es necesario efectuar un análisis juiciosos del mismos, En efecto, Tanto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2000, como el Consejo de Estado en Sentencia de 23 de agosto de 2019 Expediente **20001-23-31-000-2012-00047-01**, Actor SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Demandado Contraloría General del Departamento del Cesar, han señalado que la responsabilidad de la aseguradora está determinada por el riesgo amparado, y ese riesgo tiene unas condiciones que son las previstas en la póliza y en sus condiciones generales, motivo por el cual el legislador, al determinar la vinculación de las aseguradoras quiso proteger el derecho de defensa de éstas y la concedió los mismos derechos y facultades que al principal implicado, derechos y facultades que no se limitan de manera exclusiva a ser una parte pasiva dentro del proceso de responsabilidad fiscal.*

Es decir, como un simple convidado de piedra, sino que invita a las aseguradoras a ejercer una defensa activa de sus intereses, no sólo desde el aspecto del hecho fiscal investigado, sino desde el aspecto del riesgo amparado, para lo cual, resulta de suyo necesario analizar aspectos relativos al contrato de seguro seguros, si bien la vinculación del garante es en salvaguarda del interés general, también lo es en aplicación del principio de economía procesal, como lo ha expresado la Honorable Corte en Sentencia 648/01 en el cual, expresa que la finalidad de la vinculación a la aseguradora es, en la medida de su responsabilidad según el riesgo amparado, hacer efectiva la garantía o la póliza en un mismo proceso, es decir aplicando el principio de economía procesal, razón por la cual la Corte ha expresado en la citada sentencia C 648/02:

“En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 67 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El Consejo de Estado en la precitada Sentencia de 23 de agosto de 2019 manifestó:

“El asegurador garantiza el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparado por una póliza. La vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados. Asimismo, lo ha señalado esta Sección su vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal sino por responsabilidad civil, es decir, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado. El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal en la medida que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal”

*En ese orden de ideas, si la vinculación como garante en vigencia de la Ley 610 de 2000, es un mecanismo para que la aseguradora garante participe en el proceso, no sólo para responder en la eventualidad de configurarse los elementos de responsabilidad fiscal, sino para defender sus intereses en el resultado del proceso, es por ello, que resultaba procedente que la aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal defendiera sus intereses alegando situaciones **como la ocurrencia por fuera de vigencia, pues la vigencia delimita el tiempo en el cual se ampara el riesgo por parte de la aseguradora, que de ocurrir un hecho por fuera de vigencia, por sustracción de materia, la aseguradora debía ser desvinculada**, pues contra ella no aplica la responsabilidad como garante, vista desde el contrato de seguros y sus condiciones, como lo ha expresado reiteradamente el Consejo de Estado.*

*En el caso que nos ocupa se vincula a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Por la Póliza de Global de manejo expedida en coaseguro **con vigencia comprendida entre 01/01/2016 al 31/12/2016**, según se aprecia en la carátula de la póliza así:*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 68 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

		AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 960.002.194-9		SUC.	RAMO	POLIZA No.		
				4	27	8001003365		
POLIZA DE SEGURO DE MANEJO								
TIPO DE POLIZA : MANEJO GLOBAL ENTIDADES OFICIALES (COASEGURO ACEPTADO)								
FECHA BOGOTÁ	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL				
27 04 2017	EXPEDICION	0		BOGOTÁ CORREDORES				
TOMADOR EJERCITO NACIONAL-INTENDENCIA LOCAL				NIT	800.130.632-4			
DIRECCION AV EL DORADO KR 54-CAN, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA				TELÉFONO	2209200			
AFIANZADO EJERCITO NACIONAL-INTENDENCIA LOCAL				NIT	800.130.632-4			
DIRECCION AV EL DORADO KR 54-CAN, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA				TELÉFONO	2209200			
BENEFICIARIO EJERCITO NACIONAL-INTENDENCIA LOCAL				NIT	800.130.632-4			
DIRECCION AV EL DORADO KR 54-CAN, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA				TELÉFONO	2209200			
MONEDA	Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO	1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	27 4 2017	DE	DESDE	HASTA	
					DIA	MES	A LAS	DIA
					01	01	2016	00:00
					23	02	2017	00:00
								419
DETALLE DE COBERTURAS								
Asegurado : MIN- EJERC- DIRECCION DE INTENDENCIA Y REMOTA NIT: 800.130.632-4								
Ramo : MANEJO								
Objeto del Seguro : MANEJO - APROPIACION INDEBIDA DE DINERO Y OTROS BIENES								
AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO								
MANEJO GLOBAL ENT.OFICIALES-BASICO ENT.OFICIALES 224,999,997.00								
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA 224,999,997.00								
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL 224,999,997.00								
GASTOS DE RENDICION DE CUENTAS 224,999,997.00								
EMPLEADOS DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES 224,999,997.00								
PERDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS 224,999,997.00								
AMPARO PARA PERSONAL TRANSITORIO 224,999,997.00								
HONORARIOS PROFESIONALES Y COSTOS EN JUICIOS 2,250,000.00								
BENEFICIARIOS								
Nombre Documento								
MIN- EJERC- DIRECCION DE INTENDENCIA Y REMOTA NIT 800.130.632-4								
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EMITE LA PRESENTE PÓLIZA DE ACUERDO A CONDICIONES DE LA COMPAÑÍA LÍDER QBE SEGUROS S.A PÓLIZA 000706272341 CERTIFICADO No 0.								

En parte alguna del auto de imputación, se analiza las condiciones generales dadas por la compañía líder, según se establece en el coaseguro así:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EMITE LA PRESENTE PÓLIZA DE ACUERDO A CONDICIONES DE LA COMPAÑÍA LÍDER QBE SEGUROS S.A PÓLIZA 000706272341 CERTIFICADO No 0.

*La Contraloría debe analizar las condiciones de la compañía líder, para establecer modalidad de cobertura, y condiciones propias del riesgo, y determinar cual es la vigencia de la póliza **Con relación a la póliza de Global de Manejo 8001003365, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., coaseguro, es necesario precisar cuál es la modalidad de cobertura pactada en la mencionada póliza si es por descubrimiento, reclamación u ocurrencia, pues cada modalidad implica condiciones de asegurabilidad diferentes y que necesariamente deben ser analizadas por la Contraloría al momento de vincular a una garante., pues si es por ocurrencia se debe determinar fecha en que inicia la causación del daño según el 1073 del Código de Comercio, si es por descubrimiento debe establecer fecha del hallazgo fiscal y si es por reclamación la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura, todo ello nos lleva a establecer que la Contraloría tenía que verificar en primer lugar cual es la***



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 69 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

modalidad de cobertura de la póliza global de manejo como lo dispone la circular 005 de 2020 ...”

(...) En el caso de autos, si bien, AXA COLPATRIA NO ES LA LIDER, (sic) en su condicionado encontramos que la modalidad de cobertura de Axa es por descubrimiento lo cual se establece en las condiciones generales de la póliza así:

CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

1.1 AMPAROS BÁSICOS

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LA PERDIDA ECONÓMICA QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL A CONSECUENCIA DE ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDOS POR EMPLEADO(S) EN DESEMPEÑO DEL(OS) CARGO(S) INDICADO(S) EN LA SOLICITUD, EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DESCUBIERTOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, Y OCURRIDOS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.3 “EXCLUSIONES”.

Como puede apreciarse, la póliza establece que la modalidad de cobertura es por descubrimiento, es decir corresponde al hallazgo fiscal, que se trasladó, según lo señala el auto de imputación por hallazgo 47 (...)

(...) Ahora bien, si establecemos que la vigencia de la póliza está comprendida entre 1 de enero de 2016 y el 23 de febrero de 2017, y el hallazgo data de junio de 2019, es claro (sic) to que no se dan las condiciones del riesgo amparado, pues respecto del (sic) coaseguro de axa colpatría el hallazgo se da por fuera de vigencia de la póliza, y por lo tanto el evento no tendría cobertura, si AXA COLPATRIA fuera la líder del coaseguro, este ejercicio debe hacerlo la Contraloría respecto del condicionado de QBE quien es la líder en el coaseguro. (Subraya fuera de texto)

COASEGUROS RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PORCENTAJE PARTICIPACIÓN DE CADA COASEGURADORA – LÍMITE DE VALOR ASEGURADO DEL COASEGUROS.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS COASEGURADORAS



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 70 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Se sabe que el coaseguro es un mecanismo utilizado por las aseguradoras para repartirse la responsabilidad de la cobertura, por lo que cada una de las coaseguradoras asume el riesgo en la proporción de su participación, por cuanto no hay solidaridad en el coaseguro.

En ese orden de ideas, cada aseguradora asume la proporción a su participación el riesgo, aplicando el deducible, sin que se pueda predicar solidaridad entre las coaseguradoras, pues cada una de ellas limita su responsabilidad al porcentaje de participación en el coaseguro.

En el caso de autos, la responsabilidad de Axa Colpatria se limita al porcentaje de su participación en dicho coaseguros, sin exceder del límite de valor asegurado, siempre y cuando, dicho valor asegurado no se encuentre agotado.

LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

No obstante, lo anterior, y ante un fallo en contra de mi representada hago consistir esta excepción en el hecho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. responderá dentro de los términos cuantitativos y económicos derivados de la vigencia del contrato de seguros que decida afectar la Contraloría, y en virtud de tal contrato la aseguradora no está obligada a pagar más allá del valor asegurado, descontando de dicho valor el deducible pactado contractualmente.

De igual forma debe atenderse el porcentaje de participación de Axa en el Coaseguros, así:

VALOR ASEGURADO REPORTADO	\$	1.000.000.000
VALOR ASEGURADO ACEPTADO COLPATRIA	\$	224.999.997
PRIMA REPORTADA	\$	160.438.356
PRIMA REPORTADA ACEPTADO COLPATRIA	\$	36.098.629

COBERTURAS	TOTAL NEGOCIO	PARTICIPACION AXA COLPATRIA
MANEJO GLOBAL ENT.OFICIALES-BASICO ENT.OFICIALES	COP 1,000,000,000	COP 224,999,997
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	COP 1,000,000,000	COP 224,999,997
EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS	COP 1,000,000,000	COP 224,999,997
CONTRATISTAS , SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	COP 1,000,000,000	COP 224,999,997
COSTOS DE RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS	COP 1,000,000,000	COP 224,999,997
GASTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS	COP 1,000,000,000	COP 224,999,997
EMPLEADOS OCASIONALES, TEMPORALES Y TRANSITORIOS	COP 1,000,000,000	COP 224,999,997
COSTO EN JUICIOS Y HONORARIOS PROFESIONALES	COP 10,000,000	COP 2,250,000

DEDUCIBLES : SIN DEDUCIBLES

El límite del valor asegurado se encuentra establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 71 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

“Artículo. 1079. Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”.

La responsabilidad de la Compañía en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder, los límites indicados en la póliza, aunque durante la vigencia de la póliza se presenten dos o más acontecimientos constitutivos de siniestro.

DISPONIBILIDAD DE PAGO Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

Hago consistir esta excepción, en el hecho que, al proferirse fallo de primera, segunda instancia o por cualquier medio se termine el proceso, y al ejecutarse éste, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sólo responderá hasta el valor asegurado, de su participación en el coaseguro es decir la suma de \$ 224.999.997 que corresponde al porcentaje de su participación del valor total, siempre y cuando éste no se encuentre agotado al momento de proferirse el fallo definitivo.

Tal y como lo indica el artículo 1111 del Código de Comercio, que establece:

“Artículo. 1111. Reducción de la suma asegurada. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Para tal fin, solicito que previo a proferirse fallo, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para que certifique el estado de la póliza y el monto de los valores pagados hasta este momento, a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado.

PRUEBAS:

1. Carátula de la Póliza de Axa Colpatría
2. Condicionado General de Axa Colpatría

AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En los términos de los artículos 54, 56, 67 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 66 de ley 610 de 2000, autorizo adelantar toda la actuación a través de medio electrónicos, para tal fin los correos electrónicos ricardo.galeano@galegalsas.com

ALLIANZ SEGUROS S.A.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 72 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A, mediante oficio radicado 2024ER0100327 del 14-05-2024 expone los siguientes argumentos frente al auto de imputación:

(...)

La vinculación de mi representada se efectuó en virtud del Auto No. 1049 del 25 de octubre de 2023 por medio del cual se vincula a terceros civilmente responsables en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal Ni. PRF-80053-2020-36009 y con fundamento en la Póliza de Seguro de Manejo de Entidades Oficiales No. 000706272341 con una vigencia desde el 1 de enero de 2016 al 1 de enero de 2017 en la modalidad de ocurrencia y tomada por el MDN-EJC-DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA – Nit. 800130632.

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada a continuación, la Contraloría concedora en este proceso incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dicha póliza de seguro, por cuanto, existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que la misma no presta cobertura para el caso concreto dado que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro a la luz de lo establecido en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

*Lo anterior, dado que los hechos objeto de la presente acción fiscal, acaecieron el **03 de agosto de 2016**, de conformidad con lo establecido por el ente de control, en atención a que esta fue la fecha en la que se expidió la factura N°8988 para el pago de los kits, incluidos los que a juicio de este despacho, no fueron debidamente soportados. No obstante, se advierte la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro a la luz de lo establecido en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, dado que, a la fecha no existe fallo que dirima la presente acción, y el auto de imputación, data del **17 de abril de 2024**, transcurriendo así 7 años y 9 meses desde la ocurrencia de los hechos. Es por esto, que resulta de suma importancia ponerle de presente al honorable juzgador, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la compañía aseguradora, razón por la cual, comedida y respetuosamente solicito desde ya **LA DESVINCULACIÓN de ALLIANZ SEGUROS S.A.**, del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su despacho.*

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA DESVINCULACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

Antes de abordar las razones fundamentales que respaldan la solicitud de desvinculación de mi representada como tercero civilmente responsable por parte de la Contraloría, es necesario subrayar que la póliza que motivó su llamado como garante coasegurador carece por completo



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 73 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

de cobertura temporal para los hechos objeto de controversia, en atención a que, operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro a la luz de lo establecido en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, contradiciendo de manera evidente lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual establece:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

*“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República.

Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguro correspondiente. Por cuanto de la correcta

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 74 de 164
	<p align="center">GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, (...)

(...) Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No 005 proferida por la Contraloría General de la República el 16 de marzo de 2020, Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de la póliza invocada para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro (...).

(...) En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario público. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

Por lo anterior, es evidente que, no se tomó en consideración que operó la prescripción establecida en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con el artículo 9° de la Ley 610 del 2000, dado que, a la fecha, no existe fallo que resuelva la presente acción fiscal, y por ende, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado, se evidencia que prescribió dicha acción.

Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita la desvinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A., así:

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En el presente asunto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos y/o su conocimiento hasta que se profirió el auto de imputación, transcurrieron más de los cinco (5) años de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con el artículo 9° de la Ley 610 del 2000,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 75 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

haciendo evidente que prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro materializado en la Póliza de Manejo Global Entidades Oficiales No. 000706272341. Lo anterior, considerando que los hechos tuvieron como fecha final de ocurrencia el 03 de agosto de 2016, fecha en la cual se expidió la factura N°8988, por medio de la cual se adquirieron los kits para los soldados, y los adicionales que a juicio del ente de control no fueron debidamente soportados, esto es, siete (07) años y nueve (09) meses después de que ocurrieran los hechos, se profirió auto de imputación y se mantuvo como tercero civilmente responsable a mi representada. Aquí, vale la pena aclarar que, a la fecha, no existe aún fallo que dirima tal situación, por lo cual, es notoria la prescripción.

Adicional a lo anterior, debe considerarse que el Consejo de Estado ha mantenido una sólida y pacífica jurisprudencia con respecto a los extremos temporales en que se debe contabilizar el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, tratándose de la responsabilidad fiscal. Así las cosas, dicho término se cuenta a partir de la ocurrencia de los hechos y/o el conocimiento de estos por parte del ente de control fiscal, hasta que se profiera fallo ejecutoriado de responsabilidad fiscal, tal y como se indicó en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta el hecho de que la acción fiscal difiere de la originada del contrato, según lo definido por la jurisprudencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; se observa que: i) la parte demandada tuvo conocimiento del siniestro el 10 de marzo de 2011, fecha en que ordenó abrir el proceso de responsabilidad fiscal; es decir, el siniestro se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011; en consecuencia: ii) **atendiendo el plazo de 2 años con que contaba, con el fin de decidir, mediante decisión ejecutoriada, el procedimiento citado supra, tenía hasta el 10 de marzo de 2013 para tal efecto;** de manera que: iii) como mediante la Resolución núm. 623 de 11 de octubre de 2011, la parte demandada decidió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal, decisión que se notificó mediante edicto desfijado el 24 de noviembre de 2011, es evidente que en el caso objeto de estudio, no operó el fenómeno de la prescripción, motivo por el cual, es este aspecto, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no está llamado a prosperar”.*

En otra oportunidad, se señaló:

*“En ese orden, se observa que el acto administrativo objeto del sub lite tuvo como motivos o causa, hechos y conductas que se dieron de manera reiterada o repetida hasta 2001, pero la póliza tuvo vigencia hasta 1º de mayo de 1998, **por lo tanto sólo procede considerar los hechos que tuvieron ocurrencia hasta esa fecha,** y así se precisó en dicho acto administrativo al decirse en el fallo de responsabilidad fiscal que **“las obligaciones que se encuentran por fuera de la fecha de vigencia de la***



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 76 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

garantía, serán excluidas de la presente providencia por cuanto como lo expone el apoderado de la Aseguradora no se encuentran afianzados por esta”.

De modo que para contar la prescripción planteada, se ha de empezar a contar el término a partir de esa fecha, asumiendo que en ella ocurrió el último acto o hecho por el cual procedía vincular a la actora al proceso de responsabilidad fiscal bajo estudio y que en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado, más cuando las irregularidades investigadas fueron tan abundantes, de bulto y extendidas en el tiempo, como quiera que se dieron durante todo el tiempo de vigencia de la póliza y hasta mucho después de ello, así como de tal gravedad y conocimiento público según se describen en la motivación del acto acusado, que no se puede menos que pensar que como órgano de control fiscal pudo tener conocimiento de ellas en un contexto de la diligencia y cuidado que se espera de todo ente de control en el ejercicio de sus funciones, en especial por la trascendencia que tienen para el bien común y el interés general.

Para ese fin, se tiene que el acto que declaró civilmente responsable a la actora, fallo de 22 de julio 2003, le fue notificado a ella el 2 de septiembre de 2003, que confrontado con la fecha atrás indicada (1º de mayo de 1998), pone de presente que el término de dos años previsto en el artículo 1081 del C. Co. se había vencido con creces, **como quiera que habían transcurrido más de cinco (5) años cuando se produjo dicha notificación”.**

Como se observa, para contabilizar el término prescriptivo de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se debe tener en cuenta la ocurrencia de los hechos, el conocimiento de estos y/o si se trata de un hecho continuado, la última fecha de vigencia de la póliza hasta la fecha de expedición y/o notificación del fallo con responsabilidad fiscal, mediante el cual se declara civilmente responsable a la aseguradora. Fallo que en el presente proceso aún no se ha proferido, y en caso de que se decida fallar con responsabilidad, declarando como tercero civilmente responsable a mí representada, se ha superado aquel término.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, vemos que los hechos se materializaron con la expedición de la factura N°4988 del 03 de agosto de 2016, a través de la cual se adquirieron los kits para los soldados, ello, en consideración a la orden de pago presupuestal N°204887416 del 26 de julio de 2016, por ende, es esta última fecha la que debe tenerse en cuenta para contabilizar el término prescriptivo y, por otro lado, el auto de imputación, dado que aún no existe fallo con o sin responsabilidad fiscal, el cual se expidió hasta el 17 de abril de 2024, es decir, habiendo transcurrido siete (7) años y 9 meses desde la ocurrencia del hecho, lo que hace evidente la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. (subraya fuera de texto)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 77 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Aclaro, que a la fecha no se ha proferido fallo debidamente ejecutoriado que dirima la presente controversia y, en este sentido, declare la ocurrencia del siniestro, lo que evidencia la configuración del término de prescripción extintiva.

Así las cosas, bajo toda óptica, se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que desde la ocurrencia del hecho hasta que se profirió el auto de imputación transcurrieron más de 5 años, sin que exista un fallo que resuelva aquella acción, por lo que es clara la configuración del término prescriptivo previsto en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011. (subraya fuera de texto)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por el cual se vinculó ALLIANZ SEGUROS S.A., a luz de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

Sin perjuicio de lo expuesto en el literal anterior, en donde se fundamentó la configuración de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, también se debe decir que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro No.00706272341, por cuanto en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende el ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial, ni su conducta dolosa o gravemente culposa.

De esta manera, es preciso resaltar que el ente de control advirtió que al expediente fueron allegados el acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016, la orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016 y el acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4. De lo que se advierte que si hay documentales que respaldaron aquella compra. Además, pese a que el ente de control indicó que los presuntos responsables debían ser imputados, no indicó de acuerdo con cuáles normas en específico y derivado de cuáles funciones se advertía el presunto detrimento.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 78 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 79 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado**. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables. Sumado a que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a la luz de lo establecido en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

En consecuencia, el honorable despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a ALLIANZ SEGUROS S.A. del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No PRF-80053-2020-36009.

C. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 80 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta de los gestores, resulta fundamental ponerle de presente al honorable Despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los señores Harol FELIPE PÁEZ ROA, NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO y JORGE ALFREDO ARISMENDY, la Compañía Aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

*“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. **El dolo, la culpa grave** y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario **son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno**, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341, por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a ALLIANZ SEGUROS S.A del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente PRF-80053-2020-36009, por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados.

D. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto para la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341, se estableció el siguiente límite:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 81 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	Valor / Porc.
MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	\$ 1,000,000,000	
Coberturas De Costos En Juicio	\$ 10,000,000	0
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	\$ 1,000,000,000	0
Contratistas, Subcontratistas Independientes	\$ 1,000,000,000	0
Empleados No Identificados	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Rendición De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	\$ 1,000,000,000	0
Honorarios Profesionales	\$ 10,000,000	0

Sumado a ello, vale la pena destacar, como se desarrollará más adelante, que la compañía aseguradora asumió el 22,50% del coaseguro, y en virtud de aquel, realizó un pago por la suma de \$16.019.154, en el marco del PRF 80052-2020-36002 llevado a cabo por la Contraloría General de la República -Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, por lo que la suma asegurada disponible en la actualidad es de \$208.980.846.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y disponibilidad en cuanto al valor asegurado que deberá ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

E. LA OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. SE LIMITA AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO.

La Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341, tomada por MDN-EJC-DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA, y que sirvió como fundamento para la vinculación de mi representada al proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2020-36009, fue suscrita bajo la figura del COASEGURO, esto es, pactándose la distribución del riesgo entre las compañías aseguradoras, así:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 82 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

COASEGURO

NOMBRE	% PARTICIP.
QBE SEGUROS S.A	21.50
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	12.00
LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.50
SEGUROS COLPATRIA S.A	22.50
ALLIANZ SEGUROS S.A	22.50

Sumado a lo anterior, en virtud del PRF 80052-2020-36002 llevado a cabo por la Contraloría General de la República -Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, mí representada realizó pago por la suma de \$16.019.154 Pesos M/cte, lo que conllevó a que la suma asegurada disponible se disminuyera a \$208.980.846 Pesos M/cte, como se vislumbra:



ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT No. 860.026.182-5

CERTIFICA QUE:

1. EL MDN-EJERCITO NACIONAL -APOYO LÓGISTICO, identificado con el NIT 800.130.632-4 figura como tomador y asegurado en la Póliza de Manejo No. 000706272341 suscrita con QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS (Hoy Zurich), en la que ALLIANZ SEGUROS S.A. participa con coaseguro aceptado del 22,50% y con número interno 21882977 / 0.
2. La Póliza de Manejo No. 21882977 / 0 estuvo vigente desde el 1/1/2016 hasta el 31/12/2023.
3. El valor asegurado asumido por Allianz SEGUROS S.A. en la póliza de Manejo No. 21882977 / 0 es de doscientos veinticinco millones de pesos M/CTE (\$225.000.000,00).
4. La Póliza de Manejo No. 21882977 / 0 fue afectada por valor de dieciséis millones diecinueve mil ciento cincuenta y cuatro pesos M/CTE (16.019.154,00), con ocasión al pago realizado el 10 de agosto de 2023, en el proceso de responsabilidad fiscal PRF 80052-2020-36002 llevado a cabo por la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.
5. La Póliza de Manejo No. 21882977 / 0 se encuentra vinculada en diferentes procesos fiscales, lo cual implica que, de presentarse condena, los valores asegurados pueden disminuir o agotarse.

La presente se firma a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Cordialmente,

ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT No. 860.026.182-5

MARIA ALEJANDRA REVELO CASTIBLANCO.
Abogada Procesos Judiciales.
Vicepresidencia de Indemnizaciones.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 84 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Con motivo a lo anterior, sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes.

En esa medida, al existir un coaseguro entre las mencionadas aseguradoras y mí representada, en el improbable caso que se falle con responsabilidad fiscal, deberá tenerse en cuenta que, al no existir solidaridad entre las compañías aseguradoras, cada una deberá responder de acuerdo al porcentaje pactado.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 1092 y 1095 del Código de Comercio, el cual establece referente al Coaseguro, lo pertinente:

“Artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Artículo 1095: Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

De la misma manera en reiterada Jurisprudencia el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la inexistencia de solidaridad entre coaseguradoras, así:

“La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos”

Atendiendo a lo establecido en el Código de Comercio, se concluye que ni siquiera en el improbable caso de que se acrediten todos los elementos de la responsabilidad fiscal podría condenarse en su totalidad a mí representada, por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras soportar la indemnización en proporción al porcentaje asumido.

F. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 85 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

La Póliza de Manejo para Entidades Oficiales N°000706272341, certificado interno ALLIANZ N°21882977/0, distribuyó los riesgos entre las compañías coaseguradoras, de la siguiente manera:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR. PRIMA
1309	QBE SEGUROS S.A	21.50	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,248.54
89170037	MIPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	12.00	\$ 119,999,997.00	\$ 19,262,587.43
86002400	LAPREVISORA S.A CIA. DE SEGUROS	21.50	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,262.80
86002184	SEGUROS COLPATRIAS.A	22.50	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.50	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

Colofón que las responsabilidades de las aseguradoras, respecto del asegurado o beneficiario, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y el incumplimiento hipotético que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades del otro.

Esto quiere decir que, por ejemplo, cualquiera de las aseguradoras incumpliera con la obligación condicional del pago o la indemnización – una vez fuera exigible- esto no querrá decir que ni MDN- EJC-DIRECCION DE INTENDENCIA Y REMOTA, y menos aún la Contraloría podrán ir en busca de la satisfacción de ese crédito en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A:

“La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 27 de noviembre de 2002, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, expuso a propósito del ejercicio de una acción subrogatoria por parte de una aseguradora participante en un coaseguro de una póliza de transportes, lo siguiente: “...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (negrillas por fuera del texto original). “En

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 86 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora...”.

En síntesis, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

G. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA N°000706272341.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”

Ahora bien, en el improbable y remoto caso de que el honorable despacho encuentre que el actuar de los presuntos responsables si fue en efecto doloso o gravemente culposo y que se acredite sin lugar a dudas la existencia de un daño patrimonial al Estado, y por lo tanto, decida declarar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta que en la presente póliza se pactaron exclusiones que deberán ser tomadas en consideración al momento de emitir la decisión de fondo.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 87 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

De acuerdo con lo mencionado en el auto de apertura e imputación, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia decidió aperturar el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, por considerar que existe un daño patrimonial al estado relacionado con la celebración del contrato 309 BASPC4-2016. En razón de dicho contrato se adquirieron y cancelaron elementos adicionales a los kits de incorporación por valor de \$140.659.200 Pesos M/cte, sin embargo, no se evidenciaron los soportes y registros de entrega a los beneficiarios que permitieron la aprobación del pago. Así como tampoco existen en el archivo el acta de recibo final, el acta de liquidación y el informe de supervisión No.3 final. No obstante, es importante resaltar que de conformidad con el análisis realizado al acervo probatorio que obra en el expediente, no se evidencia la configuración de un daño patrimonial al Estado con ocasión del actuar de los presuntos responsables fiscales, dado que se justifican cada uno de los valores pagados, por lo cual, es inadmisibles insinuar la existencia de un detrimento patrimonial. Al respecto, es preciso traer a colación los soportes correspondientes:



Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante

Usuario Solicitante: M8riverso Sulay Riveros Pineda
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 15-01-03-052 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE MEDELLIN
Fecha y Hora Sistema: 2019-09-13-10:24 p. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL										
Número:	170601316	Fecha Registro:	2019-09-24	Unidad / Subunidad ejecutora:	15-01-03-052 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE MEDELLIN					
Gerencia Presupuestal:	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	212316	Comprobante Contable de la Generación:				
Fecha Máxima Pago:	2019-09-28	Código de Referencia:	04500041600170601316			Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,0	
Valor Bruto:	140.538.200,00	Valor Deducciones:	8.905.757,00			Valor Neto:	133.632.443,00	Saldo a Pagar:	0,0	
VALORES PAGADOS										
RM Pago		Valor Bruto	140.538.200,00	Valor	8.905.757,00	Valor Neto	133.632.443,00	Moneda Base Compra		Valor MBC



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 88 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	UNIDAD SOLICITANTE: ALMACEN DESTINO:	BATALLON ASPC No 4 BASPC-04 INTENDENCIA BASPC-04	HOJA No 1	
			FECHA: 28/07/10	
ORDEN DE SUMINISTRO No 1007		Banco: 25 de Julio de 2010		
CONCEPTO: SE AUTORIZA AL ALMACENISTA GENERAL DE INTENDENCIA PARA QUE SUMINISTRE EL SIGUIENTE MATERIAL CON DESTINO AL BASPC-04				
IDENTIFICACION DE LOS BIENES				
CODIGO SAP	DENOMINACION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1220188	CREMA DENTAL	4736	2.100	9.945.600,00
1082380	DESODORANTE O ANTI-TRASPIRANTE	4736	7.800	35.520.000,00
1754007	JABON	4736	1.500	7.104.000,00
1098370	SETLIN	4736	2.100	9.945.000,00
1072853	PAPEL HIGIENICO	4736	1.800	7.104.000,00
1082782	MAQUINAS DE AFEITAR	4736	2.600	12.313.600,00
1752348	PANTALONETA	4736	4.500	21.312.000,00
1571339	CAMISETA	4736	6.000,00	28.418.000,00
1388284	CEPILLO DE DIENTE	4736	700,00	3.316.200,00
1017127	ESPEJO DE BOLSILLO	4736	200,00	947.200,00
1329678	PARUELO	4736	1.000,00	4.736.000,00
	TOTAL			140.659.200,00

RECIBE: _____ ENTREGA: _____

SAIDA SAP DE BIENES
No. _____
FECHA: _____

RECIBO: _____

ST. ARISMENY JORGE ALFREDO
Oficial de Logística BASPC No 4

MY. CASTIBLANCO MONTENEGRO NICOLAS
Oficial de Logística BASPC No 4

		JERCITO NACIONAL DE COLOMBIA				ENTRADA DE BIENES POR CONCEPTO DE: EM Entr.mercancías		Doc. Material 5001422017-2016 MOVIMIENTO: 101	
UNIDAD	NIT	CODIGO	ALMACEN	FECHA	CIUDAD				
Batallón de ASPC No. 4	800130708-5	EB04	EW02	23.06.2016	Medellin, Antioquia				
PROVEEDOR	RIE	CODIGO	No. PEDIDO	DESTINO					
JAVIER DE JESUS LEON LONDOÑO	15928630		4200129814						
TRAZABILIDAD: KIT INCORPORACION / FACT 0594 / EM. KIT INCORPORACION UNI / EM. KIT INCORPORACION FACT 0594									
MATR	LOTE/UBIC	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPUTACN./SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1397030	INCORPORA	01A01A01A		FARCHA APELLIDO FRONTAL CANI		394,00	C/U	3.200,00	1.260.799,68
1082393	INCORPORA	01A01A01A		FARCHA EJERCITO		394,00	C/U	1.600,00	630.399,84
1018726	INCORPORA	01A01A01A		FARCHA UNIDAD SUPERIOR, FARC		394,00	JGO	3.200,00	1.260.799,68
1018523	INCORPORA	01A01A01A		DISTINTIVOS EN CORDOBAN		394,00	C/U	300,00	118.199,68
1753145	INCORPORA	01A01A01A		BRASALETER DE IDENTIFICACION		394,00	C/U	1.700,00	669.801,26
1082395	INCORPORA	01A01A01A		PLACAS DE IDENTIFICACION		394,00	C/U	4.999,99	1.969.997,79
1388264	INCORPORA	01A01A01A		CEPILLO DE DIENTES		394,00	C/U	700,00	275.800,79
1270148	INCORPORA	01A01A01A		CREMA DENTAL		394,00	BK	2.099,99	827.397,79
1082382	INCORPORA	01A01A01A		MAQUINA PARA AFEITAR		394,00	C/U	2.600,00	1.024.400,32
1329878	INCORPORA	01A01A01A		PARUELOS		394,00	C/U	1.000,00	394.000,47
1753152	INCORPORA	01A01A01A		TALCOS		394,00	C/U	2.500,00	984.998,90
1082380	INCORPORA	01A01A01A		DESODORANTE O ANTI-TRASPIRAN		394,00	C/U	7.500,00	2.955.001,26
TOTALES								140.538.200,00	
MORTO: CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (M - CSRO /100 M.CES)									
 RECIBO Of. Logística									



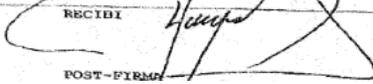
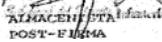
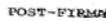
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 89 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro costo				Doc. Material 4905647675-2016 Doc. Origen - Movto - 201			
COMUNIDAD	NIT	CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO BASPC 4	FECHA 29.07.2016				
Batallón de ASPC No. 4	90013070B-5								
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4 / BASPC 4 / O/S 1007 KIT DE INCORPORA / SM. KIT DE INCORPORACION BASPC 4									
MATR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPTCN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1270148	KIT INCO 01A01B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 137 G	3M2H00006	4.736,00	BX	2.099,99	9.945.973,48
1682389	KIT INCO 01A01B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H00006	4.736,00	C/U	7.500,00	35.520.015,15
1354067	KIT INCO 01A01B02B			JABON DE BAÑO X 130 GR	3M2H00006	4.736,00	C/U	1.500,00	7.103.981,06
1048274	KIT INCO 01A01B02B			BETUN NEGRO	3M2H00006	4.736,00	C/U	2.099,99	9.945.973,48
1072551	KIT INCO 01A01B02B			PAPEL HIGIENICO	3M2H00006	4.736,00	RO	1.500,00	7.103.981,06
1682382	KIT INCO 01A01B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H00006	4.736,00	C/U	2.600,00	12.313.603,70
1753148	KIT INCO 01A01B02B			PANTALONETA HOMBRE NTMD 0108	3M2H00006	4.736,00	C/U	4.500,00	21.311.998,10
1471154	KIT INCO 01A01B02B			CAMISETA ALGODON CUELLO REDO	3M2H00006	4.736,00	C/U	6.000,00	28.415.979,16
1328264	KIT INCO 01A01B02B			CÉPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H00006	4.736,00	C/U	700,00	3.315.209,47
617127	KIT INCO 01A01B02B			ESPEJO DE BOLSILLO	3M2H00006	4.736,00	C/U	200,00	947.179,16
329678	KIT INCO 01A01B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RBE	3M2H00006	4.735,00	C/U	1.000,02	4.735.109,93
329678	KIT INCO 01A01B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RBE	3M2H00006	1,00	C/U	1.000,02	1.000,02
TOTALES								140.659.203,86	
 									
 									

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial (...)

(...) En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado. En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que la entidad afectada a través de sus funcionarios, cumplió con el objeto pactado en el contrato y los recursos fueron destinados al pago de los elementos necesarios para los soldados incorporados, y que los mismos fueron entregados para su correspondiente uso.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 90 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Es importante enfatizar que en el expediente se encuentran las pruebas que justifican cada uno de los valores pagados en el marco del contrato 309 BASPC4-2016. Si bien no se encontraron en el archivo algunos documentos como el acta de recibo final, acta de liquidación e informe final de supervisión, esto no implica necesariamente que exista un daño patrimonial. La ausencia de estos documentos puede obedecer a problemas administrativos, más no a una presunta irregularidad en la ejecución del gasto. Por lo tanto, es erróneo afirmar la existencia de un detrimento al patrimonio público, cuando del análisis integral de las pruebas allegadas en el proceso se evidencia la correcta planeación, ejecución y pago del contrato. En conclusión, no se cumple con el supuesto exigido normativamente para declarar la responsabilidad fiscal. (subraya fuera de texto)

Por esta razón, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el Despacho imperativamente tendrá que archivar el proceso bajo análisis. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000(...)

De esta forma, se concluye, que no se configura el presunto detrimento patrimonial alegado, pues no existen elementos materiales probatorios que den cuenta que los aquí investigados incurrieron en una conducta dolosa o gravemente culposa que ocasionara un detrimento patrimonial al Estado. Adicionalmente, es menester señalar que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos para señalar que existió un detrimento patrimonial, pues el contrato se ejecutó con normalidad de acuerdo a lo establecido en la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, los funcionarios no malgastaron ni tomaron los recursos para provecho propio o de un tercero.

B. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Frente a este argumento es necesario señalar que, de conformidad con los elementos de prueba allegados al proceso, se evidencia que hubo una gestión y verificación diligente de las etapas precontractuales y contractuales. En efecto no se observa ni mucho menos se demuestra que lo endilgado por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia con respecto al presunto detrimento patrimonial sea como consecuencia de dolo o culpa grave de los señores HAROL FELIPE PÁEZ ROA, NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO y JORGE ALFREDO ARISMENDY como presuntos responsables fiscales. El auto de imputación, carece de fundamentos fácticos y jurídicos que acrediten que los presuntos responsables omitieron o desarrollaron de manera indebida alguna de las funciones que les asistía en virtud del contrato en comento, incluso, no se relaciona la norma presuntamente incumplida o la función dentro del manual que incumplieron los hoy imputados.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 91 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Es este punto es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la culpa grave. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o gravemente culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad (...)

(...) En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los presuntos responsables fiscales, puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad (...).

(...) En otras palabras, para endilgarles responsabilidad fiscal a las personas previamente identificadas, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que con el material probatorio que se sustenta el auto que nos ocupa se puede afirmar que la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia no cuenta con ninguna prueba útil, conducente ni pertinente que permita sostener o acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 92 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Con respecto a los presuntos responsables, el Teniente Coronel Harol Felipe Páez Roa en calidad de Comandante del Batallón No. 4 Cacique Yarigues como ordenador del gasto y el Mayor Nicolás Castiblanco Montenegro en calidad de supervisor del contrato, se dice que omitieron el deber de cuidado y control en el proceso contractual que les asistía. No obstante, no se les puede endilgar responsabilidad fiscal dado que, en primer lugar, en el expediente aparece plenamente demostrado que ellos actuaron de buena fe y en el marco de sus funciones y competencias, sin que exista prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa de su parte. El Teniente Coronel Páez como ordenador del gasto, autorizó los pagos con base en los soportes e informes que había recibido, dando por sentado que todo estaba en orden. El Mayor Castiblanco fue designado supervisor del contrato y rindió sus respectivos informes con la información recolectada, sin evidenciar anomalías.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de los investigados puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

De otro lado y antes de concluir, vale la pena traer a colación la disposición contemplada en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que, respecto de la posibilidad, excepcional, de la presunción de culpa y dolo establece lo siguiente, lo cual confirma que en este caso no es aplicable tal presunción:

“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 93 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.”

Frente a lo anterior ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta a los presuntos responsables por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposo, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el sub iudice.

En conclusión, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a los presuntos responsables. Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso. En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta del implicado, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza. Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de la presunta responsable, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos sine qua non para que se estructure la responsabilidad

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 94 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

fiscal en cabeza de los investigados por lo cual resulta jurídicamente improcedente continuar con el trámite de este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

IV. PETICIONES

A. Comedidamente, solicito se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los señores Harol Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro, y consecuentemente se **ORDENE EL ARCHIVO** del proceso identificado con el radicado PRF-80053-2020-36009, que cursa actualmente en la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por cuanto no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública

B. Comedidamente, solicito se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No.000706272341, no presta cobertura para los hechos objeto del proceso identificado con el radicado PRF-80053-2020-36009 que cursa actualmente en la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, esto debido principalmente a que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a la luz de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Subsidiariamente:

C. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, en especial: el límite del valor asegurado y la figura del coaseguro en las cuantías pactadas en la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No.000706272341.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se tengan como medios de pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 95 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

1.1. Copia de la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No.000706272341 con su condicionado particular.

1.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros S.A.

VI. NOTIFICACIONES

Solicito respetuosamente se tengan como medios de pruebas las siguientes

A mi mandante y al suscrito, en la Calle 69 N°4-48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** autoriza notificaciones al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

DE LAS ASEGURADORAS: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS); MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A

Procede el Despacho a presentar las consideraciones en cuanto los argumentos de defensa allegados por los apoderados de las aseguradoras, advirtiendo que, existe semejanza entre estos, razón por la cual, se analizarán por temas para emitir un pronunciamiento al respecto.

❖ AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Respecto a los elementos de la responsabilidad fiscal (*daño – conducta dolosa o culposa – nexa causal*), referidos por las aseguradoras en sus argumentos de defensa, es necesario precisar:

- **INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 96 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

En cuanto al argumento que (...) no obra en el expediente prueba alguna de la imputabilidad de la conducta de los presuntos responsables fiscales a título de **DOLO** o **CULPA GRAVE**, que faculte a la administración a afirmar la existencia de responsabilidad fiscal en cabeza de aquellos (...), no les asiste razón en la medida que, dentro del auto de imputación No 571 del 17 de abril de 2024, se analizó ampliamente la conducta de cada uno de los responsables fiscales a la luz de sus funciones y las conductas desplegadas por cada uno en el caso objeto de este proceso, indicando expresamente cuál era la conducta objeto de reproche y la calificación de la misma, en los acápites denominados como: "ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL" (Ver Folios 28 a 30 del Auto de imputación) y "DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA" (Ver Folios 31 a 33 del Auto de Imputación), a saber:

(...) ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula 79.937.997, en calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2015 al 30 de agosto de 2018 considera esta Gerencia Colegiada:

Que con la Resolución 4519 de mayo de 2016, se estableció la delegación de funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios, donde se señaló que en los procesos contractuales de 0 a 5.000 SMMLV el delegatario sería el "Comandante de los Batallones de Apoyo y Servicio para el Combate."

Que mediante el oficio Radicado 20196441605531, remitido por el Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" se certificó que el Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, fue nombrado con Resolución 2838 del 20 de noviembre de 2015.

Que para la época de los hechos el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA realizaba las actividades de ordenador del gasto en la vigencia 2016, con cuantía de hasta 5000 mil SMLMV y era quien tenía la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Conforme a lo anterior, el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, ostentaba para la época de los hechos la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en cumplimiento de dicha función, suscribió la invitación para contratar, la aceptación de la oferta y el acta de adjudicación del contrato 309-BASPC4-2016, pero no existe prueba documental que



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 97 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

acredite la aprobación y la justificación de la compra de los elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados y los beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

La actuación del señor PÁEZ ROA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que como ordenador del gasto ostentaba un poder decisorio sobre los pagos que debían realizarse con cargo al Contrato No. 309-BASPC4-2016, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público; dirigir y vigilar la ejecución de los contratos de la entidad y adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente; obligación que no se cumplió en la medida que se adquirieron kits de incorporación adicionales por valor de \$140.659.200 los cuales no se encuentran debidamente justificados.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" en calidad de Supervisor del Contrato No. 309-BASPC4-2016, considera el Despacho:

Que, en la clausura vigésima primera del contrato, expresamente se estableció:

“SUPERVISOR: El supervisor del contrato será el Mayor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, debidamente nombrado mediante Resolución 003 del 14 de enero de 2016, y tendrá las siguientes funciones de acuerdo al manual de contratación Resolución 6302 del 31 de julio de 2014 proferida por el Ministerio de Defensa.”

Así mismo, como forma y condiciones para el pago se estableció:

“se pagará el contrato, mediante pagos trimestrales según las ordenes de pedido de las Unidades Centralizadas y teniendo en cuenta la partida asignada a cada una de ellas, el cual está sujeta a las siguientes consideraciones:

- *Entrada al almacén de intendencia del Batallón de A.S.P.C No4.*
- ***Informe de supervisión por parte del supervisor del contrato***
- *Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección del Tesoro Nacional.*
- *Acreditación que se encuentran al día en el pago de los aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 98 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

- *Ejecución de los demás trámites administrativos correspondientes. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

En ejercicio de las funciones de supervisión el MY. NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato No. 309-BASPC4-2016; le correspondía realizar los informes de supervisión, acta de recibo final y liquidación a satisfacción, actas de entrega a los beneficiarios en la unidades adscritas a la cuarta brigada que recibieron los once elementos de unidades ajuste adquiridos en virtud de ese contrato por valor de \$140.659.200, justificación de la compra de estos elementos adiciones y de la selección del personal del ejército a los que fueron entregados.

A la luz de lo consagrado en el artículo 3º de la ley 610 de 2000, el Supervisor adquiere la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores.

En razón a las funciones de vigilancia y supervisión del contrato objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, es que se predica la presunta responsabilidad fiscal del MY. NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Supervisor y con su accionar en la labor de cuidado y vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato No. 309-BASPC4-2016, para la época de los hechos.

(...) DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

La conducta ha de ser entendida como el elemento volitivo que hace referencia a la actividad o conducta externa, desarrollada por el sujeto activo frente a su deber legal o contractual. En materia fiscal los supuestos de culpabilidad previstos en la Ley 610 de 2000 contemplan los grados de dolo y culpa grave.

Para su análisis es preciso señalar en primera medida que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 619/ 2002, se pronunció referente al grado de culpabilidad a partir del cual se puede deducir que la conducta del gestor fiscal es sujeta a reproche.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 99 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

En dicha decisión señaló la Corte, que el legislador no puede exceder la Cláusula General de Responsabilidad de los Servidores del Estado y por tal motivo la imputación de responsabilidad fiscal, no puede sobrepasar la culpabilidad con dolo y culpa grave prevista en el artículo 90 de la Carta Política.

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la “Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA:

Con relación al presunto responsable fiscal PÁEZ ROA se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del Contrato No. 309-BASPC4-2016 para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor PÁEZ ROA, ostentaba la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en este sentido tenía la obligación de autorizar los pagos que se derivaran de la ejecución del contrato objeto de investigación e igualmente responder por la adecuada ejecución del mismo, dado que como ordenador del gasto era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Pese a lo anterior, en la ejecución de dicho contrato, los elementos adicionales adquiridos por valor de \$140.659.200 para una cantidad de 4.736 soldados (11 elementos) y el número de soldados incorporados en la Unidad BASPC-4 (Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate Nro. 4 Cuarta Brigada) era de tan solo 520 soldados en toda la vigencia 2016, acorde a la directiva transitoria Nro. 0448 del 10-Nov-2015 para incorporación y licenciamiento de soldados para el año 2016; sin existir prueba que acredite la “necesidad de ajuste” debidamente autorizada por el ordenador del gasto en las cantidades anteriormente señaladas.

Conforme a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, en calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 “CACIQUE YARIGUIES” y ordenador del gasto, generó la pérdida de dichos recursos producto de la erogación de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 100 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

recursos públicos del Batallón, sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, como Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 "CACIQUE YARIGUIES" y ordenador del gasto, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley antes citada; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Con relación al presunto responsable fiscal CASTIBLANCO MONTENEGRO se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del contrato No. 309-BASPC4-2016 cuyo objeto consistía en el suministro del kit de incorporación para los soldados del segundo al décimo contingente para las unidades centralizadas de la Cuarta Brigada para la vigencia 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, ostentaba la calidad de Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "CACIQUE YARIGUÍES" y Supervisor del Contrato No 309-BASPC4-2016, y en este sentido tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato, durante todo el tiempo que esté vigente, elaborar las actas de recibo parcial las cuales se suscribiría conjuntamente con el contratista; y su función termina cuando se suscriba el acta de liquidación con sus respectivos soportes.

Pese a lo anterior, en la ejecución de dicho contrato, se realizaron ajustes de los kits de incorporación y se produjo el pago de los elementos de ajuste por valor de \$140.659.200 sin supervisar la entrega a los beneficiarios en las unidades adscritas a

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 101 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

la cuarta brigada y el destino final e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, ocasionando un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO como Supervisor del Contrato No 309-BASPC4-2016, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley en cita; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

- **INEXISTENCIA DE DETRIMENTO PATRIMONIAL**

Con relación al argumento de que este ente de control (...) *no ha cumplido, en ningún caso, la obligación legal de determinar y delimitar de forma certera la ocurrencia y/o existencia del detrimento patrimonial (...)* es importante anotar que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, se solicitaron a la entidad mediante oficios 2019EE0120789 y 2019EE0125116 informar los beneficiarios finales de las unidades adscritas a la Cuarta Brigada de los kits de incorporación por valor de \$140.659, las actas de entrega de estos elementos a los beneficiarios finales, la justificación de la compra de estos elementos adicionales y la selección del personal al que iban a ser entregados.

Lo anterior al observar que, los elementos adicionales por \$140.659.200, son para una cantidad de 4.736 soldados (11 elementos) y el número de soldados incorporados en la Unidad BASPC-4 (Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate Nro. 4 Cuarta Brigada) tiene una incorporación de tan solo 520 soldados en toda la vigencia 2016, acorde a la directiva transitoria Nro. 0448 del 10-Nov-2015 para incorporación y licenciamiento de soldados para el año 2016.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 102 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Por su parte el equipo auditor dio a conocer a la entidad la falta de soportes e incertidumbre del destino final y uso de los elementos adicionales por valor de \$140.659.200, y la respuesta de la entidad mediante 20196042165631 se refirió a que *“...lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”*

En consideración a lo anterior, el valor de \$140.659.200 correspondiente a los elementos adicionales adquiridos y cancelados mediante la orden de pago 204887416 del 26-07-2016, pagada sin adjuntar los debidos soportes sobre la necesidad de la compra y el destino final de los mismos configurándose un presunto daño patrimonial por \$140.659.200.

Ahora bien, en la etapa probatoria del presente proceso, se solicitó a la entidad, con oficios radicados 2020EE0121585 del 09-10-2020, 2021EE00211652 del 17-02-2021 y 2021EE0069810 del 04-05-2021 la siguiente documentación:

- *Copia clara y legible del registro en el sistema de información llevado a cabo por el Almacenista de Intendencia, para autorizar la salida de los bienes adquiridos mediante el contrato No. 309-BASO4.2016, adjuntando la solicitud tramitada por el jefe de la dependencia y la autorización del ordenador del gasto.*
- *Así mismo, dicha acta de salida de bienes, deberá contener la firma del funcionario que recibió los bienes al igual que la firma del Almacenista.*
- *Dicha salida de Almacén, deberá estar acompañada de la orden de suministro o su equivalente, firmada por el Ordenador de gasto y rendida con el Estado Diario de almacén al área de Contabilidad.*
- *Actas de entrega de los elementos a los beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada*
- *Documento que acredite la justificación de la adquisición de los elementos adicionales y el proceso de selección del personal que iban a ser entregados*
- *Copia clara y legible del acto administrativo mediante el cual se nombra al almacenista de Intendencia en el Ejército Nacional para la vigencia 2016 encargado de recibir y entregar los kits objeto del contrato No. 309-BASO4.2016*
- *Certificación del monto de la menor cuantía para la contratación estatal, del Ejército Nacional para el año 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, numeral 2, literal b, de la Ley 1150 de 2007.*

En respuesta a la anterior solicitud, el Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yarigués" mediante comunicación 20196041969511 dio respuesta en los siguientes términos:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 103 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

(...)

V. “Con respecto al contrato 309-BASPC4-2016 por valor de \$471.481.040 cuyo objeto fue la adquisición de kits de incorporación para los soldados de segundo al décimo contingente de 2016 de las unidades centralizada de la BR04, se solicita suministrar la siguiente información que no está disponible en la carpeta maestra del proceso:

- Acta de recibo final y liquidación, informe de supervisión No 3 y/o final donde se aprueba el pago No 3 por \$177.640.490

Respuesta: se verificó y se buscó en la carpeta maestra archivo general y en el “SECOP1” lo solicitado y no se evidenció dicho soporte.

- Actas de salida de almacén y actas de entrega a los beneficiarios en la unidades adscritas a la cuarta brigada que recibieron los once elementos de unidades ajuste adquiridos en virtud de ese contrato por valor de \$140.659.200 (cuantía incluida en el valor total del contrato, pero independiente a las cantidades y costo de los 4.402 kits para los soldados incorporados en la vigencia 2016) y justificación de la compra de estos elementos adiciones y de la selección del personal del ejército a los que fueron entregados.

Respuesta: se adjunta la orden de suministro No 1007 de fecha 25 de julio de 2016 y la salida de almacén de los once (11) elementos del ajuste de kit de incorporación de fecha 26 de julio de 2016 por valor de \$140.659.200 en dos folios suministrados por parte del almacén general de intendencia BASPC No4.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 104 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	UNIDAD :	BATALLON A S.P.C. No. 4	HOJA N°	1
	SOLICITANTE:	BASPC-04		
	ALMACEN:	INTENDENCIA	FECHA:	25/07/16
	DESTINO:	BASPC-04		

Orden De Suministro N°	1007	lunes, 25 de julio de 2016
CONCEPTO:	SE AUTORIZA AL ALMACENISTA GENERAL DE INTENDENCIA PARA QUE SUMINISTRE EL SIGUIENTE MATERIAL CON DESTINO A: BASPC-04.	

IDENTIFICACION DE LOS BIENES				
CODIGO SAP	DENOMINACION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1270148	CREMA DENTAL	4736	2.100	9.945.600,00
1082380	DESODORANTE O ANTI- TRASPIRANTE	4736	7.500	35.520.000,00
1354067	JABÓN	4736	1.500	7.104.000,00
1048274	BETUN	4736	2.100	9.945.600,00
1073551	PAPEL HIGIÉNICO	4736	1.500	7.104.000,00
1082382	MAQUINAS DE AFEITAR	4736	2.600	12.313.600,00
1753148	PANTALONETA	4736	4.500	21.312.000,00
1471159	CAMISETA	4736	6.000,00	28.416.000,00
1388264	CEPILLO DE DIENTE	4736	700,00	3.315.200,00
1017127	ESPEJO DE BOLSILLO	4736	200,00	947.200,00
1329878	PAÑUELO	4736	1.000,00	4.736.000,00
			TOTAL	140.659.200,00

RECIBE

SALIDA SAP DE BIENES

No

FECHA

ENTREGA

[Signature]
SP. ARISMENDY JORGE ALFREDO
Oficial de Logística BASPC No. 4

[Signature]
MY. CASTIBLANCO MONTENEGRO NICOLAS
Ejecutivo y 2o Comandante BASPC No. 4



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 105 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

UNIDAD		NIT	CODIGO	ALMACEN	FECHA	CIUDAD			
Batallón de ASPC No. 4		800130708-5	EB04	EW02	23.06.2016	Medellin, Antioquia			
PROVEEDOR		NIT	CODIGO	No. PEDIDO	DESTINO				
JAVIER DE JESUS LEON LONDOÑO		15928630		4200129814	UNIDADES BR-				
TRAZABILIDAD: KIT INCORPORACION		FACT 0594	EM. KIT INCORPORACION UNI		EM. KIT INCORPORACION FACT 0594				
MATNR	LOTE/UBIC	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMP/TAQN./SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1397030	INCORPORA 01A01A01A			FARCHA APELLIDO FRONTAL CAMI		394,00	C/U	3.200,00	1.260.799,68
1082393	INCORPORA 01A01A01A			FARCHA EJERCITO		394,00	C/U	1.600,00	630.399,84
1018726	INCORPORA 01A01A01A			FARCHA UNIDAD SUPERIOR, FARC		394,00	JGO	3.200,00	1.260.799,68
1018523	INCORPORA 01A01A01A			DISTINTIVOS EN CORDOBA		394,00	C/U	300,00	118.199,68
1753145	INCORPORA 01A01A01A			BRAZALETES DE IDENTIFICACION		394,00	C/U	1.700,00	669.801,26
1082395	INCORPORA 01A01A01A			PLACAS DE IDENTIFICACION		394,00	C/U	4.999,99	1.969.997,79
1388264	INCORPORA 01A01A01A			CEPILLO DE DIENTES		394,00	C/U	700,00	275.800,79
1270148	INCORPORA 01A01A01A			CREMA DENTAL		394,00	BX	2.099,99	827.397,79
1082382	INCORPORA 01A01A01A			MAQUINA PARA AFEITAR		394,00	C/U	2.600,00	1.024.400,32
1329878	INCORPORA 01A01A01A			PAÑUELOS		394,00	C/U	1.000,00	394.000,47
1753152	INCORPORA 01A01A01A			TALCOS		394,00	C/U	2.500,00	984.998,90
1082380	INCORPORA 01A01A01A			DESODORANTE O ANTI-TRASPIRAN		394,00	C/U	7.500,00	2.955.001,26
TOTALES								140.538.200,00	
MONTO: CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS CON CERO /100 M.CTE									

RECIBI
Jula Henry Rodríguez R.
Subcomandante en Jefe, Infantería
POST-FIRMA

UNIDAD		NIT	CODIGO	ORIGEN	DESTINO	FECHA			
Batallón de ASPC No. 4		800130708-5	EB04	E02	BASPC 4	29.07.2016			
PROVEEDOR		NIT	CODIGO	ORIGEN	DESTINO				
JAVIER DE JESUS LEON LONDOÑO		15928630		E02	BASPC 4				
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES:		BASPC4 / BASPC 4 / O/S 1007 KIT DE INCORPORA / SM. KIT DE INCORPORACION BASPC 4							
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMP/TAQN./SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1270148	KIT INCO 01A01B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H00006	4.736,00	BX	2.099,99	9.945.573,48
1052380	KIT INCO 01A01B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H00006	4.736,00	CAU	7.500,00	35.520.015,15
1354067	KIT INCO 01A01B02B			JABON DE BAÑO X 130 GR	3M2H00006	4.736,00	C/U	1.500,00	7.103.981,06
1048274	KIT INCO 01A01B02B			BETUN NEGRO	3M2H00006	4.736,00	C/U	2.099,99	9.945.573,48
1073551	KIT INCO 01A01B02B			PAPEL HIGIENICO	3M2H00006	4.736,00	RO	1.500,00	7.103.981,06
1082382	KIT INCO 01A01B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H00006	4.736,00	C/U	2.600,00	12.313.603,79
1753148	KIT INCO 01A01B02B			PANTALONETA HOMBRE NTMD 0108	3M2H00006	4.736,00	C/U	4.500,00	21.311.998,10
1471159	KIT INCO 01A01B02B			CAMISETA ALGODON CUELLO REDO	3M2H00006	4.736,00	C/U	6.000,00	28.415.979,16
1358264	KIT INCO 01A01B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H00006	4.736,00	C/U	700,00	3.315.209,47
017127	KIT INCO 01A01B02B			ESPEJO DE BOLSILLO	3M2H00006	4.736,00	C/U	200,00	947.179,16
325878	KIT INCO 01A01B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H00006	4.735,00	C/U	1.000,02	4.735.109,93
325878	KIT INCO 01A01B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H00006	1,00	C/U	1.000,02	1.000,02
TOTALES								140.538.203,86	
MONTO: CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CERO /100 M.CTE									
ENTREGU JAVIER DE JESUS LEON LONDOÑO POST-FIRMA					RECIBI Hugo POST-FIRMA				
Fecha: 29.07.2016		18:36:11		JOHNIBOR				Pag. No. 1 / 2	

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 106 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Sin embargo, frente al caso en concreto debe señalarse que dichos documentos no desvirtúan el daño aquí investigado en razón a que el daño se encuentra plenamente acreditado, en la medida que no existe soporte documental, que permita justificar la necesidad que motivó el ajuste de las cantidades ni dilucidar el destino final, justificación, utilización y beneficiarios de los elementos adicionales por valor de \$140.659.200 adquiridos en el contrato 309-BASPC4-2016, como tampoco acta de recibo final, el informe de supervisión por este concepto, ni el acta de liquidación del contrato, como lo consagra la cláusula vigésima novena del contrato.

Conforme a lo enunciado, este argumento no tiene lugar a prosperar.

- **NEXO DE CAUSALIDAD**

Respecto a que no se encuentra acreditado este elemento de la responsabilidad, no es de recibo para el despacho por cuanto se encuentra plenamente probado el daño y la conducta omisiva de los responsables fiscal en su actuar, tal como se evidencia a folios 34 y 35 del auto 571 de imputación de responsabilidad fiscal que reza:

(...)

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR HAROL FELIPE PÁEZ ROA:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, consistente en que se presentó un presunto detrimento por valor de \$140.659.200, como consecuencia de la adquisición de unidades de ajuste de kits de incorporación sin existir prueba sumaria de la justificación de la compra de estos elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, consistente en no suscribir informes de supervisión, ni acta de liquidación del contrato, ni prueba siquiera sumaria, que permita identificar los beneficiarios en la unidades adscritas a la cuarta brigada que

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 107 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

recibieron los once elementos de unidades ajuste adquiridos en virtud de ese contrato por valor de \$140.659.200, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación (...).

En este orden de ideas, no es de recibo la argumentación debido a que se encuentran plenamente acreditados los elementos de responsabilidad fiscal,

❖ **NO COBERTURA LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341 POR INEXISTENCIA DE DOLO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES - INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURABLE**

Sobre el particular debe remitirse el Despacho al artículo 1055 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, **la culpa grave** y los actos meramente potestativos **del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Negrillas fuera del texto original)*

Como puede verse, el Código de Comercio se refiere a la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al **tomador, asegurado o beneficiario**; pero no así de los terceros cubiertos, para este caso, por la póliza de manejo global; pues como lo recuerda la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2001070161-1 del 15 de noviembre de 2002: “La limitación consignada en dicho artículo 1055 se explica en consideración a que una conducta dolosa de cualquiera de las **partes intervinientes en el contrato**, como determinante de la ocurrencia del siniestro, elimina el factor de la incertidumbre en el riesgo y, adicionalmente, repugna al orden jurídico, a la moral y a las buenas costumbres. Por lo que hace referencia a la culpa grave se castiga a las mismas partes esa falta de diligencia o prudencia que ni aún las personas negligentes o menos prudentes emplean en el manejo de sus negocios”.

Con todo, debe subrayarse que en la medida en que la norma mencionada establece una limitante, su aplicación es de carácter restrictivo pues **refiere estrictamente al dolo, la culpa grave** y los actos meramente potestativos del **tomador, el asegurado o el beneficiario**. Definido así el alcance de la restricción legal y en atención a las normas de responsabilidad civil indirecta consagradas en el Código

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 108 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Civil se infiere que **resulta legalmente viable asegurar el dolo y la culpa grave de terceros o de los dependientes.**

Sobre este aspecto J. Efrén Ossa señala: *"La doctrina es ampliamente favorable a esta conclusión, que no admite duda en la ley colombiana (...) porque el artículo 1055 transcrito fulmina con la inasegurabilidad el dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, y no la de las personas que de ellos dependen de un modo u otro, como agentes o empleados, como hijos menores, como pupilos, como discípulos, como sirvientes o domésticos, es decir, el dolo y culpa grave propios, personales, directos, y no las denominadas culpas in vigilando o in eligendo, en que, por muchos decenios, ha encontrado soporte jurídico la responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. No es dableal intérprete extender más allá de sus justos límites el alcance de la ley, menos aún si esta es de naturaleza restrictiva..."* (Negrilla fuera del texto original)

Como puede evidenciarse en la póliza suscrita, el tomador y asegurado es el EJERCITO NACIONAL, identificado con NIT 800.130.632, y no alguno de los presuntos responsables fiscales acá vinculados.

Además, es importante precisar que la responsabilidad que se deriva de este tipo de procesos fiscales, sólo puede ser endilgada a título de dolo o de culpa grave, por lo tanto, de aplicarse el citado artículo del Código de Comercio, se estaría excluyendo la posibilidad de que las Compañías de Seguros ampararan los riesgos derivados de la gestión fiscal de los servidores públicos, situación que estaría en contravía del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y las demás normas que regulan la vinculación de la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable a los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Así las cosas, es claro para este despacho que el artículo 1055 del Código de Comercio es aplicable para este caso en concreto, dado que la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al tomador, asegurado o beneficiario; **no se predica de los terceros cubiertos por la póliza de manejo global en comento.**

En dicho sentido, este argumento no está llamado a prosperar.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 109 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

❖ **PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL CUANDO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A CONFIGURACIÓN**

El legislador del año 2011, dispuso en el artículo 111 de la Ley 1474, lo siguiente:

ARTÍCULO 111. Procedencia de la cesación de la acción fiscal. *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.*

De acuerdo con esta norma, la procedencia de la cesación de la acción fiscal se circunscribe únicamente a dos causales: (i) cuando se acredite el pago del valor del detrimento que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación; o (ii) por el reintegro de los bienes objeto de pérdida.

El artículo 111 de la citada Ley, fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-337 de 2014,¹² al decidir una demanda de inconstitucionalidad (parcial) de este artículo, señaló:

“2.5.1. El artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, se encuentra dentro del capítulo III, sobre las medidas para mejorar la eficiencia y eficacia del control fiscal y de su texto se puede colegir que en los procesos de responsabilidad fiscal únicamente será posible la terminación anticipada del proceso o la cesación de la acción fiscal, en dos casos expresamente señalados por el legislador: (i) cuando se acredite el pago del valor correspondiente al detrimento patrimonial objeto de investigación o por el cual se haya formulado imputación; y (ii) cuando se acredite la devolución o restitución de los bienes que se estén siendo investigados o hayan dado origen la imputación.

(...)

2.6.2. (...) A juicio de la Corte, la disposición acusada es clara, en el sentido que prevé únicamente dos causales expresas para la cesación de la acción fiscal, a saber: (i) el pago del detrimento patrimonial investigado o por el cual se ha formulado imputación o (ii) el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada, y para tal fin, introdujo el vocablo “únicamente”, con el fin de señalar que procedería de manera exclusiva en esos dos eventos”. (Negrilla nuestra).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 110 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

En consecuencia, conforme a la norma, la cesación de la acción fiscal, dará lugar a la terminación anticipada del Proceso de Responsabilidad Fiscal y se presenta en aquellos casos, en que se dé el resarcimiento del daño por los sujetos procesales, bien sea con el pago del valor del detrimento objeto de investigación, o por el cual se formuló imputación, o con el reintegro de los bienes objeto de pérdida, con el fin de que cese la acción fiscal.

Como se observa en el presente caso, no hay lugar a la terminación anticipada del proceso y, en consecuencia, no está llamado a prosperar el argumento.

❖ **LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341 TIENE PREVISTO PARA TODOS SUS AMPAROS UN COASEGURO ENTRE ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – LAS OBLIGACIONES DE LOS COASEGURADORES NO SON SOLIDARIAS**

Al hablar de responsabilidad solidaria, traemos a colación lo exteriorizado por el Consejo de Estado (HINESTROSA, FERNANDO: “*Tratado de las Obligaciones*”, ob. cit., pág. 358.)” *En cambio, la responsabilidad solidaria, llamada también solidaridad imperfecta, no surge de la declaración de la voluntad de las partes que se obligan a través de una convención o por virtud del testamento, es decir, no es la misma solidaridad de las obligaciones que establece el citado artículo 1568, sino que surge como resultado de la sentencia que así la declara (la responsabilidad) y tiene como propósito vincular a los coautores del daño resarcible en una relación artificialmente indivisible, con el fin de brindar una protección extraordinaria a la persona en favor de quien se produce la condena, ante el riesgo de insolvencia de alguno de los condenados que se erigen en deudores de aquélla, de modo que la responsabilidad solidaria surge por pasiva. Esta es la teleología que informa el artículo 2343 del Código Civil, norma que resulta aplicable en el contexto de la responsabilidad por daños en el ámbito extracontractual y contractual.*

No obstante, es de anotar que, frente al acreedor los deudores son solidariamente responsables por el importe de la obligación, de modo que el beneficiario de la sentencia puede cobrar a cualquiera de ellos el total, sin consideración adicional; pero, una vez extinguida la obligación con el acreedor por el pago o solución de la misma, los varios deudores están facultados para definir el alcance y el interés de cada uno de ellos en la relación de obligación, de modo que quien satisfizo al acreedor puede repetir de los demás deudores lo pagado por la vía de la subrogación (artículo 1668, ordinal 3º del C.C.). CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 111 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

TERCERA, SUBSECCIÓN "A".C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Expediente: 35.763 de 2016

En cambio, la aseguradora no es gestor fiscal, por cuanto no son administradores de recursos públicos. tiene límites, que impiden que se responda en los mismos términos que el responsable fiscal, su responsabilidad es producto del contrato de seguro, su obligación se encuentra en el contrato de seguro e igualmente se encuentra delimitado por este.

Razón por la cual, en la decisión que sea adoptada en la presente providencia se dará aplicación a lo dispuesto en lo pactado en el coaseguro, límite del valor asegurado y deducible establecido en la póliza.

❖ **AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341**

Respecto del agotamiento de la Póliza de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341 con vigencia entre el 01 de enero de 2016 y el 22 de febrero de 2017, según certificación de fecha 20 de junio de 2024 que allega el apoderado en su escrito de descargos, *"la Póliza de Seguros de la referencia se ha afectado por un valor de Cuatrocientos Tres Millones Novecientos Doce Mil Trescientos Trece Pesos (\$403.912.313), encontrándose constituidas reservas para el pago de siniestros en curso adicionalmente por la suma de Doscientos Treinta y Cinco Millones Ciento Setenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos (\$235.171.282)".*

Al respecto es importante anotar que la póliza No. 000706272341 vinculada al presente proceso tiene una cobertura para los fallos con responsabilidad fiscal por valor de \$1.000.000.000 y si como se anota anteriormente se ha afectado en \$403.912.313 y tiene constituidas reservas por \$235.171.282, todavía existe disponibilidad; es decir no se ha agotado.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 112 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Zurich Colombia Seguros S.A. NIT 990.002.534-0
Calle 118 No. 7-15 Of. 1201 Bogotá D.C. Colombia
PBX:(57 - 1) 518 9482 Línea Servicio al Cliente 01 8000-112 723
www.zurichseguros.com.co



POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

PAG. 1

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZALIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706272341					

TOMADOR MDN-EJC-DIRECCION DE ADQUISIONES - DIADQ			DIRECCION 11001, AVE EL DORADO CR 54 CAN		
IDENTIFICACION	800130632	TELEFONO 3150111	CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR			CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO MDN-EJC-DIRECCION DE ADQUISIONES - DIADQ			DIRECCION 11001, AVE EL DORADO CR 54 CAN		
IDENTIFICACION	800130632	TELEFONO 3150111	CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO			CIUDAD BOGOTA		

BENEFICIARIO		IDENTIFICACION	% PARTICIPACION

MONEDA:	COP	FECHA EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS	
TASA DE CAMBIO	1	2016/01/20	DESDE 2016/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2017/02/22	HORAS 24:00	419

AMPAROS	VALOR ASEGURABLE	VALOR ASEGURADO / (SUB)LÍMITES / DEDUCIBLES
MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	COP 1,000,000,000	

Coberturas De Costos En Juicio	COP 10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	COP 1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Contratistas, Subcontratistas Independientes	COP 1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados No Identificados	COP 1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	COP 1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Rendicion De Cuentas	COP 1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	COP 1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Honorarios Profesionales	COP 10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS

❖ AUSENCIA DE COBERTURA DE DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE AFECTE A LA ENTIDAD ASEGURADORA - ENTIDAD QUE PRESUNTAMENTE SUFRE EL DAÑO NO ES LA ENTIDAD ASEGURADORA CONFORME A LO PACTADO EN LAS PÓLIZAS

Expresa la aseguradora que no existe cobertura de la póliza por cuanto en el proceso se hace mención que la entidad afectada es el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-BATALLÓN DE A.S.P.C No 4 "CACIQUE YARIGUIES" con NIT 800.130.708- 5 y que el tomador y asegurado de la póliza No.000706272341 es el MND-EJC-DIRECCIÓN DE

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 113 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

ADQUISICIONES- DIADQ con NIT 800.130.632, persona jurídica diferente a la entidad afectada.

Frente a este argumento es importante anotar que los recursos objeto del presente proceso son del orden nacional, y hacen parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- MDN-EJC-DIRECCION DE ADQUISICIONES - DIADQ, y es la entidad la que ampara los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en fallos con responsabilidad fiscal.

Es claro para el Despacho que la entidad afectada EJERCITO NACIONAL, forma parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y tener como entidad afectada al EJERCITO no es argumento para alegar la ausencia de cobertura de la póliza de de detrimento patrimonial que afecte a la entidad aseguradora por encontrarse como tomador de la póliza el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL”.

En consecuencia, no es de recibo el argumento presentado

❖ **EXCLUSIÓN EXPRESA PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGURO “MERMAS, DIREFERENCIAS DE INVENTARIO DESAPARICIONES O PERDIDAS NO IMPUTABLES AL EMPLEADOR”**

Con relación al argumento de lo que aquí se investiga en estricto sentido, es una presunta merma y/o desaparición de inventarios en tanto, recomendándole al Despacho revisar las exclusiones de la póliza No 000706272341, porque las pruebas dan cuenta de la existencia y soporte de pago, ordenes de salida de los implementos, y de la única prueba que aparentemente no hay soporte es de la entrega final de los beneficiarios de estos elementos.

Sea lo primero determinar la naturaleza jurídica del contrato de seguro, en voces del Consejo de Estado, en sentencia EXP2000-N11318, del año 2000, en la cual exteriorizó:

“En lo que toca con el contrato de seguro, se observa que por naturaleza se trata de un contrato sometido a las reglas del derecho privado, el cual goza de las siguientes características: Es bilateral porque crea obligaciones recíprocas para el asegurador y



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 114 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

el tomador; es oneroso, pues, compromete al primero a pagar el siniestro y al segundo a reconocer el valor de la prima; es aleatorio en razón a la contingencia a que quedan sometidas las partes y es de ejecución sucesiva por su cumplimiento progresivo. Este contrato se perfecciona con la suscripción de la póliza, que constituye la prueba del contrato y recoge las condiciones generales del convenio. Además, dicho documento no requiere de otro adicional para su perfeccionamiento. (Subraya fuera de texto)

Cabe señalar que, la vinculación de la compañía aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal, es en calidad de tercero civilmente responsable por el riesgo amparado, su conducta no requiere evaluarse dentro del proceso de responsabilidad fiscal. La póliza garantiza la protección del interés general atendiendo a que ésta permite resarcir el detrimento patrimonial ocasionado al patrimonio público.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2002 señaló que: "El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza." Cada póliza de seguro como lo señala el artículo 1047 del Código de Comercio, contiene la suma asegurada o la forma para precisarla, valor hasta el cual se encuentra obligada a responder la compañía de seguros.

Para mayor claridad, en el tema de la vinculación de la aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado declaró:

"Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es dederecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable.

Téngase en cuenta que según el artículo 1º de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 115 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.” (subrayas de la Sala)

Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.

Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia, ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda.

Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.” (negritas fuera del texto original). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, C.P: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004- 00529-01 de 2010.

Coherente con lo anterior, el legitimado es el tomador o beneficiario de la póliza, a quien corresponde el ejercicio de la acción civil, que sería la adecuada para reclamar las indemnizaciones propias del contrato de seguros. La Contraloría no es "interesado" porque no está vinculada dentro de las estipulaciones de la póliza.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 116 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Con fundamento en lo anterior, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es indispensable que se cumplan dos requisitos indispensables a saber:

- Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: gestión fiscal, una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva, en este caso del contratista de obra.
- Que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampare específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto - cumplimiento -, la vigencia, la suma asegurada, entre otros.

❖ **AUSENCIA TOTAL DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA VINCULADA 00070627234 – SE AMPARA DAÑO DERIVADO DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LO INVESTIGADO OBEDECE A UNA FALTA DE GESTIÓN**

En cuanto al argumento que “para afectar la póliza de seguro es necesario remitirnos a las coberturas que fueron previamente pactadas y establecidas con la Central Administrativa y contable especializada CENAC Aviación, las cuales se encuentran en la carátula de la misma e indican expresamente los siguientes amparos contratados”, no debe perderse de vista que toda póliza contratada cuenta con un marco regulatorio que corresponde a las condiciones generales de la póliza, misma a las que insistentemente hace referencia el apoderado y que aporta con su escrito de descargos.

Nótese que en la hoja Nro. 1 de la carátula, textualmente se indica en la póliza como coberturas básicas las siguientes:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
Infidelidad de Empleados	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	Min 20000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD
Delitos Contra la Administración Pública	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	NO APLICA
Pérdida empleados no identificados	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	Min 20000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD
Empleados Temporales y/o Firma Especializada	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	Min 40000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD
Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	Min 10000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD

Observaciones: SE EMITE VIGENCIA 2016 SEGUN POLIZA LIDER 706272341

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 117 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

De lo anterior, puede claramente advertirse que dicha póliza se emite con fundamento en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 a la cual, al remitirnos, textualmente establece como coberturas las siguientes:

MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	COP	1,000,000,000
Coberturas De Costos En Juicio	COP	10,000,000
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	COP	1,000,000,000
Contratistas, Subcontratistas Independientes	COP	1,000,000,000
Empleados No Identificados	COP	1,000,000,000
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	COP	1,000,000,000
Costo Para La Rendición De Cuentas	COP	1,000,000,000
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	COP	1,000,000,000
Honorarios Profesionales	COP	10,000,000

Al remitirnos a las condiciones particulares descritas en la misma carátula, claramente se establece como cobertura los juicios con responsabilidad fiscal, a saber:

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS
Delitos contra la administración pública
Alcances fiscales
Gastos de Reconstrucción de
Gastos de Rendición de cuentas
Juicios con responsabilidad

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QUE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Ahora, en las condiciones generales 01112001-1309-P-09-GB04 que corresponden a la póliza en comento, claramente se establece como cobertura:

En concordancia con lo anterior, dentro de las condiciones generales de la Póliza Nro.2201215000397 emitida por MAPFRE con fundamento en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, igualmente se establece el siguiente amparo:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 118 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**



**PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES
CONDICIONES GENERALES**

MAPFRE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ "LA COMPAÑÍA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS Y CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. AMPARO.

LA COMPAÑÍA AMPARA A LAS ENTIDADES ESTATALES EN ADELANTE EL ASEGURADO, CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES DE SU PATRIMONIO, CAUSADOS ACTOS U OMISIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCUPEN LOS CARGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS DE MANEJO DE BIENES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SEGU EL CODIGO PENAL COLOMBIANO **O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.**

Respecto de la claridad existente, concerniente al objeto del amparo señalado en el presente proceso de responsabilidad fiscal, es procedente traer a colación las coberturas señaladas en la póliza No. 000706536063:

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706536063					

CONDICIONES PARTICULARES

Dirección de Intendencia del Ejército Nacional (DRINT)

\$ 1.000.000.000

COBERTURAS

Delitos contra la administración pública
Alcances fiscales
Gastos de Reconstrucción de cuentas
Gastos de Rendición de cuentas
Juicios con responsabilidad fiscal

(...)

"Pago de siniestro sin necesidad de fallo administrativo o fiscal"

FIRMA 	FIRMA TOMADOR
-----------	------------------

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 119 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Conforme se advierte en la póliza, dentro de las coberturas se encuentra los juicios con responsabilidad fiscal. Así mismo, dentro de las condiciones del amparo, se encuentra el menoscabo de fondos y bienes, causados por sus servidores públicos por actos u omisiones objeto de fallos con responsabilidad fiscal.

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Sobre el particular, es diáfano para este Ente de Control, que se presentó un menoscabo en los bienes que se encontraban a cargo de los presuntos responsables Fiscales, ordenador y supervisor tenían poder decisorio sobre los mismos

No obstante, lo anterior el reproche objeto del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, no obedece a ninguna de las siguientes exclusiones previstas en la condición segunda de la póliza No 000706536063, conforme se indica a continuación:

- A. **MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CUALQUIER CAUSA NATURAL, SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYO CARGO SE AMPARA.**

La anterior exclusión, obedece a mermas o daños que sufran los bienes por cualquier causa natural. Situación fáctica y jurídica que no hace parte del proceso de responsabilidad fiscal.

- B. **MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.**

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 120 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

La anterior exclusión, obedece a mermas o diferencias de inventarios, desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un servidor público determinado. Situación fáctica y jurídica que no hace parte del presente proceso de responsabilidad fiscal, toda vez, que el presente caso obedece a un menoscabo en los bienes que se encontraban a cargo de los presuntos responsables fiscales quienes omitieron el cumplimiento de las funciones asignadas y que tenían poder decisorio sobre los bienes a su cargo.

Así las cosas, es claro para este despacho que, tal como se indicó expresamente en la carátula y en las condiciones generales, tanto en la PÓLIZA LIDER No. 000706272341 expedida por ZURICH como en la expedida por MAPFRE con fundamento en el coaseguro, textualmente se estableció como amparo los **“Fallos con Responsabilidad Fiscal,”** por lo que no queda lugar a duda que dicha póliza tiene cubrimiento pleno sobre el objeto bajo estudio. En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

❖ PRESCRIPCIÓN – CADUCIDAD

En cuanto a los argumentos allegados, concernientes a la presunta prescripción y caducidad, es necesario remitirnos a los señalado por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Radicación número: 23001-23-31-000-2012-00358-01, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en los siguientes términos:

“Es pertinente precisar que los referidos pronunciamientos resultan aplicables cuando la vinculación de pólizas de seguro a los procesos de responsabilidad fiscal ha tenido ocurrencia con anterioridad a la Ley 1474 de 2011, pues, a partir de su vigencia, y por virtud de lo dispuesto en su artículo 120, «las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000», es decir, se aplica el mismo término de prescripción de cinco (5) años previsto

Como los hechos, ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1474 de 2011, se concluye que la prescripción es de cinco (5) años de acuerdo con el artículo 120 de esta ley.

En relación con el tema de la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, vale mencionar que la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 121 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, dependencia competente al interior de este órgano de vigilancia y control para trazar la línea jurídica única institucional en los diferentes temas de tal índole, atinentes al Proceso de Responsabilidad Fiscal, en el Concepto No. 80112-IE39717 de 22 de julio de 2010 indicó:

(...)

“2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Estima el Honorable Consejo de Estado en la providencia examinada que se produce la prescripción de la póliza de seguros en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal luego de pasados dos años desde el momento que se adquiere noticia del hecho que da base a la reclamación, conforme a lo reglado en el art. 1081 del código de los comerciantes.

Con todos los respetos por las decisiones judiciales, nos permitimos separarnos de ella puesto que contiene algunas afirmaciones discutibles, en cuanto supone en primer término que media identidad entre los contratos de seguros que pactan los particulares entre sí y los convenidos a favor del Estado.

Recordemos que cuando se constituye una póliza que ampara un contrato estatal se resguarda el patrimonio público del daño que puede crear el cumplimiento tardío o defectuoso o el incumplimiento definitivo de las obligaciones del contratista.

Se protegen con ella entonces los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando la garantía de un régimen jurídico especial, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

Se distingue por ejemplo la póliza del contrato estatal de la otorgada en beneficio de una persona privada por la circunstancia de que la primera no finaliza por falta de pago de prima [inciso segundo del artículo séptimo de la ley 1150 de 2007], en tanto que el artículo 1068 del Código de Comercio, enseña que la mora en su pago produce la terminación automática del contrato.

Creemos pues, que tampoco se sujetan al término prescriptivo del Código comercial las pólizas a favor de entidades estatales cuando se incorporan a un proceso de responsabilidad fiscal. Nótese que por mandato constitucional el control fiscal que practican las Contralorías es de carácter posterior, no preventivo, ni previo, se despliega sobre proyectos ya ejecutados sin que constituya una administración paralela [inciso segundo del artículo 267 de la Constitución Política], por lo que no se ciñen a ese margen de tiempo que sí corre contra los celebrantes del contrato de seguros, que

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 122 de 164
	<p align="center">GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

se mantienen en contacto directo con el desarrollo del vínculo amparado y sus incidencias, de las que pueden dar aviso oportuno.

Para que caiga obligación indemnizatoria sobre la aseguradora debe mediar además un pronunciamiento de responsabilidad fiscal.

La existencia de la obligación que tienen que satisfacer las compañías de seguros depende incluso cronológicamente de los resultados de ese proceso, a cuyos términos por ende se someten.

Acentuemos también que la prescripción es un instituto que castiga la inactividad del acreedor, impidiendo el ejercicio intempestivo y tardío de la acción, sin que lo sea cuando la actuación se amolda a los plazos pronosticados por la ley para declarar la responsabilidad fiscal.

Recordemos del mismo modo que la prescripción no se funda en consideraciones de justicia, sino en razones de seguridad jurídica, por lo que lo normal debe ser que las acciones se ejerciten y no que se extingan, pues nacen para desplegar efectos, no para prescribir.

No hay claridad por último en la sentencia estudiada acerca del extremo en que expira el término prescriptivo, si lo es el momento en que se llama a la aseguradora a las diligencias o el de la notificación del fallo.

Se subraya en efecto en un aparte que: "...es aplicable la prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del Código Contencioso Administrativo, para vincular al garante como civilmente responsable..."

Al calcular más adelante el plazo en el caso analizado lo contabiliza, empero ese alto Tribunal entre la fecha en que perdió vigencia la póliza (1º de mayo de 1998) y la notificación del fallo con responsabilidad fiscal (2 de septiembre de 2003), sin tomar en consideración el momento de la vinculación del garante al proceso, en oposición a lo manifestado en el extracto que viene de citarse.

Luego de lo dicho, nos permitimos disentir de la decisión de ese órgano colegiado al no ofrecer conclusiones estables y seguras (...)"

Cabe señalar que al tenor de los numerales 1 y 16 del artículo 43 del Decreto 267 de 22 de febrero de 2000 "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 123 de 164
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, que textualmente señalan:

“1. Asistir al Contralor General y por su conducto a las dependencias de la Contraloría General de la República en el conocimiento y trámite de conceptos, fallos y asesorías de los asuntos jurídicos que les corresponda resolver, bien por ser de su directa competencia, o por delegación de funciones y, en general, en todas las actuaciones que comprometan la posición institucional jurídica de la entidad.

16. Coordinar con las dependencias la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento o por implicar una nueva postura de naturaleza jurídica de cualquier orden.” [se cierran comillas]

Normativa de la que se desprende que lo expresado por la Oficina Asesora Jurídica compromete la posición jurídica de la Contraloría General de la República y, por ende, no puede ser desconocido por una de sus dependencias, como lo es la Dirección de Investigaciones Fiscales.

Además, como puede apreciarse, el argumento central de la Oficina Jurídica radica en que el artículo 1081 del Código de Comercio, no resulta aplicable en la medida en que existe normativa especial en lo que atañe al proceso de responsabilidad fiscal.

De lo anterior, se concluye que existiendo concepto de la Oficina Jurídica en sentido contrario al expresado por el Consejo de Estado y que establece la posición institucional de la Contraloría General de la República, le resulta imperativo apartarse de la interpretación de la Corporación en las sentencias atrás referidas.

Sin que este por demás mencionar que, como lo determinó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 1999-00206 de 16 de diciembre de 2005, Expediente 05001-3103-016-1999-00206-01, Magistrado Ponente: doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, la prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, exclusivamente es oponible frente a aquellos entre quienes emanan derechos u obligaciones en virtud del contrato de seguro, indicando que:

“2. El artículo 1081 del Código de Comercio, precepto que forma parte de la normativa del contrato de seguro, adopta un régimen especial en materia de prescripción, al



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 124 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

estatuir que las acciones que se derivan de ese negocio jurídico, o de las disposiciones que lo rigen, puede ser ordinaria o extraordinaria. Para la prescripción ordinaria consagra un plazo de dos años, que tiene como punto de partida el momento en que el “interesado” haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, y para la extraordinaria, un término de cinco, que corre contra toda clase de personas y se computa a partir de la época del nacimiento del derecho.

Aparte de instituir la duplicidad de prescripciones y las reglas bajo las cuales están llamadas a funcionar, el citado precepto define su ámbito de aplicación, tanto subjetivo como objetivo. Así, especifica que la prescripción ordinaria corre contra los interesados, y la extraordinaria frente a toda clase de personas, terminología al auspicio de la cual, precisó la Corte, no es dable introducir distinción alguna en lo tocante a los sujetos frente a los cuales operan, que al fin y al cabo no son otros que los que derivan obligaciones o derechos del negocio asegurativo. Por “interesado”, explicó, “debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales primero y segundo del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria, porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera. Aquellas personas distintas de los interesados carecen de acción, pues el contrato de seguro es para ellos res Inter alios acta.

Por ello la Contraloría General de la República, cuando vincula a la compañía aseguradora, lo hace en virtud del mandato legal del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no porque sea parte del contrato de seguros o porque derive derechos u obligaciones de él, pues esta categoría la tienen el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador y no este ente de vigilancia y control.

Contenido jurisprudencial que descarta a la Contraloría General de la República, pues en su función tan solo es oponible, el término de prescripción contenido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, interpretación que fue ratificada posteriormente por el legislador, al expedir la Ley 1474 de 2011, dado que el proceso de responsabilidad fiscal cuenta con reglas propias para su trámite, las cuales se encuentran contenidas precisamente en las leyes mencionadas.

Debiéndose reiterar que, de acuerdo con el artículo primero de la Ley 610 de 2000, dicho proceso está definido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 125 de 164
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio público.

Determinándose, además, que la responsabilidad fiscal tiene un carácter eminentemente subjetivo, y que para deducirla es necesario establecer el tipo de conducta del presunto responsable fiscal. En este sentido cabe recordar, una vez más, que como lo señalan los artículos 4 y 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad Estatal y debe existir un nexo causal entre dicha conducta y el daño patrimonial al Estado, lo cual supone que en materia de responsabilidad fiscal, esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Estableciendo a su vez el artículo 44 de la normativa en cita, que cuando el presunto responsable, o el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en cuya virtud tendrá los mismos derechos del principal implicado, en su calidad de tercero civilmente responsable.

Por tanto y teniendo en cuenta que el legislador ha establecido el carácter subjetivo de la responsabilidad fiscal, es claro que su determinación debe estar precedida de un estudio y análisis de la conducta del presunto responsable fiscal y sólo en el evento que se establezca que fue dolosa o gravemente culposa es posible deducir responsabilidad fiscal y ordenar al tercero civilmente responsable el consecuente pago de la indemnización.

Siendo ello así, tanto el presunto responsable fiscal como los terceros civilmente responsables están sometidos a los términos de caducidad y prescripción establecidos en la Ley 610 de 2000, es decir cinco años de caducidad si al cabo de estos no se ha iniciado la acción fiscal y cinco años de prescripción para adelantar y culminar el proceso de responsabilidad fiscal, que se contarán a partir del auto de apertura.

Tampoco ha de soslayarse que, conforme las voces del inciso primero del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 126 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

"[...] El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación..", sin que sobre mencionar, el ejercicio de la atribución constitucional contenida en el artículo 119 de la Constitución Política cuando señala que: "La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración [...]"

Quedando claro entonces que, la responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, del que se predica su naturaleza administrativa y que el fallo por el cual se decide finalmente sobre aquella constituye un acto administrativo que, en firme, presta mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, y bajo el entendido del carácter autónomo e independiente que gobierna dicha responsabilidad. Surgiendo imprescindible que, en cuanto se refiere a la prescripción, la única norma aplicable y oponible al órgano de fiscalización es incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2001, norma que para el caso no fue tenida en cuenta, siendo el fundamento la contenida en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, es decir en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, si dentro de dicho término no se dicta providencia en firme que la declare, dando plena aplicación a la postura jurídica institucional atrás señalada.

Así, teniendo en cuenta que el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal 80053-2020-36005 se inició el 17 de julio de 2020, es evidente que no ha acaecido el término de prescripción de cinco años señalado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

También es cierto que la fecha que se tomó para constituir el presunto daño, fue la fecha *en consideración a la orden de pago presupuestal N°204887416 del 26 de julio de 2016*, fecha en la que se encontraba vigente la póliza

En consecuencia, no es de recibo el argumento.

❖ **EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA POR LA CUAL ES VINCULADA LA PREVISORA S.A COMPANÍA DE SEGUROS**

Se reitera que, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tendrá en cuenta al momento de

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 127 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha, todas las aseguradoras que integran el COASEGURO se encuentran debidamente vinculadas al proceso, cuyos porcentajes coinciden plenamente con los indicados por el despacho. debe señalarse que este despacho determinará claramente el daño por el cual está llamado a responder la aseguradora, su cuantía y la vigencia a afectar al interior del presente fallo.

Por lo anterior, este argumento no es de recibo

❖ **RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER FRENTE A LA PREVISORA S.A – LIMITE DEL VALOR ASEGURADO**

Es claro para el despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, valor que se tendrá en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora. Por lo anterior, este argumento no es de recibo

CONSIDERACIONES VICIO DE NULIDAD

- **FALTA DE COMPETENCIA DEL ENTE DE CONTROL EN RAZÓN A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Teniendo en cuenta que mediante Auto 1015 del 25 de octubre de 2023 se vinculó en calidad de terceros civilmente responsables a las aseguradoras que tienen coaseguros y que la Previsora S.A Compañía de Seguros argumenta la caducidad de la acción, debido al momento de su vinculación al presente proceso, para lo cual tomó como extremo la fecha del hecho generador y la fecha del auto de vinculación al proceso, este Despacho presenta las siguientes consideraciones sobre el tema.

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 prescribe que:

*“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. **La acción** fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia **del hecho** generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. (...)*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 128 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública. (Subraya fuera de texto)

La caducidad es una institución jurídica, cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración fiscalmente relevantes, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte de la contraloría respectiva.

La caducidad es un límite temporal contemplado en la ley para ejercer la competencia, es decir, para dar inicio a la acción fiscal, lo cual se hace a través del auto de apertura del proceso.

Lo anterior significa que al darle apertura al proceso dentro de los cinco (5) años contados a partir del hecho generador, resulta viable jurídicamente que se vincule a nuevos presuntos o terceros civilmente responsables, como consecuencia de los resultados de la etapa de la investigación inicial, si no se lograron identificar plenamente en el hallazgo de auditoría o en la indagación preliminar si fuere el caso. En todo caso se debe garantizar el derecho de defensa.

A lo anterior hay que agregar que el legislador distinguió entre la caducidad de la acción y la prescripción de la responsabilidad, en el artículo 9 de la ley 610 de 2000. Por tanto, una es la competencia que tiene el Estado para iniciar la acción y otra el derecho del investigado a que su responsabilidad quede prescrita, si no se dicta fallo dentro de los cinco (5) años siguientes al auto de apertura.

En Sentencia C-250 de 2001, el Alto Tribunal Constitucional, precisó el alcance de la caducidad fiscal señalando: *“la caducidad es un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”. En ese orden de ideas, el precepto atacado no constituye una violación a los derechos de los servidores públicos o particulares que ejercen gestión fiscal, sino un límite al actuar de la administración, pues configurada la misma, la Contraloría pierde la facultad de iniciar una acción de índole fiscal”*

Igualmente, en sentencia C-836/13 al examinar la Constitucionalidad parcial del artículo 9 de la Ley 610 expreso:

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 129 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Además el entendimiento que de la **figura jurídica de la caducidad** tiene la Corte no sería completo si se dejara de destacar que, en forma reiterada la Corporación la ha diferenciado de la prescripción, al indicar, por ejemplo, que mientras “la caducidad es un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”, la **prescripción** en su **dimensión liberatoria** permite “dar por extinguido un derecho, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado” por lo que, tratándose de la **prescripción “se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular”**

(...)

En las anotadas condiciones, resulta que uno es el interés de la Contraloría General de la República y de la Contralorías Territoriales, interés que es público en cuanto se orienta a la **protección del interés estatal**, y otro el interés de los eventuales encartados en un proceso de responsabilidad fiscal, quienes razonablemente desearían verse libres de enfrentar tal proceso o, aun enfrentándolo, de la responsabilidad que se les endilga.

De ahí que la seguridad jurídica tiene que ver con ambas partes e igualmente los derechos, porque, de un lado, “el interés del legislador de atribuirle **efectos negativos al paso del tiempo**, es el de asegurar que en un plazo máximo asegurado perentoriamente por la ley” se ejerzan las actividades que permitan iniciar el proceso de responsabilidad fiscal y, del otro, los posibles sujetos pasivos de la acción, fiscal “tienen derecho a saber con claridad y certeza, hasta cuando pueden estar sometidos a requerimientos (...) por una determinada causa”, de todo lo que se deduce que, en uno u otro caso, se trata “de no dejar el ejercicio de los derechos sometidos a la indefinición, con menoscabo de la seguridad procesal, tanto para demandante como demandado”

Ahora bien, en ninguna parte de la sentencia la Corte se ocupó del tema de los nuevos vinculados al proceso, por el contrario, refuerza nuestra posición.

En concepto CGR-OJ-229-2022 la Contraloría General de la República abordó el tema de los nuevos vinculados así:

- **Es posible vincular a nuevos presuntos responsables al proceso de responsabilidad fiscal, a pesar de haberse proferido auto de apertura frente a otros implicados, por cuanto, el término de la caducidad de la acción fiscal se cuenta a partir de la ocurrencia del hechos generador del daño y solo es posible iniciar PRF por cada hecho, lo que significa que la caducidad opera para todos por igual, sin importar**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 130 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

si fueron vinculados con el auto de apertura del proceso de responsabilidad o si son vinculados de manera posterior al auto en comento.

- **El auto de *vinculación de nuevos presuntos responsables al proceso de responsabilidad fiscal no afecta el término del cómputo de la caducidad.***

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que el término de caducidad hace referencia es a la ocurrencia de los hechos en relación con la fecha de inicio de la acción fiscal y no de la fecha de vinculación de los presuntos versus la fecha de inicio de la acción.

Por lo expuesto este despacho niega la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Previsora S.A Compañía de Seguros, con el argumento de haber operado el fenómeno de la caducidad frente a las aseguradoras vinculadas (coaseguros), pues los términos del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 están relacionados con la acción fiscal, y por tanto corren inexorablemente desde el hecho generador del daño hasta la apertura del proceso con independencia de la fecha de vinculación de nuevos vinculados. En todo caso, dictado el auto de apertura corren los términos de prescripción a favor de los investigados, y si hay nuevos vinculados (presuntos o aseguradoras) deben proferirse todas las decisiones en el tiempo que falte para prescribir.

En todo caso, las nuevas aseguradoras vinculadas tuvieron las mismas garantías en desarrollo del presente proceso, por lo que se surtieron las mismas etapas, con los mismos términos como si se hubieran vinculado desde el auto de apertura.

En concordancia con el Concepto CGR-OJ-0092-2019 contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición por tratarse de un proceso de única instancia (Corte Constitucional. Sentencia C-203/11)

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO

Respecto al argumento de su incapacidad desde el 21/07/2016 hasta el 05/08/2016 producto de un procedimiento quirúrgico que le practicaron, este despacho extrae algunas cláusulas del contrato en aras de desvirtuar este argumento y su ejercicio del cargo durante el término de ejecución del contrato.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 131 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Sea lo primero destacar que el contrato 309-BASTC4-2016 se suscribió el 03 de junio de 2016, es decir quedó perfeccionado en esta fecha.

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga con el M. D. N. - EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE A.S.P.C No. 4, al suministro del kit de incorporación para los soldados del segundo al décimo contingente para las unidades centralizadas de la Cuarta Brigada para la vigencia 2016.

La unidad de ajuste será facturada de acuerdo necesidad debidamente autorizada por el ordenador del gasto con las cantidades que se relacionan a continuación:

ÍTEM	ELEMENTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO IVA	CANT	VALOR TOTAL
1	CREMA DENTAL	UND	2100	4736	9.945.600,00
2	DESODORANTE O ANTI- TRASPIRANTE	UND	7500	4736	35.520.000,00
3	JABÓN	UND	1500	4736	7.104.000,00
4	BETUN	UND	2100	4736	9.945.600,00
5	PAPEL HIGIÉNICO	UND	1500	4736	7.104.000,00
6	MAQUINAS DE AFEITAR	UND	2600	4736	12.313.600,00
7	PANTALONETA	UND	4500	4736	21.312.000,00
8	CAMISETA	UND	6000	4736	28.416.000,00
9	CEPILLO DE DIENTE	UNID	700	4736	3.315.200,00
10	ESPEJO DE BOLSILLO	UNID	200	4736	947.200,00
11	PAÑUELO	UNID	1000	4736	4.736.000,00
TOTAL KIT			29700		140.659.200,00

CLÁUSULA TERCERA.- FORMA Y CONDICIONES DE PAGO: Se pagará el contrato, mediante pagos trimestrales, según las ordenes de pedido de las Unidades Centralizadas y teniendo en cuenta la partida asignada a cada una de ellas, el cual está sujeto a las siguientes consideraciones:

- Entrada del almacén de intendencia del Batallón de A.S.P.C. No.4
- Informe de supervisión por parte del supervisor del contrato.
- Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección del Tesoro Nacional.
- Acreditación que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar
- Ejecución de los demás trámites administrativos correspondientes.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

CLÁUSULA SÉPTIMA-PLAZO DE EJECUCIÓN Y LUGAR DE ENTREGA: El contrato tendrá el siguiente plazo de ejecución: EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERÁ DESDE EL PERFECCIONAMIENTO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016. y se hará entrega en el almacén de Intendencia del Batallón de A.S.P.C.No.4.

PARÁGRAFO PRIMERO: El informe de Supervisión será perfeccionado y expedido dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega parcial y/o total a satisfacción del M.D.N EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE A.S.P.C No. 4

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- SUPERVISIÓN. El supervisor del presente contrato será el Mayor NICOLAS CASTILBLANCO MONTENEGRO, debidamente nombrado mediante resolución N° 003 del 14 de Enero de 2016, y tendrá las siguientes funciones de acuerdo al Manual de Contratación Resolución 6302 del 31 de Julio de 2014 proferida por el Ministerio de Defensa:

EN EL ASPECTO TÉCNICO – ADMINISTRATIVO

- VERIFICAR QUE LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES PARTICULARES DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, CORRESPONDAN A LAS SOLICITADAS, DEFINIDAS Y ACEPTADAS EN EL CONTRATO. ELABORAR ACTAS DE RECIBO PARCIAL DE SERVICIOS, LAS CUALES SUSCRIBIRÁ
- EXIGIR LA BUENA CALIDAD DE LOS SERVICIOS QUE SEAN CONTRATADOS, Y ABSTENERSE DE DAR EL RESPECTIVO CUMPLIDO SI ÉSTOS NO CORRESPONDEN A LAS CALIDADES, CANTIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EXIGIDAS, PARA LO CUAL EL SUPERVISOR DEBE MANTENER CONTROL Y COORDINACIÓN PERMANENTE SOBRE EL DESARROLLO DEL CONTRATO, DE TAL MANERA QUE IMPLEMENTE ACTIVIDADES, TALES COMO, REUNIONES CON EL

- COMITÉ EVALUADOR Y CONTRATISTA, VISITAS QUE SEAN PERTINENTES Y OTRAS QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES Y NECESARIAS.
- VERIFICAR QUE EL CONTRATISTA ENTREGUE LOS SERVICIOS QUE PRESENTÓ EN LA PROPUESTA. EN EL EVENTO DE QUE LOS SERVICIOS NO SEAN ACORDES CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO Y EN LA OFERTA, ÉSTE EXIGIRÁ AL CONTRATISTA QUE SEAN CAMBIADOS O AJUSTADOS EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, O EN EL INDICADO PARA ESTOS EVENTOS EN EL CONTRATO PARA QUE PUEDA DARSE UNA ADECUADA EJECUCIÓN DEL MISMO.
 - EL SUPERVISOR VERIFICARÁ, DE CONFORMIDAD CON LA NATURALEZA JURÍDICA Y TIPO DEL CONTRATO SUSCRITO, QUE EL CONTRATISTA TENGA PREVISTOS TODOS LOS MEDIOS Y RECURSOS PARA MANTENER LA SEGURIDAD Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS QUE LABORAN EN EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
 - RECOMENDAR LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO, CUANDO POR RAZÓN TÉCNICA O DADA LA NATURALEZA DEL CONTRATO, ESTO SE HAGA NECESARIO.
 - RESOLVER TODAS LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR EL CONTRATISTA Y HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIME CONVENIENTE. SI DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO SE PRESENTAN DUDAS O DIFERENCIAS QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS POR EL SUPERVISOR, ÉSTE DEBERÁ REMITIRLAS MEDIANTE OFICIO, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE LAS MISMAS, AL COMPETENTE CONTRACTUAL PARA SU CONSULTA Y DECISIÓN, CON COPIA AL ÁREA DE CONTRATACIÓN.
 - DEBERÁ CONSTATAR A LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO, SU TOTAL CUMPLIMIENTO. SI LLEGARE A TENER DUDAS SOBRE LA EJECUCIÓN DEL MISMO NO PODRÁ EXPEDIR EL ACTA DE RECIBO FINAL, HASTA TANTO NO SE CLARIFIQUEN LAS DUDAS O NOVEDADES QUE CONSIDERE SON IRREGULARES.
 - PARA QUE EL SUPERVISOR EXPIDA EL ACTA DE RECIBO FINAL DEL CONTRATO, DEBERÁ VERIFICAR QUE TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES SE HAYAN CUMPLIDO A CABALIDAD Y QUE PUEDE PROCEDERSE A SU RESPECTIVO PAGO FINAL. ESTE DOCUMENTO DEBE CONTENER COMO MÍNIMO LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS RECIBIDOS, EL VALOR FINAL DEL CONTRATO, INCLUYENDO REAJUSTES SI ES QUE ÉSTOS PROCEDEN. COPIA DE ESTA ACTA SE ENVIARÁ A LA OFICINA DE CONTRATACIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES PARA SU RESPECTIVO ARCHIVO.
 - VERIFICAR QUE LAS VIGENCIAS DE LAS PÓLIZAS Y DE SUS MODIFICACIONES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS TÉRMINOS EXIGIDOS EN EL CONTRATO.
 - INFORMAR SIEMPRE POR ESCRITO A LA OFICINA DE CONTRATACIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES, SI EL CONTRATISTA FALTARE A ALGUNA O ALGUNAS DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, CON EL OBJETO DE QUE SE DETERMINE SI HAY LUGAR O NO A LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y/O A LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD.
 - SOLICITAR AL COMPETENTE CONTRACTUAL, EN LOS EVENTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO Y EN LA LEY, CON COPIA A LA OFICINA DE CONTRATACIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES, LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL. DE IGUAL FORMA DEBERÁ PROCEDER EN LOS CASOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO PARA LA TERMINACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL MISMO.
 - ENVIAR COPIA DEL ACTA DE RECIBO FINAL Y/O PARCIAL A LA OFICINA DE CONTRATACIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES, CADA MES O EN EL PLAZO QUE SE HAYA PREVISTO EN EL CONTRATO.
 - REMITIR A LA OFICINA DE CONTRATACIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES, DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LA SUPERVISIÓN, ASÍ COMO DE LOS CONCEPTOS Y OBSERVACIONES DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL MISMO Y TODO DOCUMENTO REFERENTE AL MISMO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR QUE SE REALICEN LOS TRÁMITES A QUE HAYA LUGAR, EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.
 - SOLICITAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO POR CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, JUSTIFICANDO PLENAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE ORIGINAN LOS HECHOS DE LA SUSPENSIÓN, ANTE EL COMPETENTE CONTRACTUAL MEDIANTE DOCUMENTO ESCRITO, PARA QUE ÉSTE EMITA SU AUTORIZACIÓN.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 133 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

EN EL ASPECTO LEGAL

- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES Y EN ESPECIAL, LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS.
- SOLICITAR A LA OFICINA DE CONTRATACIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES DE REQUERIRLOS, COPIA DE LAS PÓLIZAS CONSTITUIDAS POR EL CONTRATISTA Y DE SU APROBACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y DE LAS MODIFICACIONES EXIGIDAS A ÉSTAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
- EN CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, EL SUPERVISOR DEL CONTRATO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR QUE LAS VIGENCIAS DE LAS PÓLIZAS Y DE SUS MODIFICACIONES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS TÉRMINOS EXIGIDOS EN EL CONTRATO.
- INFORMAR SIEMPRE POR ESCRITO A LA OFICINA DE CONTRATACIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES, SI EL CONTRATISTA FALTARE A ALGUNA O ALGUNAS DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, CON EL OBJETO DE QUE SE DETERMINE SI HAY LUGAR O NO A LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y/O A LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD.
- SOLICITAR AL COMPETENTE CONTRACTUAL, EN LOS EVENTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO Y EN LA LEY, CON COPIA A LA OFICINA DE CONTRATACIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES, LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL. DE IGUAL FORMA DEBERÁ PROCEDER EN LOS CASOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO PARA LA TERMINACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL MISMO.
- ENVIAR COPIA DEL ACTA DE RECIBO FINAL Y/O PARCIAL A LA OFICINA DE CONTRATACIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES, CADA MES O EN EL PLAZO QUE SE HAYA PREVISTO EN EL CONTRATO.
- EL SUPERVISOR SIEMPRE TENDRÁ LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMITIR A LA OFICINA DE CONTRATACIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES, DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LA SUPERVISIÓN, ASÍ COMO DE LOS CONCEPTOS Y OBSERVACIONES DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL MISMO Y TODO DOCUMENTO REFERENTE AL MISMO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR QUE SE REALICEN LOS TRÁMITES A QUE HAYA LUGAR, EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.

FUNCIONES DEL SUPERVISOR

- ELABORAR EL DOCUMENTO O SUSCRIBIR EL ACTA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO.
- SUSCRIBIR LAS ACTAS DE RECIBO PARCIALES Y FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIO DEL CONTRATO.
- RECHAZAR LOS BIENES O SERVICIOS QUE A SU CRITERIO NO CUMPLAN LAS NORMAS TÉCNICAS DESCRITAS EN EL PRESENTE CONTRATO.
- RENDIR INFORMES PERIÓDICOS (MÍNIMO CADA MES) O CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO, AL COMPETENTE CONTRACTUAL SOBRE EL AVANCE Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
- VERIFICAR LA CORRECTA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.
- EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.
- ATENDER Y RESOLVER EN COORDINACIÓN CON EL COMPETENTE CONTRACTUAL TODAS LAS CONSULTAS SOBRE OMISSIONES, ERRORES, DISCREPANCIAS O ACLARACIONES Y COMPLEMENTO EN LOS ASPECTOS TÉCNICOS, DESCRITOS EN LAS NORMAS TÉCNICAS QUE RIGIERON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN.
- VERIFICAR Y DEJAR CONSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PARAFISCALES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 789 Y EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1150 DE 2007. EN CASO CONTRARIO DEBERÁ DAR AVISO DE ESTA CIRCUNSTANCIA AL COMPETENTE CONTRACTUAL.
- PARA MATERIAL DE INTENDENCIA Y CUANDO SE REQUIERA: VERIFICAR Y REALIZAR SEGUIMIENTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL CRONOGRAMA DE ENTREGAS, DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN EXPEDIDA PARA TAL EFECTO.
- VERIFICAR QUE LAS GARANTÍAS QUE AMPARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL CONTRATO, SE ENCUENTREN VIGENTES E INFORMAR EN SU OPORTUNIDAD AL COMPETENTE CONTRACTUAL SOBRE LOS INCONVENIENTES PRESENTADOS.
- TODAS LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE SE CONTEMPLAN EN LOS DOCUMENTOS DEL CONTRATO Y LAS QUE DETERMINEN EL COMPETENTE CONTRACTUAL.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 134 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA: LIMITACIONES DEL SUPERVISOR: El Supervisor no estará facultado, en ningún momento, para adoptar decisiones que impliquen la modificación de los términos y condiciones previstos en el presente contrato, las cuales únicamente podrán ser adoptadas por los representantes legales de las partes, mediante la suscripción de modificaciones al contrato principal.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- REPRESENTANTE DEL M.D.N - EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE A.S.P.C No. 4 EN LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES: La recepción de los bienes objeto del presente contrato y la suscripción de las actas de entrega respectivas estarán a cargo del supervisor del contrato.

Por último, la **CLAUSULA VIGESIMA NOVENA** consagra la **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO**, dentro de los (4) cuatro meses siguientes a la expiración del término de la ejecutoria del contrato o a la ejecutoria del acto administrativo que haya ordenado la terminación del contrato, con la posibilidad de que el Batallón A.S.P.C No 4 proceda a liquidarlo unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo antes mencionado.

Teniendo en cuenta los anteriores clausulados este Despacho considera:

1. La vinculación al proceso de **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO** se hizo en su calidad de supervisor del contrato tal como lo consagra la cláusula vigésima primera con las funciones que se detallan en la citada cláusula.
2. El informe de supervisión lo debió expedir a los 10 días calendario siguientes a la entrega parcial y/o total a satisfacción, es decir a los 10 días de suscribirse el acta de entrada de almacén suscrita por el almacenista de intendencia (23-06-2016), fecha en la cual no estaba incapacitado pues esta novedad se presentó a partir del 21-07-2016; en consecuencia, omitió el parágrafo primero de la cláusula séptima
3. El informe de supervisión en cuestión, era un requisito para efectuar el pago al tenor de lo consagrado en la cláusula tercera y pesar de esta desatención, se realizó el desembolso.
4. De lo misma manera se omitió suscribir el acta de liquidación del contrato.

En cuanto al periodo y la fecha de traslado del señor **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, obra en el expediente extracto de hoja de vida donde consta el cargo que desempeñó y el tiempo que prestó sus servicios (desde el 08-01-2016) en el Batallón A.S.P.C No 4 “Yariguies” y la fecha de traslado (01-01-2017) al Comando



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 135 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Brigada de Apoyo Logístico No 1 en Apoyo General, lo que evidencia que para la época de ocurrencia de los hechos se encontraba en el Batallón A.S.P.C No 4.

<u>CARGOS DESEMPEÑADOS</u>				
GRADO CARGO	UNIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
MY MIEMBRO ESTADO MAYOR	COMANDO BRIGADA DE APOYO LOGISTICO # 1 EN APOYO GENERAL	01 Feb 2017	21 Dic 2017	00 10 20
MY EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE	BATALLON DE A.S.P.C. # 4 YARIGUIES	08 Ene 2016	31 Ene 2017	01 00 23
MY EJECUTIVO	BATALLON DE A.S.P.C. # 17 CLARA ELISA NARVAEZ	26 Jun 2014	07 Ene 2016	01 06 11
CT OFICIAL DE OPERACIONES	BATALLON DE A.S.P.C. # 17 CLARA ELISA NARVAEZ	09 Dic 2013	25 Jun 2014	00 06 16
CT OFICIAL DE OPERACIONES	BATALLON DE MANTENIMIENTO # 2 DE APOYO DIRECTO	30 May 2012	08 Dic 2013	01 06 08

<u>TRASLADOS</u>					
UNIDAD	TIEMPO (MESES)	FECHA TRASLADO	ACTO ADMINISTRATIVO CLASE	NUMERO	FECHA
COMANDO BRIGADA DE APOYO LOGISTICO # 1 EN APOYO GENERAL	10	01 Feb 2017	RES-EJC	00146	01 Feb 2017
BATALLON DE A.S.P.C. # 4 YARIGUIES	12	08 Ene 2016	RES-EJC	0005	08 Ene 2016
BATALLON DE A.S.P.C. # 17 CLARA ELISA NARVAEZ	18	26 Jun 2014	RES-EJC	1338	26 Jun 2014
BATALLON DE A.S.P.C. # 17 CLARA ELISA NARVAEZ	6	09 Dic 2013	OAP-EJC	2128	14 Nov 2013
BATALLON DE MANTENIMIENTO # 2 DE APOYO DIRECTO	18	30 May 2012	OAP-EJC	1425	17 May 2012
ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS ALUMNOS	4	13 Ene 2012	OAP-EJC	1767	09 Nov 2011
COMANDO SEPTIMA BRIGADA	23	08 Feb 2010	OAP-EJC	1071	08 Feb 2010
BATALLON DE APOYO DE SERVICIOS CONTRA EL NARCOTRAFICO	20	24 May 2008	OAP-EJC	1180	12 May 2008
ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS ALUMNOS	6	23 Nov 2007	OAP-EJC	1317	21 Ago 2007
BATALLON DE A.S.P.C. # 3 POLICARPA SALAVARRIETA	36	30 Oct 2004	OAP-EJC	1185	25 Oct 2004
BATALLON DE A.S.P.C. # 8 CACIQUE CALARCA	22	01 Dic 2002	OAP-EJC	1187	15 Oct 2002
BATALLON DE A.S.P.C. # 16 TE. WILLIAM RAMIREZ	23	13 Dic 2000	OAP-EJC	1226	05 Dic 2000
ESCUELA MILITAR DE CADETES	41	04 Jul 1997	DIRTRA	150	26 Dic 1996

En cuanto al acta de entrega No 024 se evidencia un listado de contratos donde se relaciona el contrato de dotación por valor de \$471.481.040 y no se refleja el pago de los elementos de ajuste por valor de \$140.659.200.

RESTRINGIDO


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE ASPC No. 4 "CACIQUE YARIGUIES"



ACTA No. **0024**
 REG. AL FOLIO No **0097**

LUGAR Y FECHA : Medellín, Enero 6 de 2017

ASUNTO : TRATA DE LA ENTREGA DEL EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDETE DEL BATALLON DE ASPC No. 4 "CACIQUE YARIGUIES", QUE HACE EL SEÑOR MAYOR NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLON DE ASPC N° 4 "CACIQUE YARIGUIES" (SALIENTE) AL SEÑOR MAYOR EDWIN CAMILO GARAVITO GONZALEZ EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLON DE A.S.P.C. N° 4 "CACIQUE YARIGUIES" (ENTRANTE).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 136 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

LISTADO DE CONTRATOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	Valor Inicial	Valor Actual	OBJETO DEL CONTRATO
A-1-01-5-76	BONIFICACION LICENCIAMIENTO VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE AL	467,998,051.70	467,998,051.70	bonificacion licenciamiento soldados contingente 4 del 14 y 7 del 14 de las unidades centralizadas
		53,155,787.00	53,155,787.00	CANCELACION PASAJES Y VIATICOS AL INTERIOR SOLDADOS CONTINGENTE 4 DEL 14 Y 7 DEL 14 OPERADORES DE PLANTAS, OTROS
A-2-04-4-12	MATERIALES REACTIVOS DE LABORATORIO Y QUÍMICOS	37,200,360.00	37,200,360.00	ADQUISICION ELEMENTOS DE ASEO Y LIMPIEZA E INSUMOS QUIMICOS PARA EL TRATAMIENTO DE PISCINAS, PLANTAS DE AGUA POTABLES, RESIDUAL, REDES HIDRAULICAS, SUMINISTROS DE DOTACION PARA OPERADORES DE PLANTAS, OTROS
A-2-04-4-17	PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA	101,155,356.00	101,155,356.00	ADQUISICION ELEMENTOS DE ASEO Y LIMPIEZA E INSUMOS QUIMICOS PARA EL TRATAMIENTO DE PISCINAS, PLANTAS DE AGUA POTABLES, RESIDUAL, REDES HIDRAULICAS, SUMINISTROS DE DOTACION PARA OPERADORES DE PLANTAS, OTROS
A-2-04-5-1	MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES	66,444,408.00	66,444,408.00	ADQUISICION ELEMENTOS DE ASEO Y LIMPIEZA E INSUMOS QUIMICOS PARA EL TRATAMIENTO DE PISCINAS, PLANTAS DE AGUA POTABLES, RESIDUAL, REDES HIDRAULICAS, SUMINISTROS DE DOTACION PARA OPERADORES DE PLANTAS, OTROS
A-2-04-4-2	DOTACION	471,481,040.00	471,481,040.00	ADQUISICION KIT DE INCORPORACION PARA LOS SOLDADOS DEL SEGUNDO AL DECIMO CONTINGENTE DE 2016 DE LAS UNIDADES CENTRALIZADAS DE LA BR04
A-2-04-8-5	TELEFONIA MOVIL CELULAR	3,268,130.00	3,268,130.00	CANCELACION SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL CUARTA ZONA DE RECLUTAMIENTO Y DISTRITOS
A-2-04-5	ADQUISICION EQUIPO DE INGENIEROS FLUIDO			ADQUISICION DE SACOS TERREROS PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS DE LA CUARTA BRIGADA

En virtud de lo anteriormente expuesto, para esta Gerencia Colegiada los argumentos expuestos no están llamados a prosperar.

HAROL FELIPE PÁEZ ROA

Respecto al argumento que en su calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 cumplía diferentes funciones dentro de la organización y que la resolución 4519 de mayo de 2016, estableció la delegación de funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios, donde se señaló que en los procesos contractuales de 0 a 5.000 SMMLV el delegatario sería el "Comandantes de los Batallones de Apoyo y Servicio para el Combate" considera el Despacho lo siguiente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 137 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

A la luz de la Ley 1150, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, y mediante el artículo 21 de esta Ley se modificó el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, se establece que, en ningún caso los jefes o representantes legales de las entidades estatales quedaran exonerados de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual por virtud de la delegación.

Es claro entonces que el delegante responde por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, y no que por el hecho de utilizar la figura de la delegación para contratar o la delegación de funciones administrativas un funcionario se exonera de cualquier tipo de responsabilidad que surja con ocasión de la delegación realizada y las actuaciones de su delegatario. Por tales motivos, en materia contractual es dable que el delegante sea llamado a responder por los actos del delegatario cuando exista dolo o culpa grave en sus actuaciones

Por lo anterior, el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4, no quedara exonerado por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad contractual.

De otro lado es importante anotar que, el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, como Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en cumplimiento de dicha función, suscribió el aviso de convocatoria pública, el formulario preguntas y respuestas a las observaciones formuladas al proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 020--BASPC04-2016, para el suministro del kit de incorporación para soldados del 2 al 10 Contingente 2016, de las unidades centralizadas de la BRA4 para la vigencia 2016; la aceptación de la oferta, la Resolución No. 078 Mayo 16 De 2016 por la cual se adjudica el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 020-BAS04-2016 y en su calidad de ordenador del gasto tenía la obligación de autorizar los pagos que se derivaran de la ejecución del contrato e igualmente responder por la adecuada ejecución del mismo, correspondiéndole administrar y velar por la adecuada utilización de los recursos del Batallón.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 138 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

En consecuencia, no es de recibo el argumento expuesto.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Procede el Despacho a establecer la responsabilidad fiscal que corresponda a los imputados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2020-36009, adelantado con ocasión del daño patrimonial generado a los intereses del EJERCITO NACIONAL- BATALLÓN DE A.S.P.C No 4 “CACIQUE YARIGUIES”, atendiendo lo preceptuado por el artículo 52 de la Ley 610 de 2000.

Para ello, es necesario señalar que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación administrativa encaminada a determinar si como consecuencia de una conducta activa u omisiva, atribuida a título de dolo o culpa grave, un servidor público o un particular que ejerza gestión fiscal respecto de recursos públicos causó un daño al patrimonio público y, con ocasión de ello, disponer la obligación de resarcirlo.

Así lo dispone el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, según el cual:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”. (Subraya declarado exequible C-840-01)

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-167-1995 señaló:

” La función fiscalizadora ejercida por la Contraloría General de la República propende por un objetivo, el control de gestión para verificar el manejo adecuado de los recursos públicos, sean ellos administrados por organismos públicos o privados, en efecto, la especialización fiscalizadora que demarca la Constitución Política es una función pública que abarca incluso a todos los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación”.

Por su parte, el Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil en el Concepto No. 732 de 3 de octubre de 1995, manifestó lo siguiente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 139 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

“El objeto de la responsabilidad fiscal consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa asuman una conducta que no está acorde con la Ley - o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella - deberán reintegrar al patrimonio público los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido”

Respecto al objeto de la responsabilidad fiscal, el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

“[...] el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal”. (Subraya declarado exequible C840-01)

En este orden de ideas y en cuanto a las características esenciales de la responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-832 de 2002, precisó lo siguiente:

“a) Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal. La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5º del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar en ese orden de ideas que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión “con ocasión de ésta”, contenida en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal.

En desarrollo del mandato constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (artículo 268 de la Constitución Política) se expidió la Ley 610 de 2000 en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad.

En la señalada Ley, se indica que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 140 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por un accionar doloso o gravemente culposo.

Así mismo el artículo 5º de la ley 610 de 2000 consagra los ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurren los tres elementos antes citados, pues en caso contrario se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 ibidem y la decisión a adoptar será de Archivo.

DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN:

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como “...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”¹; mientras que el profesor De Cupis señala que el daño no es más que un “...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”².

1 TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.

2 DE CUPIS. A. El daño. *Teoría general de la responsabilidad civil*, cit., p. 81.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 141 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Por su parte, el doctor Henao lo identifica como “...la *aminoración patrimonial de la víctima*”³; y el tratadista Escobar Gil, lo determina como “...*todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza*”⁴.

De esta forma tenemos, que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal, contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que “*contribuya*” “*con ocasión*” de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su “*conexidad próxima y necesaria*”). Así mismo, la acción dañosa debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral⁵.

3 HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 84.

4 ESCOBAR GIL, Rodrigo. *Responsabilidad contractual de la administración pública*, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.

5 Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: “...*en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que “...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 142 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

En suma, podemos decir que el daño en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable⁶, en relación inversamente proporcional con el denominado daño eventual, el cual no es indemnizable⁷; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la Doctrina ha sido reiterativa en considerar el daño como el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

“De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir,

ocasionado a quien lo padece...” vivencias que “...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre...” (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios” (Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 110013103040200300577 01).

⁶ En profesor Tamayo señala que existe certeza del daño “...cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 339).

⁷ Sobre el llamado daño eventual el profesor Henao ha señalado que ocurre cuando existe “certeza de que el daño no se produjo ni se producirá, razón por la cual se califica de eventual, porque no se puede asegurar que hay aminoración patrimonial (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja “el perjuicio” no existe ni se presentará luego” (HENAÓ PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 139).

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 143 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal... (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

“Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses”.

Allí mismo se afirma:

*“Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: “IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) **2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto.** Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

*“De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: “Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En el mismo concepto se manifestó:

“En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 144 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. **Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto, es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en materia fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es además la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que, sin la producción del mismo, no tiene razón de ser la Acción Fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyectode los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 145 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto; para lo cual se realiza una apreciación integral de las pruebas que obran en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

Conforme a las consideraciones que anteceden, se colige, con fundamento en el acervo probatorio existente en el expediente, que el patrimonio público del EJÉRCITO NACIONAL - CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, fue afectado con ocasión de la ejecución del contrato de mínima cuantía 309-BASPC4-2016, sufriendo disminución y detrimento en su patrimonio, en la medida que no pudo evidenciarse, la necesidad y justificación, de la compra de estos elementos adicionales, los beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, efectuándose el pago correspondiente sin la respectiva acta de liquidación.

DE LA GESTIÓN FISCAL Y LA CONDUCTA

DE LA GESTIÓN FISCAL

Una vez establecido lo relativo al daño, es momento para seguir con el examen propuesto en la ley 610 de 2000, con el objeto de establecer si hay lugar para deducir responsabilidad fiscal respecto de los vinculados a esta actuación, para lo cual se analizará la conducta del mismo, previo análisis del concepto de culpa en materia fiscal.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 146 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.⁸

No obstante, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que “con ocasión” de la gestión fiscal produzcan un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que “...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal...” ; aunado al hecho que el daño al patrimonio público puede ser “consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo” de acuerdo a la definición de daño del artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que “...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal...”.

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice

⁸ “Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 147 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

gestión fiscal. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: *“consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”*.⁹

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal¹⁰, o de los principios de la función pública¹¹, al exponer lo siguiente:

“En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma”.¹²

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

*“La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal”*¹³.

⁹ Artículo 63 del Código civil.

¹⁰ El inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

¹¹ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

¹² RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

¹³ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sindéresis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 148 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en razón a las funciones de vigilancia y supervisión asignadas en la clausura vigésima primera del contrato y en la forma y condiciones para el pago del mismo, no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades, omitiendo el deber de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la ejecución del contrato No. 309-BASPC4-2016 al no realizar el informe de supervisión y el acta de recibo final y liquidación a satisfacción, actas de entrega a los beneficiarios en las unidades adscritas a la cuarta brigada que recibieron de los once elementos de unidades ajuste adquiridos en virtud de ese contrato por valor de \$140.659.200 contribuyendo al detrimento patrimonial que se investiga

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 149 de 164
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

A la luz de lo consagrado en el artículo 3º de la ley 610 de 2000, el Supervisor adquiere la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores.

Por lo anteriormente expuesto, como Supervisor del Contrato, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley en cita; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.

El artículo 5º de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Así, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable, siendo imposible fallar en contra de este cuando tal elemento carezca de demostración.

HAROL FELIPE PÁEZ ROA, Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2015 al 30 de agosto de 2018, suscribió la invitación para contratar, la aceptación de la oferta y el acta de adjudicación del contrato 309-BASPC4-2016, sin evidenciarse prueba documental que acredite la justificación y necesidad de la compra de los elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados, beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 150 de 164
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

La actuación del señor PÁEZ ROA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que como ordenador del gasto ostentaba el poder decisorio sobre los pagos que debían realizarse con cargo al Contrato No. 309-BASPC4-2016, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público; dirigir y vigilar la ejecución de los contratos de la entidad y adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente; obligación que no se cumplió en la medida que se adquirieron kits de incorporación adicionales por valor de \$140.659.200 los cuales no se encuentran debidamente justificados incurriendo con su actuar en **CULPA GRAVE**

NEXO CAUSAL

Sobre el nexo causal se ha dicho que este “...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo”

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

El nexo causal, a lo largo de su desarrollo dogmático y jurisprudencial, ha tratado de ser explicado a través de diferentes teorías dentro de las cuales se cuenta como las más influyentes: i) la teoría de la equivalencia de las condiciones; ii) la teoría de la causa próxima; iii) la teoría de la causalidad adecuada y iv) la teoría de la imputación objetiva, siendo la más aplicada en la actualidad, para los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la teoría de la causalidad adecuada.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 151 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Esta última teoría, al igual que la equivalencia de las condiciones, toma en cuenta todas las condiciones que pudieron originar el daño, para luego mediante la aplicación de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, así como la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer de manera argumentada, cuál de todas estas, resulta la más adecuada para la producción del daño.

No obstante, en la medida que los resultados provenientes de la omisión no pueden ser explicados por la inacción, ya que la transformación física no puede provenir de una no acción pura, debe predicarse, en estos casos, que la relación entre la conducta y el daño, se da por medio de la imputación o atribución jurídica de un resultado y no mediante el examen del hecho físico productor del resultado, ya que en este caso no existe una acción física

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, consistente en no suscribir informes de supervisión, ni acta de liquidación del contrato, ni prueba siquiera sumaria, que permita identificar los beneficiarios en la unidades adscritas a la cuarta brigada que recibieron los once elementos de unidades ajuste adquiridos en virtud de ese contrato por valor de \$140.659.200, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR HAROL FELIPE PÁEZ ROA:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta realizada por el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, ocasionó un presunto detrimento por valor de \$140.659.200, como consecuencia de la adquisición de unidades de ajuste de kits de incorporación sin existir prueba sumaria de la justificación de la compra de estos elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, siendo esta la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 152 de 164
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente proceso están acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal, imputables a los presuntos responsables fiscales HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO.

INDEXACIÓN:

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: *“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes”*:

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria¹⁴, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio,

¹⁴ Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 153 de 164
	<p align="center">GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”¹⁵.

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado¹⁶, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la ley 610 de 2000¹⁷, declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

“...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado,

¹⁵ HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá : Universidad externado de colombia, 2010, p. 45.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

¹⁷ El Inciso 2º del artículo 53 de la ley fiscal dispone sobre este asunto, lo siguiente: *“los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.”*

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 154 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”¹⁸

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que:

“...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”¹⁹.

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

“Cabe precisar sin embargo que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.”. Y no podría ser de otra manera, ya que, en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción”.

Luego, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003.

¹⁹ Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 155 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$R = R_h * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (**\$140.659.200**) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE al momento de proferir el fallo (**148.68**) por el índice inicial de precio al consumidor cuando ocurrieron los hechos (**92.54**) es decir la fecha de la orden de pago 204887416 del 2016-06-27.

		Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante		Usuario Solicitante: Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: Fecha y Hora Sistema:	MHsriveros 15-01-03-052 2019-09-13-10:24 p. m.	Sulay Riveros Pineda CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE MEDELLIN							
ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL													
Número:	170961316	Fecha Registro:	2016-06-24	Unidad / Subunidad ejecutora:	15-01-03-052	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE MEDELLIN							
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	212316	Comprobante Contable de la Generación:							
Fecha Máxima Pago:	2016-06-28	Código de Referencia:	04500041600170961316		Tipo de Moneda:	COP-Pesos							
Valor Bruto:	140.538.200,00	Valor Deducciones:	6.905.757,00		Valor Neto:	133.632.443,00							
VALORES PAGADOS													
TRM Pago		Valor Bruto	140.538.200,00	Valor Deducciones	6.905.757,00	Valor Neto							
						133.632.443,00							
						Moneda Base Compra							
						Valor MBC							
REINTEGROS													
Números						No Recaudó:							
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:		0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00							
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:		0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00							
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO													
Identificación:	15928930	Razón Social:	javier de jesus leon londoño		Medio de Pago:	Abono en cuenta							
CUENTA BANCARIA													
Número:	02119160411	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.		Tipo:	Corriente							
						Estado: Activa							
TESORERIA			DOCUMENTO SOPORTE										
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPN			Número:	212316	Tipo:	Obligación Presupuestal							
					Fecha:	2016-06-24							
Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final													
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS													
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES				
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA	
052 - CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE MEDELLIN / A-2-0-4-4-2 DOTACION	Nación	10	CSF	140.538.200,00	0,00	140.538.200,00					Pesos	0,00	0,00
DEDUCCIONES													
POSICIONES DEL CATALOGO PARA PAGO NO PRESUPUESTALES		TERCERO			TARIFA	VALOR	VALOR AJUSTADO PAGO	VALOR REINTEGRADO					
2-01-04-01-20	RETEFUENTE - COMPRAS Y OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS EN GENERAL	800197268			U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	2,500 %	3.028.841,00	3.028.841,00					
2-01-04-02-02	RETEIVA COMPRA DE BIENES GRAVADOS - RÉGIMEN COMÚN	800197268			U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	15,000 %	2.907.687,00	2.907.687,00					
2-01-05-01-68	RETE-ICA-OTRAS CIUDADES-BIENES	890005211			MUNICIPIO DE MEDELLIN	0,800 %	966.229,00	966.229,00					
LINEAS DE PAGO VINCULADA													
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC			FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO						
052 - CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE MEDELLIN	1-2 - ANC - GASTOS GENERALES NACION CSF			2016-06-27	140.538.200,00	05 NINGUNO	Pagada						



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 156 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

CUANTÍA INDEXADA

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)																							
Índices - Serie de empalme																							
2003 - 2025																							
Base Diciembre de 2018 = 100.00																							
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Enero	50.42	53.54	56.45	59.02	61.80	65.51	70.21	71.69	74.12	76.75	78.28	79.95	83.00	89.19	94.07	97.53	100.60	104.24	105.91	113.26	128.27	138.98	146.24
Febrero	50.98	54.18	57.02	59.41	62.53	66.50	70.80	72.28	74.57	77.22	78.63	80.45	83.96	90.33	95.01	98.22	101.18	104.94	106.58	115.11	130.40	140.49	147.90
Marzo	51.51	54.71	57.46	59.83	63.29	67.04	71.15	72.46	74.77	77.31	78.79	80.77	84.45	91.18	95.46	98.45	101.62	105.53	107.12	116.26	131.77	141.48	148.68
Abril	52.10	54.96	57.72	60.09	63.85	67.51	71.38	72.79	74.86	77.42	78.99	81.14	84.90	91.63	95.91	98.91	102.12	105.70	107.76	117.71	132.80	142.32	
Mayo	52.36	55.17	57.95	60.29	64.05	68.14	71.39	72.87	75.07	77.66	79.21	81.53	85.12	92.10	96.12	99.16	102.44	105.36	108.84	118.70	133.38	142.92	
Junio	52.33	55.51	58.18	60.48	64.12	68.73	71.35	72.95	75.31	77.72	79.39	81.61	85.21	92.54	96.23	99.31	102.71	104.97	108.78	119.31	133.78	143.38	
Julio	52.26	55.49	58.21	60.73	64.23	69.06	71.32	72.92	75.42	77.70	79.43	81.73	85.37	93.02	96.18	99.18	102.94	104.97	109.14	120.27	134.45	143.67	
Agosto	52.42	55.51	58.21	60.96	64.14	69.19	71.35	73.00	75.39	77.73	79.50	81.90	85.78	92.73	96.32	99.30	103.03	104.96	109.62	121.50	135.39	143.67	
Septiembre	52.53	55.67	58.46	61.14	64.20	69.06	71.28	72.90	75.62	77.96	79.73	82.01	86.39	92.68	96.36	99.47	103.26	105.29	110.04	122.63	136.11	144.02	
Octubre	52.56	55.86	58.60	61.05	64.20	69.30	71.19	72.84	75.77	78.08	79.52	82.14	86.98	92.62	96.37	99.59	103.43	105.23	110.06	123.51	136.45	143.83	
Noviembre	52.75	55.82	58.66	61.19	64.51	69.49	71.14	72.98	75.87	77.98	79.35	82.25	87.51	92.73	96.55	99.70	103.54	105.08	110.60	124.46	137.09	144.22	
Diciembre	53.07	55.99	58.70	61.33	64.82	69.80	71.20	73.45	76.19	78.05	79.56	82.47	88.05	93.11	96.92	100.00	103.80	105.48	111.41	126.03	137.72	144.88	

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en Ciento cuarenta millones seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos (\$140.659.200), la cuantía del Daño Patrimonial Público, es entonces la suma de doscientos veinticinco millones novecientos noventa y un mil pesos (\$225.991.000) a la fecha.

HECHO	FECHA	VH	IPCI	IPCF	VP
daño	27-06-2016	\$140.659.200	92.54	148.68	\$225.991.000
TOTAL VP					\$225.991.000

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Esta Gerencia Colegiada dará cumplimiento a las condiciones pactadas en el valor asegurado menos el deducible, puesto que estas condiciones son los derechos que tiene el asegurador a no indemnizar un siniestro sino a partir de un determinado monto.

En consecuencia, al valor del daño es decir \$225.991.000 se le debe aplicar el porcentaje de participación del coaseguro a que haya lugar según los términos contractuales que corresponda, y a este resultado se le debe aplicar el deducible pactado que aparece especificado en las carátulas de las pólizas allegadas y que hacen parte de la póliza global de manejo No. 000706272341 Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal, Tomador y asegurado: Ejército Nacional. Valor asegurado \$1.000.000.000: Póliza Nro. 000706272341; Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 157 de 164

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Con relación a la Póliza expedida por QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y en la cual participan en coaseguro MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A, en los porcentajes ya indicados, debe señalarse que, como se ha mencionado, los hechos materia de investigación están relacionados con el suministro del Kit de incorporación para los soldados del segundo al décimo contingente para la unidades descentralizadas de la Cuarta Brigada de la vigencia 2016 (elementos adicionales adquiridos por valor de (\$140.659.200), sin evidenciarse el destino final y la entrega de los elementos al no contar con los soportes, y en este sentido, la póliza enunciada, expedida por la aseguradora, tiene cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto amparó el manejo global del EJÉRCITO NACIONAL, lo cual cobija a los funcionarios implicados en el objeto bajo estudio. Máxime teniendo en cuenta que expresamente se contempla el amparo denominado “Fallos con Responsabilidad Fiscal”, a saber:

La PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, textualmente establece como coberturas las siguientes:

MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	COP	1,000,000,000	
Coberturas De Costos En Juicio	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Contratistas, Subcontratistas Independientes	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados No Identificados	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Rendición De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Honorarios Profesionales	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS

Al remitirnos a las condiciones particulares descritas en la misma carátula, claramente se establece como cobertura los Juicios con responsabilidad fiscal, a saber:

CONDICIONES PARTICULARES
COBERTURAS
Delitos contra la administración pública
Alcances fiscales
Gastos de Reconstrucción de cuentas
Gastos de Rendición de cuentas
Juicios con responsabilidad fiscal

Ahora, en las condiciones generales 01112001-1309-P-09-GB04 que corresponden a la póliza en comento, claramente se establece como cobertura:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 158 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA **O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.**

Así las cosas, es claro para este despacho que el riesgo asegurado si se realizó con el presente fallo con responsabilidad fiscal y tal como se indicó expresamente en la carátula y en las condiciones generales en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 textualmente se estableció como amparo los “Fallos con Responsabilidad Fiscal,” por lo que no queda lugar a duda que dicha póliza tiene cubrimiento pleno sobre el objeto bajo estudio.

En consecuencia, se debe ordenar la incorporación al fallo con responsabilidad fiscal de la Póliza de manejo global No. 000706272341 por valor de \$1.000.000.000, correspondiente al amparo FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, expedida por la Compañía QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y en la cual participan en coaseguro MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A., en los porcentajes ya indicados, vinculadas al presente proceso de responsabilidad fiscal como terceros civilmente responsables, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, sus modificaciones y sus prorrogas.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA POR LA CUAL DEBE RESPONDER CADA UNO DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPOSABLES RELACIONADOS CON LA PÓLIZA No. 000706272341

A continuación, se detalla el valor exacto de la indemnización que deben asumir las aseguradoras, teniendo en cuenta el coaseguro y deducible pactado.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 159 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

NOMBRE	NIT	VALOR ASEGURADO	% DE PARTICIPACION	% DEDUCIBLE	VALOR POR EL QUE DEBE RESPONDER LA ASEGURADORA
ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A	860.002.534-0	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$48.588.065
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	891700037-9	\$1.000.000.000	12%	0	\$27.118.920
LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	860002400-2	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$48.588.065
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	860002184-6	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$50.847.975
ALLIANZ SEGUROS S.A.	860.026,182-5	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$50.847.975
VALOR TOTAL DEL DETRIMENTO					\$225.991.000

Así las cosas y de acuerdo con las anteriores razones fácticas y jurídicas, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada dentro del escrito de descargos por el apoderado de LA PREVISORA, S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído informándole que contra esta decisión, procede únicamente el **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, que subroga el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 y el concepto CGR-OJ-0092-2019, el cual deberá ser interpuesto ante la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 160 de 164
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

SEGUNDO. FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de **culpa grave** por la suma indexada de doscientos veinticinco millones novecientos noventa y un mil pesos (\$225.991.000), en contra de los responsables fiscales que se enunciarán a continuación, quienes responderán por el valor señalado en forma **solidaria**, a saber dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80053-2020-36009, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del EJÉRCITO NACIONAL-CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

- **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, identificado con cédula. 79.937.997, en su calidad de Comandante del Batallón de ASPC No 4 Cacique “Yariguies”- Teniente Coronel, para la época de ocurrencia de los hechos investigados.
- **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, identificado con cédula. 79.721.172, en calidad de Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 Cacique “Yariguies”, Supervisor del Contrato contrato 309-BASTC4-2016 para la época de ocurrencia de los hechos investigados

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a los abogados:

- **SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO**, con T.P. 80.282 del C.S. de la J para que represente los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, con T.P 39.116 del C.S. de la J, para que actúe en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A

CUARTO: DECLARAR como Terceros Civilmente Responsables a la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 161 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), identificada con el Nit. 860.002.534, y a las Coaseguradoras que se relacionan a continuación, e incorporar al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, en virtud de la póliza de manejo global para entidades oficiales Nro. 000706272341, con fecha de expedición 2016/01/20 y vigencia desde 2016/01/01 hasta 2017/02/22, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOMBRE	NIT	VALOR ASEGURADO	% DE PARTICIPACION	% DEDUCIBLE	VALOR POR EL QUE DEBE RESPONDER LA ASEGURADORA
ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A	860.002.534-0	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$48.588.065
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	891700037-9	\$1.000.000.000	12%	0	\$27.118.920
LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	860002400-2	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$48.588.065
COMPANÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	860002184-6	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$50.847.975
ALLIANZ SEGUROS S.A.	860.026,182-5	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$50.847.975
VALOR TOTAL DEL DETRIMENTO					\$225.991.000

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada, a:

- **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, identificado con cédula 79.937.997, a



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

FECHA: 23 de abril de 2025

Página 162 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

través de su apoderado CESAR GIOVANY PAEZ ROA, con la C.C. 79.719.441 y portador de la T.P 272101 del C.S de la J quien autorizó notificaciones electrónicas a los correos electrónicos cesgjo_2013@hotmail.com y cgpr1016@gmail.com

- **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, identificado con cédula 79.721.172, autorizó notificaciones electrónicas al correo: nickaro76@hotmail.com y a su defensor de oficio **ANDRÉS ALBERTO RESTREPO HERRON**, con cedula 98.699.684 quien autoriza notificar al correo electrónico: anrestrepo7@poligran.edu.co
- QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, identificada con NIT. 860.002.534, a través de su apoderado NICOLÁS URIBE LOZADA, al correo electrónico autorizado nicolas.uribe@vivasuribe.com y juan.bedoya@vivasuribe.com
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT891700037-9, a través de su apoderado SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO, quien autorizó notificaciones al correo electrónico: villegasvillegasabogados@gmail.com
- **LA PREVISORA S.A**, identificada con NIT. 860002400-2 a través de su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, quien autorizó notificaciones al correo electrónico: notificaciones@arangoabogados.co, JCAR@arangoabogados.co y arangoabogadosprivado@gmail.com
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA** ahora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, identificada con NIT. 860002184-6, a través de su apoderado GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, quien autorizó notificaciones al correo electrónico: ricardo.galeano@galegalsas.com
- **ALLIANZ SEGUROS S.A**, identificada con NIT. 860.026,182-5, a través de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA, quien se ubica en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali y autoriza notificaciones al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

SEXTO: RECURSOS: Contra el presente fallo, procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 74 y SS de la ley 1437, el cual deberá ser interpuesto ante la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 009
	FECHA: 23 de abril de 2025
	Página 163 de 164
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

siguientes a la notificación de esta providencia, al correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co para ser resuelto, por quienes suscriben esta decisión

SÉPTIMO: TRASLADOS Y COMUNICACIONES. En firme y ejecutoriada la presente providencia, a través de la Coordinación del Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia sùrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir al Grupo de Cobro Coactivo de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, copia auténtica del fallo que preste mérito ejecutivo, para que surta el respectivo proceso de cobro coactivo, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, para que surta el registro correspondiente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019
- Remitir copia íntegra del presente proveído al EJERCITO NACIONAL, para que se surtan los registros contables.

OCTAVO: RECONOCER VALOR PROBATORIO a la documentación allegada con los escritos de descargos.

NOVENO: El valor total del detrimento patrimonial, es decir, la suma DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$225.991.000) deberá ser consignada en la cuenta corriente 110050-00120-5 del Banco Popular, sucursal Bogotá, denominada DTN – Responsabilidad Fiscal y Auditoría, asociada al Ministerio de Hacienda - Dirección del Tesoro Nacional, con NIT 899999090-2, referencia PRF 80053-2020-36009



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 009

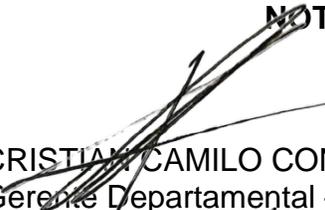
FECHA: 23 de abril de 2025

Página 164 de 164

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

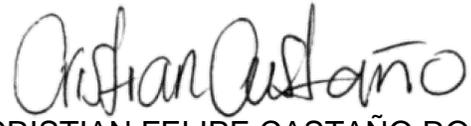
DECIMO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN CAMILO CONDE CASTRO
Gerente Departamental – Presidente


UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial


LUZ AMPARO ECHEVERRI RESTREPO
Contralora Provincial – Ponente


CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN
Contralor Provincial

Proyectó: Doris Beltrán Ríos. - Profesional Sustanciador
Revisó: Gloria Inés Molina, Coordinadora de Gestión, 11 de abril de 2025
Aprobado: En Sesión Colegiada No 27 Ordinaria del 23-04-2025